BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 17 DE OCTUBRE DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 30.006

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO

Pág.

ADHESIONES OFICIALES
Resolución 208/2002-JGM
Auspíciase el 2° Congreso sobre integración "Hacia la Equiparación de Oportunidades", organizado en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba. 18

Resolución 1861/2002-SC
Declárase de interés la realización del Encuentro Latinoamericano de las Familias de Hogares Nuevos, organizado en la ciudad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe. 18

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
Decreto 2072/2002
Apruébanse contratos celebrados por el citado organismo descentralizado. 5

ASIGNACIONES FAMILIARES
Resolución 992/2002-ANSES
Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe. 20

Resolución 993/2002-ANSES
Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe. 20

Resolución 994/2002-ANSES
Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe. 22

Resolución 995/2002-ANSES
Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe. 21

Resolución 997/2002-ANSES
Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Santa Fe. 21

Resolución 996/2002-ANSES
Declárase comprendida en el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares la actividad "Unión Trabajadores Hoteleros Gastronómicos de la República Argentina", para empleadores que desarrollen sus actividades en el departamento San Jerónimo de la provincia de Santa Fe. 22

BOMBEROS VOLUNTARIOS
Ley 25.660
Establécense excepciones a la importación y nacionalización de vehículos de bomberos usados, destinados a las Sociedades de Bomberos Voluntarios para la prestación del servicio público de acuerdo a la Ley N° 25.054. 2

COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77
Resolución General 85/2002-CACM
Fechas de vencimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral. Presentación de la declaración jurada, Formulario CM05. 18

COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO
Decreto 2073/2002
Desígnase Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción. 4

Pág.

CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO
Decreto 2068/2002
Incorpórase en el Anexo II del Decreto N° 357/2002, modificado por su similar N° 475/2002, como objetivo de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, el cometido de integrar la conducción de la mencionada Sociedad Anónima y supervisar el funcionamiento de la misma. 2

ENERGIA ELECTRICA
Resolución 124/2002-SE
Postérgase transitoriamente la aplicación del inciso a) del Artículo 1° de la Resolución N° 29/95 de la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones. Definición del denominado "Distribuidor Moroso". Procedimiento especial para la normalización de la cadena de pagos en el Mercado Eléctrico Mayorista. 19

Resolución 126/2002-SE
Procedimiento para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios para el Período Estacional de Verano 2002-2003. Declaración estacional de costos variables de producción. Redeclaración de dichos costos. Precios estacionales. 23

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES
Ley 25.659
Modificación de la Ley N° 22.919. 1

MEDIACION Y CONCILIACION
Ley 25.661
Modificación del artículo 29 de la Ley N° 24.573. 2

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
Decisión Administrativa 45/2002
Autorízase a los funcionarios competentes para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir aquéllas aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas. 5

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Decreto 2065/2002
Apruébase una contratación del mencionado Departamento de Estado, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001. 4

Decreto 2067/2002
Apruébase una contratación del mencionado Departamento de Estado, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001. 2

MINISTERIO PUBLICO
Decreto 2074/2002
Desígnanse Vocales Titular y Suplente, en representación del Poder Ejecutivo, para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento. 4

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR
Resolución General 1355-AFIP
Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente N° 253.516/2002. 25

Resolución General 1357-AFIP
Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente N° 252.459/2002. 27

Pág.

Resolución General 1358-AFIP
Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente Nº 253.247/2002. 27

OBLIGACIONES FISCALES
Resolución General 1356-AFIP
Procedimiento. Depósitos en moneda argentina y/o extranjera. Obligación de informar su tenencia. 26

PRESIDENCIA DE LA NACION
Decreto 2069/2002
Autorízase a funcionarios de la Secretaría de Turismo y Deporte, con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir aquéllas aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas. 5

Decreto 2070/2002
Desígnase Subsecretario Técnico de Planeamiento y Control del Narcotráfico de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico 5

Decreto 2071/2002
Apruébanse contrataciones de la Secretaría de Turismo y Deportes, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001. 4

RIESGOS DEL TRABAJO
Resolución 389/2002-SRT
Procedimiento para la comprobación y juzgamiento de incumplimientos a la normativa vigente, por parte de Aseguradoras y empleadores autoasegurados. Apruébase el modelo de formulario tipo denominado "Certificado de Deuda con el Fondo de Garantía artículo 46 Ley N° 24.557". 25

SANIDAD ANIMAL
Resolución 834/2002-SENASA
Apruébase el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica (Etapa 2002-2004) en la República Argentina. 6

TARIFAS
Resolución 487/2002-ME
Exceptúase al Ente Nacional Regulador de la Electricidad y al Ente Nacional Regulador del Gas de las restricciones previstas en la Resolución N° 38/2002 del Ministerio de Economía, a fin de llevar a cabo los procesos de modificación de tarifas de acuerdo con lo establecido en los Artículos 46 de la Ley N° 24.065 y 46 de la Ley N° 24.076. 24

TELECOMUNICACIONES
Resolución 218/2002-SC
Autorízase a Southern Satellite Corporation a reemplazar el satélite Galaxy III-C, a fin de proveer facilidades satelitales en la República Argentina, en el marco de la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales. 18

TRANSPORTE FERROVIARIO
Decreto 2075/2002
Declárase en estado de emergencia a la prestación de los servicios correspondientes al sistema público de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo del Area Metropolitana de Buenos Aires. 2

DECRETOS SINTETIZADOS 5

AVISOS OFICIALES

Nuevos 29
Anteriores 35



LEYES

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Ley 25.659

Modificación de la Ley N° 22.919.

Sancionada: Setiembre 25 de 2002.
Promulgada: Octubre 15 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúyense los textos de los artículos 26, 35, 36, 37 y 48 de la Ley 22.919 de la siguiente manera:

Artículo 26: Facúltase al instituto a otorgar créditos hipotecarios en primer grado para casa habitación en favor del personal militar de las Fuer-

zas Armadas y del personal de Gendarmería Nacional con estado militar de gendarme, que se encuentren en actividad o en situación de retiro y a sus pensionistas.

Artículo 35: El servicio mensual inicial de los créditos no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) del sueldo y demás conceptos que concurran a la determinación del haber de retiro conforme con lo que establezca la normativa de aplicación, o del haber de retiro o pensión de que goce el prestatario al momento de concertar el crédito.

En su actualización periódica el servicio mensual de la deuda no superará el porcentual de haber comprometido inicialmente por el prestatario, adoptándose como control índices medios de salarios militares pactados contractualmente a fin de lograr la automatización de esta norma.

Artículo 36: El prestatario, aun cuando se redujera su haber mensual de actividad, de retiro o pensión o cesara totalmente en el goce de aquél, podrá continuar con el crédito en vigor siempre que cumpla estrictamente y en término las obligaciones de éste, en la forma y tiempo establecidos por el instituto.

Artículo 37: Los servicios mensuales de los créditos que incluyen amortización, intereses, seguros y cargas administrativas, serán descontados de los haberes del prestatario por intermedio de los respectivos servicios administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Gendarmería Nacional, en los casos de personal en actividad. Cuando se trate de personal en retiro y pensionistas, el descuento se efectuará con intervención del instituto o la Gendarmería Nacional según corresponda, debiendo ser abonados en la forma que disponga el instituto en aquellos casos en que técnicamente no fuera posible el descuento.

El servicio de la deuda establecido en este artículo gozará de privilegio de cobro por el instituto, a cuyos fines éste tendrá prioridad sobre cualquier otro cargo o descuento para la retención del importe de los haberes del prestatario.

Artículo 48: Facúltase al instituto a otorgar en favor del personal militar de las Fuerzas Armadas y del personal de Gendarmería Nacional con estado militar de gendarme, que se encuentren en actividad o en situación de retiro y a sus pensionistas, dentro de los límites y condiciones que se reglamenten, créditos personales o prendarios sin afectación especial de destino en todas sus modalidades.

Al servicio de la deuda le serán aplicables las prescripciones del artículo 37 de esta ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.659 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan J. Canals.

Decreto 2064/2002

Bs. As., 15/10/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.659 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — José H. Jaunarena.

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Ley 25.660

Establécense excepciones a la importación y nacionalización de vehículos de bomberos usados, destinados a las Sociedades de Bomberos Voluntarios para la prestación del servicio público de acuerdo a la Ley N° 25.054.

Sancionada: Setiembre 25 de 2002.
Promulgada: Octubre 15 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Exceptúese de cualquier prohibición o limitación a la importación y nacionalización de vehículos de bomberos usados, de cualquier tipo y forma, destinados a las Sociedades de Bomberos Voluntarios de la República Argentina para la prestación del servicio público de acuerdo a la Ley 25.054.

ARTICULO 2º — Los vehículos importados en las condiciones del artículo 1°, no podrán ser enajenados por el término de dos (2) años a contar desde la fecha de su despacho a plaza.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.660 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan J. Canals.

Decreto 2063/2002

Bs. As., 15/10/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.660 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Aníbal D. Fernández.

MEDIACION Y CONCILIACION

Ley 25.661

Modificación del artículo 29 de la Ley N° 24.573.

Sancionada: Setiembre 25 de 2002.
Promulgada: Octubre 15 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 29 de la Ley 24.573, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: La mediación suspende el plazo de la prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3.986 del Código Civil. En la mediación oficial la suspensión se operará desde que el reclamante formaliza su pretensión ante la mesa general de entradas del fuero que corresponda y opera contra todos los requeridos. En las mediaciones privadas la prescripción liberatoria se suspende desde la fecha del instrumento auténtico mediante el cual se intenta notificar fehacientemente al requerido la audiencia de mediación y opera sólo contra quien va dirigido.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.661 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan J. Canals.

Decreto 2062/2002

Bs. As., 15/10/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.661 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Juan J. Alvarez.



DECRETOS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2067/2002

Apruébase una contratación del mencionado Departamento de Estado, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 16/10/2002

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1062565/02, la Ley N° 25.565, los Decretos Nros. 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002; 601, de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 19, de fecha 27 de marzo de 2002, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. N° 4/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1° del Decreto N° 491/02 y 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 -MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro, Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela Camaño.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO

Decreto 2068/2002

Incorpórase en el Anexo II del Decreto N° 357/2002, modificado por su similar N° 475/2002, como objetivo de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, el cometido de integrar la conducción de la mencionada Sociedad Anónima y supervisar el funcionamiento de la misma.

Bs. As., 16/10/2002

VISTO el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y su similar modificatorio N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el aludido Decreto N° 357/02 se estableció entre los objetivos de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION el de integrar la conducción de la CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO S.A. y supervisar el funcionamiento de la misma.

Que por la norma citada en segundo término se transfirió dicho cometido a la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que se ha decidido modificar el ámbito de actuación de la citada sociedad, disponiendo su transferencia a la jurisdicción de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Suprímese del Anexo II del Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 —modificado por sus similares N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y 564 de fecha 27 de marzo de 2002—, en el apartado XIII correspondiente al MINISTERIO DEL INTERIOR, el objetivo 10 de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA.

Art. 2° — Incorpórase en el Anexo II del Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 —modificado por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002—, en el apartado correspondiente a la SECRETARIA GENERAL como objetivo 19, el siguiente:

"19. Integrar la conducción de la Corporación Antiguo Puerto Madero y supervisar el funcionamiento de la misma".

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

TRANSPORTE FERROVIARIO

Decreto 2075/2002

Declárase en estado de emergencia a la prestación de los servicios correspondientes al sistema público de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo del Area Metropolitana de Buenos Aires.

Bs. As., 16/10/2002

VISTO el Expediente N° S01:0163755/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que los Contratos de Concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros correspondientes a los Grupos de Servicios 1 y 2, ex-Líneas Mitre y Sarmiento (Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 730 del 23 de mayo de 1995 y Addendas aprobadas por Decretos N° 210 de fecha 16 de marzo de 1999 y N° 104 de fecha 25 de enero de 2001); 3 (SBASE-URQUIZA) (Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 2608 de fecha 22 de diciembre de 1993 y Addenda aprobada por Decreto N° 393 de fecha 21 de abril de 1999); 4, 5 y 7, ex Líneas General Roca, General San Martín y Belgrano Sur (Contratos de Concesión aprobados por Decretos Nros. 2333 de fecha 28 de diciembre de 1994, 479 de fecha 28 de marzo de 1994 y 594 de fecha 22 de abril de 1994; Addendas vigentes, aprobadas por Decretos Nros. 1416, 1418 y 1419, todos ellos de fecha 26 de noviembre de 1999, respectivamente) y 6, ex Línea Belgrano Norte (Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 430 de fecha 22 de marzo de 1994; y Addendas, aprobadas por Decretos Nros. 1417 de fecha 26 de noviembre de 1999 y 167 de fecha 9 de febrero de 2001) más allá de sus particularidades, estipulan diferentes planes de obras e inversiones.

Que, en especial, las diferentes Addendas a los Contratos de Concesión antes señaladas, definieron aquellas inversiones en función de utilización de fondos provenientes de la tarifa, reinversión del canon, aportes del ESTADO NACIONAL y obtención de financiamiento en el mercado por parte del sector privado.

Que las dificultades para solventar el financiamiento del sector público determinaron, en su momento, la adopción de mecanismos, como la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA y del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 1007 y N° 18 respectivamente, de fecha 1° de diciembre de 2000 por la que se dispuso el financiamiento y pago de las inversiones a través de ingresos provenientes de incrementos tarifarios, como alternativa fundada en razones de equidad intergeneracional, fijándose a la vez que las sumas derivadas de ese incremento de tarifas tuvieran por destino el pago de las obras necesarias para garantizar la prestación del servicio, respetando adecuados niveles de frecuencia, tiempos de viaje, confiabilidad y seguridad.

Que con posterioridad fueron readecuados los Contratos de Concesión, correspondientes a los Grupos de Servicios 1, 2 y 6, por medio de las Addendas citadas en el primer considerando del presente decreto.

Que el agravamiento de las condiciones financieras generales del país es público y notorio, habiendo quedado reflejado, entre otras normas, con las contenidas en el régimen de la Ley N° 25.453 y con la sanción de la más reciente Ley de Emergencia Pública N° 25.561.

Que el cuadro de situación de las finanzas públicas del país tiene directa e inmediata incidencia en las concesiones de explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros —de superficie y subterráneos— del Area Metropolitana de Buenos Aires, en la medida en que la señalada crisis fiscal afecta tanto el cumplimiento de los planes de inversión en obras oportunamente acordados como la explotación del servicio, ya que se hallan sujetos a determinados subsidios o aportes del ESTADO NACIONAL.

Que asimismo la modificación del tipo de cambio, entre otros efectos derivados de la emergencia económica, ha agravado algunos de los aspectos críticos de los costos de los concesionarios de modo tal que también deben ser contemplados en el estado de situación tenido en mira al momento del dictado de la presente norma.

Que, por otra parte, las circunstancias apuntadas, más las dificultades globales del sistema financiero del país, igualmente dan cuenta de los impedimentos existentes para el acceso a líneas de crédito para el sector privado a fin de financiar el desarrollo de inversiones como las referidas.

Que, además, se han acumulado hasta el presente retrasos en el pago de los subsidios de explotación e inversión a los concesionarios del sector, lo cual, sumado al impacto de la situación general de la economía del país, los ha colocado frente a un virtual estado falencial, con grave riesgo sobre la continuidad del servicio público.

Que, en atención a todas las circunstancias descriptas, y las prioridades trazadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se torna indispensable suspender temporalmente los planes de inversiones previstos en los Contratos de Concesión vigentes, para adecuarlos a las urgencias de índole económica y financiera existentes y a las necesidades de continuidad del servicio público involucrado.

Que, con tal objeto, se impone fijar una precisa convocatoria para que los concesionarios formulen, según las peculiaridades de cada servicio, un programa de emergencia que incluya aquellas obras que sean indispensables para garantizar niveles suficientes de prestación, acordes con las circunstancias señaladas, a financiarse con recursos previstos por el Presupuesto General de cada Ejercicio y otros aportes que puedan ser efectivamente disponibles de conformidad con lo previsto por el Artículo 34 de la Ley N° 24.156 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.453.

Que las Addendas aprobadas por Decretos N° 1416/99, 1418/99 y 1419/99 fueron oportunamente suspendidas en sus efectos mediante actas suscriptas por el ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y las empresas concesionarias, con el objeto de proceder al estudio de los respectivos planes de inversión.

Que por ello, los programas de modernización y electrificación en ellos previstos no han tenido principio de ejecución.

Que a su vez corresponde también adecuar dichos programas a la situación de emergencia que motiva el dictado de este decreto.

Que corresponde, también, adecuar el régimen de penalidades en función de los respectivos Programas de Emergencia de Obras y Trabajos Indispensables y de Prestación del Servicio que fueren aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Que para hacer viables esos programas de emergencia y permitir la regularización de deudas contraídas por el Estado Nacional en concepto de aportes o subsidios, se dispone la ampliación de los objetos de los contratos de fideicomiso suscriptos o a suscribirse por cada concesionario.

Que respecto de las obras de modernización de la Línea "A" de subterráneos, las mismas se encuentran a cargo del ESTADO NACIONAL; y en el respectivo pliego de condiciones particulares se han establecido los mecanismos de compensación relativos a incidencias desfavorables para el concesionario, los que han motivado su instrumentación sistematizada ante las circunstancias observadas, mediante la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1462 de fecha 23 de diciembre de 1997.

Que asimismo en orden a las condiciones para acceder y mantener el derecho a la percepción de los bienes fideicomitidos establecidas en las normas reglamentarias de los Decretos N° 976/2001 y N° 1377/2001 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 652/2002, resulta conveniente instruir a la autoridad con competencia directa en razón de la materia para que al momento de analizar los programas aludidos precedentemente, proceda a armonizar dichas condiciones con las previsiones inherentes a asegurar las necesidades de seguridad pública en el ámbito de las concesiones, y demás aspectos pertinentes, de forma tal de otorgarle al sistema de emergencia un sentido dinámico, que lo adapte a los cambios que eventualmente imponga la realidad.

Que las medidas dispuestas en el presente decreto se limitan a la atención de la emergencia pública en materia económica, administrativa y financiera del ESTADO NACIONAL declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 25.561, por lo que subsisten las condiciones de cada uno de los Contratos de Concesión con sus respectivas Addendas en todo cuanto no deba ser adecuado por aplicación del presente régimen.

Que el Decreto N° 293 de fecha 12 de febrero de 2002 encomendó al MINISTERIO DE ECONOMIA la renegociación de los contratos alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.561, entre los cuales se encuentra el transporte público ferroviario de personas, de superficie y subterráneo.

Que la circunstancia recién apuntada no empece la procedencia de la presente medida en razón que la necesidad de su dictado se apoya en las razones de emergencia reseñadas en los considerandos precedentes, resultando por tanto imperioso, durante el lapso de realización de los procedimientos instruidos por el mencionado Decreto N° 293/2002, garantizar la prestación de los servicios involucrados con sujeción a programas específicos que aseguren la continuidad de éstos en condiciones compatibles con la contingencia excepcional existente.

Que el Decreto N° 473 de fecha 8 de marzo de 2002, modificatorio del Decreto N° 355 de fecha 21 de febrero de 2002, ha atribuido la competencia en materia de ejecución de la política nacional de transporte terrestre, su supervisión, fomento y desarrollo técnico al MINISTERIO DE LA PRODUCCION, erigiendo por tanto a dicha cartera en Autoridad de Aplicación de los Contratos de Concesión para la Explotación del Servicio Ferroviario en el Area Metropolitana de Buenos Aires.

Que los concesionarios de los servicios comprendidos en el presente decreto han manifestado su consentimiento con lo que el mismo dispone, en el expediente consignado en el VISTO.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA para la formación y sanción de las leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y por la Ley N° 25.561.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase en estado de emergencia por el término de vigencia del presente decreto a la prestación de los servicios emergentes de los contratos de concesión en vías de ejecución correspondientes al sistema público de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo del Area Metropolitana de Buenos Aires.

Art. 2° — En el marco de la emergencia declarada por el artículo precedente, ratifícase la suspensión de la aplicación de los incrementos tarifarios oportunamente establecidos y a regir a partir del 1° de enero de 2002, en las Addendas a los Contratos de Concesión aprobadas por los Decretos N° 104 de fecha 25 de enero de 2001 y N° 167 de fecha 9 de febrero de 2001.

Instrúyese a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION a efectuar los estudios conducentes a determinar la necesidad de la redeterminación de la estructura tarifaria de los servicios involucrados, en función de las tarifas vigentes para la totalidad de los modos de transporte público de pasajeros en el Area Metropolitana de Buenos Aires, propendiendo a lograr un adecuado equilibrio entre las mismas.

Art. 3° — Suspéndese, a todos los efectos, a partir del día siguiente al de la publicación del presente decreto, y por su plazo de vigencia, el régimen de silencio positivo previsto en las Addendas a los contratos de concesión aprobadas por los Decretos Nros. 104 de fecha 25 de enero de 2001 y 167 de fecha 9 de febrero de 2001, excepto en lo relativo a las previsiones contenidas en el Anexo 5 A, Punto 2.7. y en el Anexo 6 A, Punto 2.7. de los instrumentos aprobados por los mencionados decretos, respectivamente.

Art. 4° — Con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio público, cada concesionario deberá presentar ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, dentro de los DIEZ (10) días corridos de publicado el presente decreto, para su aprobación por la Autoridad de Aplicación, un Programa de Emergencia de Obras y Trabajos Indispensables y de Prestación del Servicio, al que sujetará su funcionamiento durante la vigencia del presente decreto. La Autoridad de Aplicación considerará y en su caso aprobará los Programas de Emergencia presentados en un plazo no mayor de TREINTA (30) días.

El financiamiento y pago de las obras y trabajos indispensables y de la prestación del servicio del Programa de Emergencia provendrá de los aportes presupuestarios, de los fondos recaudados en concepto de ingresos adicionales por tarifa destinados al Fondo de Inversiones constituido a partir de dichos ingresos y de otros aportes estatales.

Los ingresos propios del concesionario seguirán destinados al financiamiento de actividades o aspectos vinculados exclusivamente a la faz operativa de la prestación del servicio.

El financiamiento proveniente del Fideicomiso creado por el Decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001, tendrá el destino asignado por la Resolución conjunta N° 61 del MINISTERIO DE ECONOMIA y N° 11 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION de fecha 5 de junio de 2002 y se regirá por las condiciones allí establecidas, en especial aquéllas atinentes a la seguridad pública y demás condiciones para acceder y mantener el derecho a la percepción de los bienes fideicomitidos.

Art. 5° — Suspéndense, a todos los efectos, a partir del día siguiente al de la publicación del presente decreto y por su plazo de vigencia, las obras, trabajos y provisión de bienes, respecto de los cuales no haya comenzado su ejecución, correspondientes a los planes de obras de los Contratos de Concesión de Explotación de los Servicios Ferroviarios de Pasajeros —de superficie y subterráneos— del Area Metropolitana de Buenos Aires, con las modificaciones introducidas en sus Addendas.

En cuanto a las obras y trabajos, así como la provisión de bienes asignados a los mencionados planes de obras, que estén en curso de ejecución a la fecha de dictado del presente decreto, quedarán suspendidos en forma automática y por el plazo de vigencia de éste, aquellos que no se incluyeren expresamente en los respectivos Programas de Emergencia, a partir del momento de su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del presente decreto.

Las consecuencias de la suspensión dispuesta por el presente artículo sobre los contratos de obras, trabajos y provisión de bienes en curso de ejecución a la fecha del dictado de esta medida, serán materia de tratamiento en el marco de lo dispuesto por la última parte del artículo 3° del Decreto N° 293 de fecha 12 de febrero de 2002.

Art. 6° — Instrúyese al MINISTERIO DE LA PRODUCCION a disponer en forma prioritaria el pago de los subsidios de explotación con los fondos contemplados en el Artículo 8° del Decreto N° 652/2002, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 4° del presente acto.

Los aportes para las inversiones correspondientes a los Planes de Modernización de los Contratos de Concesión aprobados por los Decretos N° 430 de fecha 22 de marzo de 1994 y N° 594 de fecha 22 de abril de 1994, con las modificaciones introducidas por las Addendas aprobadas por los Decretos N° 1419 de fecha 26 de noviembre de 1999 y N° 167 de fecha 9 de febrero de 2001, readecuados durante su plazo de vigencia en función del programa previsto en el Artículo 4° del presente decreto, serán solventados prioritariamente con los créditos presupuestarios disponibles.

Art. 7° — En todos los casos la Autoridad de Aplicación, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION deberá armonizar las previsiones de los Programas de Emergencia de Obras y Trabajos Indispensables y de Prestación del Servicio,

con lo prescripto por el Decreto N° 652/2002 y sus normas reglamentarias, en particular con las condiciones para acceder y mantener el derecho a la percepción de los bienes fideicomitidos.

Art. 8° — A partir del dictado del presente acto y durante su vigencia, las sumas depositadas en las cuentas de recaudación y/o fiduciarias, creadas o a crearse, podrán ser aplicadas a la cancelación parcial o total de las deudas que el ESTADO NACIONAL mantiene con los concesionarios —devengadas o a devengarse— exclusivamente por concepto de aportes no efectivizados correspondientes a los Planes de Obras y Trabajos ejecutados y a subsidios de explotación no percibidos por éstos, con la aprobación expresa de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION podrá autorizar también la operación consignada en el párrafo anterior respecto de aquellas deudas a cargo del ESTADO NACIONAL que se hubieran devengado en virtud de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1462 de fecha 23 de diciembre de 1997.

Art. 9° — La presentación por los concesionarios de los Programas de Emergencia de Obras y Trabajos Indispensables y de Prestación del Servicio destinados a regir su operatoria durante la vigencia de la emergencia declarada por el Artículo 1° del presente decreto, importará, una vez que éstos sean aprobados por la Autoridad de Aplicación, la asunción por aquéllos de la responsabilidad emergente por la prestación del servicio, la que quedará circunscripta, a este respecto, a las condiciones allí establecidas.

Art. 10. — La Autoridad de Aplicación introducirá las adecuaciones necesarias para compatibilizar cada régimen de penalidades contractuales a las condiciones de prestación del servicio y a los planes de obras resultantes de los Programas de Emergencia que se aprueben de conformidad a lo establecido en el Artículo 4° del presente decreto.

En el marco de la emergencia declarada en el Artículo 1° del presente decreto, y en función de lo previsto por el Artículo 28 del Pliego de Condiciones Generales de cada concesión, lo establecido por el Artículo 41.3 del mencionado instrumento prevalece por sobre toda otra norma contractual que se le oponga.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer las adecuaciones necesarias para compatibilizar con la emergencia declarada las previsiones incluidas en el Artículo 18 de cada contrato de concesión de los servicios ferroviarios de pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires.

Art. 11. — Los contratos de concesión para la prestación de servicios de transporte ferroviario de superficie y subterráneos del Area Metropolitana de Buenos Aires, mantendrán su plena vigencia, en todo aquello que no se oponga al presente acto, importando la presentación de los Programas de Emergencia de Obras y Trabajos Indispensables y de Prestación del Servicio el voluntario sometimiento al régimen jurídico instituido en él.

Art. 12. — Las empresas concesionarias de los servicios referidos en el Artículo 1° del presente, no deberán efectuar reducciones salariales y garantizarán la plena aplicación de los convenios colectivos de trabajo vigentes y la estabilidad laboral, manteniendo el mismo nivel de empleo de los trabajadores durante la vigencia del estado de emergencia, en la prestación de los servicios establecida por este decreto.

Art. 13. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y mantendrá su vigencia hasta la conclusión de los procedimientos previstos por el Decreto N° 293/2002 para el transporte público ferroviario de personas, de superficie y subterráneo.

Art. 14. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin. — Graciela Camaño. — Roberto Lavagna. — María N. Doga. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf. — Aníbal D. Fernández. — Ginés M. González García. — Juan J. Alvarez. — Graciela Giannettasio.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2071/2002

Apruébanse contrataciones de la Secretaría de Turismo y Deportes, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 16/10/2002

VISTO el expediente N° 1532/02 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha elevado la propuesta de contratación en el marco del régimen autorizado por el Decreto N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, de diversas personas que resultan indispensables para desarrollar actividades complementarias para el debido cumplimiento de objetivos específicos asignados al organismo.

Que las actuaciones resultan elementos y antecedentes que acreditan la idoneidad de las personas consideradas.

Que la financiación será atendida con cargo a la partida específica de la jurisdicción proponente.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la nombrada Secretaría.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual y total y con la función y rango indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, en el marco de las contrataciones individuales de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 20-06 SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

Decreto 2073/2002

Desígnase Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción.

Bs. As., 16/10/2002

VISTO el Decreto N° 755 de fecha 8 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 755/01 se designó Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, al señor Doctor D. Fernando Augusto GEORGIADIS.

Que con fecha 15 de abril de 2002 el funcionario mencionado en el Considerando anterior presentó su renuncia al cargo de Delegado.

Que a los efectos de asegurar el normal funcionamiento y cometido de la Delegación Argentina, resulta menester proceder a la designación de un reemplazante.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ha propuesto para ocupar el cargo de Delegado ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, al señor Doctor D. Sergio Gustavo LORUSSO.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones otorgadas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, al señor Doctor D. Sergio Gustavo LORUSSO (DNI N° 10.200.728).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 2074/2002

Desígnanse Vocales Titular y Suplente, en representación del Poder Ejecutivo, para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento.

Bs. As., 16/10/2002

VISTO la Ley N° 24.946 y el expediente N° 30590-01-1-4/01 P.N., y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de VOCAL TITULAR en representación del PODER EJECUTIVO para integrar el TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO del MINISTERIO PUBLICO.

Que conforme al artículo 19 de la Ley mencionada en el Visto, corresponde designar un Vocal en representación del PODER EJECUTIVO para la integración del mencionado Tribunal.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 19 de la Ley N° 24.946.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase VOCAL TITULAR en representación del PODER EJECUTIVO para integrar el TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO del MINISTERIO PUBLICO, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 24.946, al señor Mariano Augusto CAVAGNA MARTINEZ (D.N.I. N° 4.173.278).

Art. 2° — Desígnase VOCAL SUPLENTE en representación del PODER EJECUTIVO para integrar el TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO del MINISTERIO PUBLICO, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 24.946, al señor José Severo CABALLERO (D.N.I. N° 2.777.450).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2065/2002

Apruébase una contratación del mencionado Departamento de Estado, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 16/10/2002

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1062753/02, la Ley N° 25.565, los Decretos Nros. 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002; 601, de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 19, de fecha 27 de marzo de 2002, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. N° 4/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1° del Decreto N° 491/02 y 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 — MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela Camaño.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2069/2002

Autorízase a funcionarios de la Secretaría de Turismo y Deporte, con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir aquéllas aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 16/10/2002

VISTO el régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9°, inciso b) del mencionado Régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1° de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9°, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION se presenta la particularidad de que diversos agentes no han podido usufructuar sus licencias anuales ordinarias correspondientes a 1998, 1999 y 2000 en función de necesidades de servicios derivadas de las reestructuraciones y cambios que se produjeron en las áreas involucradas.

Que ante tal situación y a fin de no afectar derechos incuestionables de los agentes alcanzados por ella, corresponde facultar a la autoridad competente de ese organismo para disponer la transferencia de las licencias mencionadas mas allá del límite establecido por las normas generales en vigor.

Que la DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional y conforme el artículo 13 del Decreto N° 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1° de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9°, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, aprobado por Decreto N° 3413 de fecha 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1998, 1999 y 2000 aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 2072/2002

Apruébanse contratos celebrados por el citado organismo descentralizado.

Bs. As., 16/10/2002

VISTO el Expediente N° 406/2002 del registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de los Decretos citados en el VISTO, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerce, en el ámbito de su competencia, el control directo e inmediato de las designaciones, contrataciones y determinados movimientos de personal.

Que atento a ello, la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES ha elevado una propuesta para contratar diverso personal especializado, en el marco del Proyecto de Conservación de la Biodiversidad (Donación GEF TF-028372-AR), contando para tal fin con créditos disponibles en las partidas presupuestarias específicas.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican, de conformidad con las Circulares Nros. 3/02 y 4/02 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos entre la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y las personas cuyos datos de identidad figuran en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — Los gastos que demande la contratación que se aprueba por el presente Decreto se atenderán con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la entidad 107 - ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, Programa 17 - Conservación y Administración de Areas Naturales Protegidas, Actividad 3 - Proyecto Biodiversidad TF-028372-AR.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2070/2002

Desígnase Subsecretario Técnico de Planeamiento y Control del Narcotráfico de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico

Bs. As., 16/10/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario Técnico de Planeamiento y Control de Narcotráfico de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor Francisco José D'ALBORA (H.) (D.N.I. N° 11.450.736).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2066/2002

Bs. As., 16/10/2002

Dase por designada a partir del 1 de setiembre de 2002 en el Gabinete de Asesores de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a la Dra. Lilia María ALONSO. El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 45/2002

Autorízase a los funcionarios competentes para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir aquéllas aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 16/10/2002

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9°, inciso b) del mencionado Régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1° de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9°, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000.

Que la dependencia aludida se encuentra en estos momentos en la etapa de satisfacer el cumplimiento de objetivos esenciales en su área de actuación.

Que por tales razones, resulta inconveniente, para la atención normal de sus servicios, que se acuerde antes del 30 de noviembre de 2002 el uso de las licencias devengadas por los años mencionados.

Que, ante esa situación y a fin de no dañar derechos incuestionables, corresponde facultar a la autoridad competente de ese organismo para disponer la transferencia de las licencias tratadas al margen de las normas generales en vigor.

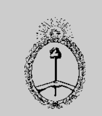
Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1° de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9°, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo N. Atanasof. — María N. Doga.



RESOLUCIONES

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 834/2002

Apruébase el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica (Etapa 2002-2004) en la República Argentina.

Bs. As., 11/10/2002

VISTO el expediente N° 4359/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley N° 3959, el Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996, las Resoluciones Nros. 498 del 4 de noviembre de 1981 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, 241 del 24 de abril de 1991, 79 del 18 de enero de 1993, 807 del 12 de agosto de 1993, 1067 del 22 de septiembre de 1994, 1395 del 11 de noviembre de 1994, 192 del 28 de marzo de 1995, 512 del 26 de agosto de 1996, todas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 392 del 2 de julio de 1998, 108 del 17 de febrero de 2001, ambas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, 779 del 26 de julio de 1999, 354 del 9 de marzo de 2001, 351 del 24 de agosto de 2001, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se propicia la implementación del Programa Nacional de Erradicación de la Peste Porcina Clásica (Etapa 2002-2004).

Que el citado Programa contiene una estrategia para erradicar la Peste Porcina Clásica, que facilita la armonización de los esfuerzos técnicos, financieros y humanos de los diferentes sectores, con el objeto de lograr en forma progresiva, la condición de predios libres de Peste Porcina Clásica, áreas libres y País Libre de Peste Porcina Clásica sin vacunación.

Que se hace necesario perfeccionar los sistemas de prevención, control y erradicación de la Peste Porcina Clásica, atento lo expresado en el artículo 10 de la Ley N° 3959 de Policía Sanitaria de los Animales.

Que de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 9° de la Ley N° 3959, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA está facultado para establecer las normas técnicas que deberán cumplirse para la denuncia, notificación y acciones sanitarias a implementar, en el control, prevención y erradicación de las enfermedades de los animales.

Que resulta imprescindible, dentro de los alcances del artículo 2° de la mencionada ley, invitar a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar acciones que propendan y contribuyan, dentro de los límites de sus respectivos territorios, a los propósitos de dicha norma.

Que por Resolución ex-MAyG N° 498/81, se declaró obligatoria en todo el país, la vacunación contra la Peste Porcina Clásica y, por la Resolución ex-SENASA N° 1395/94, se incorporaron modificaciones a la anterior.

Que por Resolución ex-SENASA N° 79/93, se fijaron las pautas que se deben cumplir con respecto a los controles de las vacunas contra la Peste Porcina Clásica.

Que por Resolución ex-SENASA N° 1067/94, se estableció la creación del "Registro Nacional de Médicos Veterinarios Privados" y los requisitos que deben cumplir los Médicos Veterinarios Privados, para llevar a cabo acciones sanitarias en el marco del Programa.

Que por Resolución ex-SENASA N° 192/95, se aprobó el Manual de Normas y Procedimientos Técnico-Administrativos y la Guía para la presentación de Planes Especiales de Vacunación contra la Peste Porcina Clásica.

Que el Decreto N° 643/96, en su artículo 6°, regula y especifica las condiciones de tenencia y alimentación de los porcinos.

Que por Resolución ex-SENASA N° 512/96, se creó la sección "Enfermedades de los Porcinos" del Registro Nacional de Médicos Veterinarios Privados.

Que el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 asigna al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente.

Que se encuentra vigente la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 20/97, que contiene las disposiciones sanitarias para la regionalización de la Peste Porcina Clásica en el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

Que por Resolución ex-SAGPyA N° 392/98, se aprobó el Plan Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica, Etapa 1998-2000.

Que por medio de la Resolución SENASA N° 779/99, se encuentra normatizada la estructura y funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias (SINAESA).

Que mediante la Resolución ex-SAGPyA N° 108/2001, se autorizó la suscripción de convenios con los Entes Sanitarios a fin de ejecutar en común, acciones sanitarias específicas.

Que por Resolución SENASA N° 354/2001, se aprobaron las medidas de bioseguridad que deberán cumplimentar los establecimientos con porcinos para ser certificados como Libres de Peste Porcina Clásica con o sin vacunación o para solicitar la suspensión de la vacunación.

Que por Resolución SENASA N° 351/2001, se aprobaron los Protocolos para la Certificación de Establecimiento Libre de Peste Porcina Clásica con vacunación y sin vacunación y la recertificación de Establecimiento Libre de Peste Porcina Clásica.

Que existen numerosas y diversas normas por las que se establecen medidas para la lucha contra la Peste Porcina Clásica, por lo que resulta conveniente armonizarlas en un único texto en aras de la claridad y la racionalidad.

Que el desarrollo racional de la porcino-cultura y el aumento de su productividad, se pueden conseguir mediante la introducción de medidas veterinarias encaminadas a proteger y aumentar los niveles de la salud pública y de la sanidad animal.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA es garante internacional, por medio de sus certificaciones, de las exportaciones agropecuarias y agroalimentarias del país.

Que las diferentes acciones llevadas a cabo por este Servicio Nacional, deben ser compiladas en una sola norma que se armonice en consonancia con los acuerdos y consideraciones que se presentan en el ámbito mundial.

Que los Consejos y Colegios de Médicos Veterinarios, por medio de sus matriculados, que ejerzan la actividad profesional en forma privada, se encuentran incorporados al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, debiendo notificar al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de la portación o sospecha de las diferentes enfermedades.

Que se han tenido en cuenta las normas y recomendaciones efectuadas en el Código Zoosanitario Internacional, la UNION EUROPEA y el Plan Continental Para la Erradicación de la Peste Porcina Clásica de las Américas, propiciado por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION.

Que se deben adoptar disposiciones desde el momento en que se sospeche la presencia de la enfermedad, con el fin de poder llevar a cabo una lucha inmediata y eficaz en cuanto se haya confirmado.

Que es necesario evitar toda propagación de la enfermedad desde el momento de su aparición y prevenir dicha propagación por medio de un control preciso de los movimientos de los animales y del uso de productos que pudieran estar contaminados, así como recurrir a la vacunación.

Que ante una emergencia zoosanitaria es necesario tomar medidas acordes con las actuales disposiciones internacionales en la materia.

Que establecer los procedimientos de notificación de enfermedades y de sacrificio sanitario de animales susceptibles, enfermos y contactos, favorecerá el reconocimiento y las negociaciones con los diferentes países ya libres de las enfermedades consideradas y potenciales compradores de carne argentina.

Que la Comisión Nacional de Lucha Contra las Enfermedades de los Porcinos, que funciona en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal de este Servicio Nacional, ha tomado la intervención que le compete.

Que las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal, de Fiscalización Agroalimentaria y la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, han tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8°, incisos e) e i) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica (Etapa 2002-2004) en la REPUBLICA ARGENTINA que, como Anexos I hasta IX, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Mantener la vacunación del CIENTO POR CIENTO (100%) de los porcinos existentes en el Territorio Nacional, con vacunas autorizadas y aprobadas por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de acuerdo a lo prescripto en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 3° — Las definiciones de términos y los procedimientos a aplicar en las sospechas de focos de Peste Porcina Clásica se regirán de acuerdo a lo prescripto en los Anexos II y III, respectivamente, de la presente resolución.

Art. 4° — Los procedimientos, toma de muestras, diagnóstico y confirmación del diagnóstico, se regirán por lo prescripto en los Anexos IV y V de la presente resolución.

Art. 5° — Las medidas de bioseguridad que deberán cumplimentar los Establecimientos con porcinos para ser Certificados como Libres de Peste Porcina Clásica con o sin vacunación, o para solicitar la suspensión de la vacunación, serán las contenidas en el Anexo VI de la presente resolución.

Art. 6° — Los requisitos a cumplimentar para otorgar la certificación de establecimientos Libres de Peste Porcina Clásica, se regirán por lo prescripto en el Anexo VII de la presente resolución.

Art. 7° — Los Planes Especiales de Vacunación contra la Peste Porcina Clásica, que se ejecuten en el Territorio Nacional deberán ajustarse a las normas y procedimientos técnicos y administrativos establecidos en el Anexo VIII, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 8° — Los procedimientos, atribuciones y responsabilidades de los veterinarios privados acreditados regirán de acuerdo a lo especificado en el Anexo IX de la presente resolución.

Art. 9° — Toda autoridad nacional, provincial o municipal, así como también los profesionales veterinarios privados o personas responsables o encargadas de cualquier explotación ganadera, industrial o doméstica, o cualquier otra persona que por cualquier circunstancia detecte en los animales porcinos a su cargo signos compatibles con la Peste Porcina Clásica, o tenga conocimiento directo o indirecto de su aparición, existencia, sospecha o de resultados de laboratorio positivos a dicha enfermedad, está obligado a notificar en forma inmediata el hecho a las autoridades sanitarias de la zona o a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 10. — Los laboratorios de diagnóstico comunicarán, en su totalidad, los resultados de las pruebas que efectúen con respecto a la Peste Porcina Clásica. Los protocolos utilizados serán habilitados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal y tendrán carácter de Declaración Jurada y documento público.

Art. 11. — Cuando se confirme oficialmente la presencia de la Peste Porcina Clásica, en todos los casos, la totalidad de los porcinos serán sacrificados sin demora y bajo control de la Dirección Nacional de Sanidad Animal y de tal forma que permita evitar todo riesgo de dispersión del virus; tanto durante el transporte como en el momento de matarlos, se podrá autorizar, bajo control veterinario permanente, el envío directo de los cerdos no afectados ni sospechosos procedentes de la explotación en establecimientos frigoríficos, siempre que dichos porcinos se sacrifiquen sin demora y que las carnes procedentes de dichos animales se sometan a un tratamiento térmico que garantice la destrucción del virus de la Peste Porcina.

Art. 12. — Las Supervisiones Regionales y las Oficinas Locales dependientes de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, serán las responsables de la fiscalización, control y auditoría técnica y administrativa de las acciones sanitarias desarrolladas por aplicación de la presente resolución, dentro de su región, y de la remisión completa y en tiempo y forma, de la información mensual requerida.

Art. 13. — La Dirección Nacional de Sanidad Animal, procederá a la suspensión temporaria de la acreditación de los Médicos Veterinarios Privados, cuando se constatara incumplimiento, incompetencia técnica o negligencia en el desempeño de las tareas, requisitos y obligaciones que se determinen en el Plan Especial de Vacunación contra la Peste Porcina Clásica, conforme las indicaciones del Anexo VIII, que forma parte integrante de la presente resolución, pudiendo incluso cancelar en forma definitiva la acreditación conforme a la gravedad de la infracción cometida.

Art. 14. — Los Entes Sanitarios autorizados formalmente a ejecutar acciones sanitarias, podrán desarrollar las comprendidas en la presente resolución bajo el programa correspondiente y deberán cumplimentar la información requerida en cada oportunidad.

Art. 15. — La Dirección Nacional de Sanidad Animal queda facultada para dictar las normas técnicas complementarias que correspondan para el mejor cumplimiento de las medidas sanitarias mencionadas, así como también para modificar las técnicas de diagnóstico, determinar las pautas de interpretación y todas aquellas que hagan el mejor cumplimiento de la presente resolución.

Art. 16. — En caso de detectarse la violación de las acciones sanitarias previstas en la presente resolución, la explotación o predio ganadero será considerado de alto riesgo sanitario, realizándose en forma inmediata el decomiso y posterior sacrificio sanitario, de la totalidad de los animales existentes, sin derecho a indemnización.

Art. 17. — Deróganse las Resoluciones Nros. 241 del 24 de abril de 1991, 807 del 12 de agosto de 1993, 1395 del 11 de noviembre de 1994, 192 del 28 de marzo de 1995, 512 del 26 de agosto de 1996, todas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 351 del 24 de agosto de 2001 y 354 de marzo de 2001, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y limítanse los alcances de la Resolución N° 392 del 2 de julio de 1998 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 18. — Las infracciones que se comprueben serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ERRADICACION DE LA PESTE PORCINA CLASICA, ETAPA 2002-2004

El presente Programa propone una estrategia para erradicar la Peste Porcina Clásica, que facilita la armonización de los esfuerzos técnicos, financieros y humanos de los diferentes sectores, con el objeto de lograr en forma progresiva la condición de predios libres, áreas libres y de País Libre de Peste Porcina Clásica.

Este Programa persigue:

• Elevar la productividad y rentabilidad de las empresas ganaderas, simplificando las actividades de manejo y contribuyendo, al mismo tiempo, a una mayor calidad de los alimentos de origen animal.

• Elevar el nivel sanitario de la ganadería para facilitar el comercio exterior y la libre circulación de animales.

• Conseguir la participación activa y responsable de los ganaderos e industrias relacionadas con el sector, en los planteamientos de erradicación de enfermedades.

PROPOSITO:

Lograr, en el mediano plazo, la integración de la producción porcina nacional en el mercado internacional, con el consecuente aumento de la producción, estimulando la inversión en el sector con disminución de costos de producción.

OBJETIVOS:

• Erradicar la Peste Porcina Clásica de la totalidad del Territorio Nacional.

• Reforzar, reestructurar y reorientar el Programa Nacional.

• Adecuar el Programa Nacional al Plan Continental para la Erradicación de la Peste Porcina Clásica.

• Fortalecer el comercio internacional de cerdos y sus productos minimizando los riesgos sanitarios y favoreciendo el comercio internacional entre países libres de la enfermedad.

• Incrementar la productividad por disminución o ausencia del impacto negativo que produce esta enfermedad.

• Coadyuvar al ordenamiento de la producción porcina nacional.

• Favorecer el proceso de integración regional con el MERCOSUR.

• Mantener la ausencia de casos clínicos de Peste Porcina Clásica.

• Ejecutar la vacunación total, sistemática y periódica por regiones.

• Ejecutar el Sistema de Vigilancia Epidemiológica y Control Epidemiológico Intensivo.

• Detectar, en forma precoz, los posibles cambios de la situación sanitaria.

• Identificar la totalidad del rodeo porcino nacional.

• Promocionar la participación sectorial.

ESTRATEGIA:

La ejecución del Programa Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica de erradicación nacional, está enfocada fundamentalmente en un nivel nacional a través de la ejecución local; y conforme a los progresos en su aplicación, se establecen TRES (3) zonas sanitarias.

Regionaliza y zonifica el país y califica los establecimientos o predios con porcinos de acuerdo a cantidad y tipo de explotación, haciendo más orgánico el control de la vacunación.

Integra y responsabiliza a los Veterinarios Privados, a través de su acreditación para la vacunación y su certificación, el saneamiento y la vigilancia epidemiológica, con participación activa de las entidades profesionales que los representan, en su capacitación y el control de su accionar ético profesional.

Se implementa la vacunación simultánea que podrá ser coincidente con la vacunación antiaftosa en bovinos. En el período que corresponda se vacunará la totalidad de los reproductores y demás categorías en condiciones de ser vacunadas, igual que en zona de alta densidad porcina.

REGIONALIZACION:

REGION PATAGONIA SUR:

Provincias de: CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y RIO NEGRO.

REGION PATAGONIA NORTE A:

Delimitación: Provincia de RIO NEGRO; área delimitada: al Norte por el Río Colorado, límite político con la Provincia de LA PAMPA; al Oeste por el límite político con la Provincia del NEUQUEN; al Este por el límite político con la Provincia de BUENOS AIRES y al Sur por el Río Negro. El límite Sur de esta región está dado por el margen Sur del Río Negro, a excepción del Valle Azul situado en el margen Sur de dicho río, en el Departamento del Cuy; los establecimientos linderos sobre el margen Sur de ese río en el Departamento de Avellaneda; al Este de la Ruta Provincial Nº 250 desde el Solito hasta Pomona, al Este de la Ruta Provincial Nº 2 en el Departamento de San Antonio y la zona Sur de los Departamentos de Conesa y Adolfo Alsina, Provincia de BUENOS AIRES.

Provincia de BUENOS AIRES: Partido de Carmen de Patagones.

REGION PATAGONIA NORTE B

Delimitación: Provincia del NEUQUEN en su totalidad y Provincia de RIO NEGRO; área delimitada al Norte por el límite Sur de la región PATAGONIA NORTE A, al sur por el límite Norte de la región PATAGONIA SUR y al Oeste por el límite con la REPUBLICA DE CHILE.

REGION MESOPOTAMICA:

Provincias de MISIONES, CORRIENTES y ENTRE RIOS.

REGION NOROESTE ARGENTINO:

Provincias de JUJUY, SALTA, TUCUMAN y CATAMARCA.

REGION CUYO:

Provincias de LA RIOJA, SAN JUAN y MENDOZA.

REGION CENTRAL:

Provincias del CHACO, FORMOSA, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTA FE, CORDOBA, SAN LUIS, LA PAMPA y BUENOS AIRES.

ZONIFICACION:

Para los propósitos de la aplicación del presente programa se define en UNA (1) zona de acuerdo a sus características epidemiológicas y se llevan a cabo actividades específicas:

Zona de Erradicación:

Es aquélla donde ha dejado de haber focos de la enfermedad, situación que permite tomar medidas tendientes a acelerar su erradicación, suspendiendo la vacunación y proceder a su eliminación mediante el sacrificio de animales enfermos y de aquéllos con alto riesgo de haber sido contagiados, pudiendo adoptarse las siguientes acciones:

• Medidas de control de las movilizaciones y cuarentena de los animales.

• Sacrificio y desecho de los cadáveres de animales enfermos y de aquéllos con alto riesgo de haber sido contagiados.

• Ubicación y muestreo de animales centinelas.

• Vigilancia epidemiológica y diagnóstico integral de laboratorio.

• Determinación de costo/beneficio; implicaciones sociales y políticas.

• Apoyo legal.

• Capacitación en los procedimientos de erradicación.

• Control en la movilización y cuarentena de los animales y productos derivados del porcino sospechoso.

• Vigilancia epidemiológica y diagnóstico integral de laboratorio.

• Campañas de sensibilización a los sectores ganaderos y profesionales relacionados con la sanidad animal para que declaren presencia de brotes de la enfermedad.

• Efectuar simulacros sobre la introducción de la enfermedad.

• Campaña de divulgación para el público en general destacando el impacto económico que se logró con la erradicación y los riesgos de su introducción.

COMPONENTE REGISTRO DE PREDIOS:

OBJETIVO: Mantener y actualizar la Inscripción de la totalidad de los predios en el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA). A fin de contar con un registro total y actualizado de los predios y población porcina.

METAS: Registrar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los predios con porcinos.

ESTRATEGIA: Clasificar la totalidad de los predios de acuerdo a la siguiente definición:

CABAÑA: Es el predio dedicado especialmente a la explotación y tenencia de reproductores de alto valor genético, puros de pedigrí o híbridos y los porcinos que habitan dicha superficie.

CRIADERO COMERCIAL: Es el predio destinado a la cría de cerdos para el consumo, venta de reproductores o cerdos para engorde de su propia producción, sin efectuar introducción de cerdos para recría o engorde de otro origen.

ACOPIADOR: Es aquél cuya finalidad es adquirir porcinos en distintas cantidades y comercializarlos a otros destinos.

ENGORDADOR O INVERNADOR: Es aquel predio cuya finalidad es el engorde para faena y en el cual ingresan porcinos desde otros orígenes además del propio.

FAMILIAR: Es aquel predio cuya finalidad y la tenencia de porcinos se efectúa en conjunto con otras especies, para sustento familiar.

FAMILIAR DE SUBSISTENCIA: Es aquel predio en que la existencia de sólo porcinos es igual o menor a DIEZ (10).

ACTIVIDADES:

• Relevamiento permanente.

• Control y fiscalización de condiciones.

CONDICIONES:

Todo productor o tenedor de porcinos, ya sea persona física o jurídica, acreditará y reunirá las siguientes condiciones de su establecimiento o predio:

• Acreditar el carácter de la posesión de cada establecimiento o predio y de tenencia de los porcinos; contar con autorización provincial o municipal de radicación.

• El lugar o predio donde se alojan los porcinos, debe estar limitado de tal manera que no se escapen invadiendo otra propiedad o la vía pública.

• El lugar no debe favorecer, por sus condiciones estructurales, edilicias o de manejo, la existencia de roedores (ratones o ratas), debiéndose implementar sistemas de control de los mismos.

• Debe contar con instalaciones mínimas que permitan la realización de maniobras sanitarias (vacunación, sangrado, tratamiento) e identificación de porcinos.

• El propietario de los porcinos debe tener boleto de señal a su nombre, otorgada por la autoridad competente; la totalidad de los porcinos deben ser señalados con la primera vacunación anti Peste Porcina Clásica entre los CUARENTA Y CINCO (45) y SESENTA (60) días de edad o antes del primer movimiento, excepto los de pedigrí.

• En caso de realizarse la alimentación de los porcinos, o parte de ella, con desechos de comidas de restaurantes o panificadoras, subproductos de carnicerías, mataderos, industrias cárnicas o lácteas u otros desechos de origen animal, los mismos deberán estar sometidos a proceso térmico que garantice la ausencia de agentes patógenos antes de ser suministrados como alimento, siendo corresponsabilidad del Productor y el Veterinario Acreditado la verificación en el cumplimiento del proceso térmico correcto.

SUB-COMPONENTE IDENTIFICACION:

OBJETIVO: Implementación de un sistema nacional de identificación de los cerdos domésticos en su explotación de origen con una marca indeleble con identificación de su piara; empleando un método fiable de rastreabilidad.

META: Identificación del CIENTO POR CIENTO (100%) de los cerdos movilizados, con cualquier origen y destino.

ESTRATEGIA: Todo propietario de los porcinos debe tener boleto de señal a su nombre, otorgada por la autoridad competente; la totalidad de los porcinos deberán ser identificados o señalados simultáneamente con la primera vacunación anti Peste Porcina Clásica entre los CUARENTA Y CINCO (45) y SESENTA (60) días de edad o antes del primer movimiento, excepto los de pedigrí que se regirán por las normas del registro respectivo.

ACCIONES: Verificación de la identificación en frigoríficos, remates feria, etc.

SUB-COMPONENTE CERDOS SALVAJES:

OBJETIVO: Establecimiento, recopilación y manutención de un sistema de información que permita conocer las características de la población y el hábitat de los cerdos salvajes en todo el país.

META: Confirmación de que no existe presencia de infección, en la población de cerdos salvajes y demostración de la ausencia de infección residual en dicha población.

ESTRATEGIA: Creación de sistemas de cooperación entre biólogos, cazadores, sociedades de caza, servicios de protección de la fauna y servicios veterinarios.

Incentivos a la expedición de permisos de caza y las exigencias a respetar por los cazadores para evitar la difusión de la enfermedad.

ACCIONES:

• Definir, recopilar y analizar la información necesaria y los indicadores epidemiológicos que representan la situación de la población salvaje.

• Recolectar la información sobre fauna.

• Determinar los mecanismos de recolección y registro.

• Confeccionar mapa de distribución de cerdos salvajes.

• Implementar acciones a fin de determinar la población de jabalíes por provincia o zona.

• Analizar la información recibida y procesada.

• Ubicación y muestreo de animales salvajes.

• Implementar medidas necesarias para que todos los cerdos silvestres abatidos por arma de fuego o hallados muertos, sean sometidos a las pruebas de detección de la Peste Porcina Clásica.

COMPONENTE VACUNA:

OBJETIVO: Controlar el CIENTO POR CIENTO (100%) de las series de las vacunas que se liberen al mercado.

ESTRATEGIA: Controlar y someter a fiscalización la totalidad de las series de vacunas liberadas al mercado, efectuando las verificaciones detalladas. Los controles de Autorización y de Se-

ries se efectuarán sobre el producto terminado, envasado y estampillado (estampillado oficial numerado por serie y vencimiento con indicación del número de dosis) de acuerdo a lo establecido. No obstante, el SENASA podrá fiscalizar las distintas etapas del proceso de elaboración de las series de vacunas y controlar cada uno de los componentes de la misma en caso de vacunas de origen nacional.

ACCIONES:

• Las vacunas contra la Peste Porcina Clásica, serán sometidas a los controles bajo la denominación respectiva de:

a) Control de Autorización.

b) Control de Semilla.

c) Control de Series.

• Para vacunas importadas debe presentarse la documentación debidamente legalizada que acredite que el producto está autorizado para su uso y comercialización en el país de origen.

• Se efectuarán los siguientes controles:

a) Bacteriológico.

b) Inocuidad.

c) Estabilidad de atenuación.

d) Estabilidad.

e) Liofilizado.

f) Identidad.

g) Potencia.

Para que se efectúe el control de potencia la partida deberá haber cumplimentado satisfactoriamente los controles citados en los incisos a), b), c), d) y e).

COMPONENTE VACUNACION:

OBJETIVO: Lograr la inmunización en tiempo y forma de los porcinos de acuerdo a la categoría y período de vacunación y regionalización.

META: Vacunar y registrar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los porcinos bajo campaña de vacunación.

ESTRATEGIA: Se diferencian DOS (2) procesos de vacunación:

• Vacunaciones Emergenciales:

Las vacunaciones emergenciales, se refieren a aquellas que se efectúan en los focos de Peste Porcina Clásica y en los perifocos; serán determinadas por el personal oficial y podrán ser ejecutadas con la colaboración de los Entes Sanitarios, en todos los casos se efectuará una vacunación y revacunación, y previamente se adoptarán las pautas consignadas en el presente Anexo.

La vacunación en anillo comprenderá los establecimientos o predios perifocales con porcinos susceptibles por distancia, categoría, tipo de producción y grado de cobertura vacunal.

• Vacunación Sistemática:

Se refiere a la vacunación periódica y sistemática por regiones, en calendarios previamente determinados por riesgo de ocurrencia y operatividad, en razón de esto la campaña de vacunación tiene las siguientes características:

• Los Entes Sanitarios autorizados efectuarán la ejecución, coordinación y el gerenciamiento bajo su responsabilidad de la totalidad de las actividades de la campaña de vacunación.

• El Médico Veterinario Acreditado, responsable sanitario, podrá realizar el acto vacunal, exclusivamente en aquellos predios en los que previamente se haya acordado dicha actividad con el Ente Sanitario.

• Se realizará atendiendo la zona, la categoría y los períodos.

• Los planes de vacunación no se podrán interrumpir sin autorización oficial, para evitar la aparición de cepas atípicas.

• Se aplicará una vacuna anual anti Peste Porcina Clásica a la totalidad de los porcinos por período, que será coincidente con la vacunación antiaftosa. En el período que corresponda se vacunará la totalidad de los reproductores y demás categorías en condiciones de ser vacunadas, igual que en zona de alta densidad porcina.

• El productor optará por que la vacunación sea realizada por el Ente Sanitario o por el Veterinario Acreditado de su establecimiento o predio, que certificará la vacunación con la misma metodología que en zona de alta densidad porcina.

• Para cualquier movimiento que no sea destino a faena, se realizará una vacunación anti Peste Porcina Clásica previa a la carga, también se aprovechará para vacunar todos los porcinos que no estén vacunados en ese momento y estén dentro de las categorías a vacunar.

• Las vacunas serán manejadas respetando la cadena de frío, guardándolas en lugar registrado y cumpliendo las normas de aplicación, con manejo técnico-administrativo y operativo a través del Ente Sanitario u Oficina Local.

• Se confeccionará un Acta por triplicado como constancia de vacunación anti Peste Porcina Clásica firmada por el productor o apoderado, quedando el original en poder del productor o apoderado; siendo el duplicado y triplicado para el Veterinario Acreditado. El productor o tenedor con el original realizará el asentamiento de la vacunación en la Oficina Local. El duplicado será remitido por el Veterinario Acreditado a la Asociación de Productores correspondiente, junto con el arancel percibido en concepto de dosis aplicada para la administración del Plan, quedando el triplicado en su poder.

• La vacunación anti Peste Porcina Clásica acreditada mediante constancia de su registro, será requisito indispensable para la emisión del Documento para el Tránsito de Animales (DTA).

• Los períodos de vacunación serán semestrales: 1º de enero al 30 de junio y 1º de julio al 31 de diciembre (primer y segundo semestre, respectivamente).

Animales a vacunar (Categorías):

Reproductores: Machos, UNA (1) vez al año.

Hembras, UNA (1) vez al año, teniendo en cuenta no vacunar desde los VEINTE (20) días antes del servicio y hasta cumplidos los OCHENTA (80) días de gestación.

Cachorras de Reposición: Hasta VEINTE (20) días antes del servicio una vacunación obligatoria.

Lechones: Entre los CUARENTA Y CINCO (45) a SESENTA (60) días de edad.

ACTIVIDADES:

• Verificar la provisión, stock y mantenimiento de la cadena de frío de la vacuna.

• Controlar el equipamiento informático, equipos y elementos e instrumental de vacunación.

• Establecer programación de la vacunación y metodología implementada.

• Verificar procedimiento operativo.

• Controlar la confección del acta de vacunación.

• Auditar el avance de la cobertura vacunal, plazos, fechas y categorías vacunadas.

• Verificar la organización y ordenamiento administrativo, sistema y plazos de la información.

SUB-COMPONENTE PREDIOS CENTINELAS:

OBJETIVO: Selección de predios de distintos tipos productivos, categorías y clasificación a fin de suspender la vacunación obligatoria y efectuar el seguimiento serológico y virológico con respecto a la posible infección por el virus de la Peste Porcina Clásica.

META: Incorporar la mayor cantidad de predios centinelas y predios libres sin vacunación.

ESTRATEGIA: Incorporación proporcional de predios de acuerdo a la ubicación en las provincias, según los distintos tipos productivos, categorías y clasificación etaria.

ACCIONES:

• Definir, recopilar y analizar la información necesaria y los indicadores epidemiológicos que representan la situación de los predios centinelas.

• Categorización del riesgo individual y zonal.

• Selección de predios.

• Realizar estudios de factibilidad para determinación de predios.

• Seguimiento serológico y virológico.

• Realizar diseño de la muestra para caracterizar los predios centinelas.

• Realizar diseño muestra para la ampliación del número de predios centinelas.

• Los animales centinelas serán controlados clínicamente y aquellos que mueran deberán ser examinados por necropsia y laboratorio autorizado para descartar Peste Porcina Clásica.

CONDICIONES:

El seguimiento serológico y virológico se efectuará:

1) A los SEIS (6) y DOCE (12) meses a partir del día de la suspensión de la vacunación contra Peste Porcina Clásica, se implementará un procedimiento de muestras utilizando exámenes serológicos oficiales de Peste Porcina Clásica que proveen un NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de probabilidad de detectar la infección en un rebaño en el cual al menos el DIEZ POR CIENTO (10%) de los cerdos son PPC/seropositivos. Cada grupo segregado de cerdos en corrales individuales tiene que ser considerado como un rebaño separado y muestreado como sigue:

Menos de CIEN (100) cabezas - examinar VEINTICINCO (25).

CIEN (100) – DOSCIENTAS (200) cabezas - examinar VEINTISIETE (27).

DOSCIENTOS UNO (201) – NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (999) cabezas – examinar VEINTIOCHO (28).

UN MIL (1.000) y más - examinar VEINTINUEVE (29).

2) Se tomarán muestras en frigorífico a CINCUENTA (50) cerdas como mínimo, durante los últimos SEIS (6) meses, para realizar los análisis de tonsilas por IFD y las técnicas diagnósticas oficiales que pudieran corresponder para Peste Porcina Clásica. La toma de muestras de tonsilas en frigorífico puede ser reemplazada por colecta de tonsilas mediante biopsias, efectuadas en el establecimiento por el Veterinario Acreditado a la misma cantidad y categoría de cerdas. Para establecimientos que descarten menor número de cerdas en ese período, deberán analizarse la totalidad de las cerdas descartadas.

Seguimiento de cerdos no vacunados (centinelas) de acuerdo al siguiente esquema:

Análisis de tonsilas por IFD y las técnicas oficiales de diagnóstico que pudieran corresponder para Peste Porcina Clásica. Se tomarán muestras en frigorífico a CINCUENTA (50) cerdas como mínimo durante los últimos SEIS (6) meses. La toma de muestras de tonsilas en frigorífico puede ser reemplazada por colecta de tonsilas mediante biopsias, efectuadas en el establecimiento por el Veterinario Acreditado a la misma cantidad y categoría de cerdas. Para establecimientos que descarten menor número de cerdas en ese período, deberá analizarse la totalidad de las cerdas descartadas.

Todo incremento de la tasa normal de mortalidad para las distintas categorías deberá ser comunicado al SENASA por parte del Veterinario Acreditado y deberá tener diagnóstico de laboratorio y descartar la ocurrencia de Peste Porcina Clásica.

COMPONENTE PREDIOS LIBRES:

OBJETIVO: Incorporar a esta categoría los establecimientos y auditar y certificar la totalidad de los predios que cumplimenten las condiciones detalladas en el Anexo VI, manteniendo UN (1) registro actualizado de dichos establecimientos.

METAS: Detectar y certificar la totalidad de los establecimientos que cumplan con las exigencias de los Anexos VI y VII.

ESTRATEGIA: Incentivar la presentación de los distintos productores y difundir los beneficios de incorporarse a la categoría de predios libres.

ACTIVIDADES:

• Certificación de Establecimiento Libre de Peste Porcina Clásica con o sin Vacunación se aplicará los requerimientos del Anexo VI.

• Certificación de las tareas de saneamiento.

• Control y verificación de las tareas y exigencias.

COMPONENTE ATENCION DE FOCOS:

OBJETIVO: Controlar todas las situaciones donde se detecte presencia del virus de la Peste Porcina Clásica y tomar las medidas necesarias para impedir su diseminación, de acuerdo a la estrategia definida para las zonas epidemiológicas correspondientes, atendiendo las pautas técnicas del presente Anexo.

ESTRATEGIAS: Zona de Erradicación

Ante la sospecha de un foco de Peste Porcina Clásica, se aplicarán las medidas de cuarentena y de confirmar la enfermedad, se dispondrá el sacrificio de los enfermos y contactos en mataderos autorizados.

Los animales sacrificados, así como sus huesos, sangre e interiores, serán sometidos a tratamiento térmico, que asegure la destrucción del virus de la Peste Porcina Clásica.

Paralelamente se realizará un seguimiento del foco en predios, ferias, mataderos y basurales para determinar origen y posible diseminación de la infección.

En la fase final de erradicación, los cerdos de un foco serán destruidos.

En esta zona se podrá comercializar y utilizar la vacuna contra la Peste Porcina Clásica. Se permitirá el ingreso de cerdos para beneficio, provenientes de la zona de control en mataderos previamente autorizados.

Zona Libre:

Ante la denuncia de un posible foco de Peste Porcina Clásica, se instaurará cuarentena y su confirmación determinará el sacrificio de la totalidad de los enfermos y contactos. Dichos animales serán sacrificados y enterrados en el mismo predio, la repoblación se autorizará luego de un vacío sanitario y de la centinelización. Si la envergadura del brote hiciera inaplicable la medida de sacrificio, se procederá de acuerdo a las normas de zona de erradicación, perdiéndose la condición de zona libre en forma temporal. Esta situación se definirá de acuerdo a un estudio epidemiológico previo y oportuno.

En esta zona estará prohibida la comercialización y utilización de cualquier tipo de vacuna contra la Peste Porcina. Se autorizará sólo el ingreso de cerdos vivos para la reproducción, con la certificación correspondiente. Se prohíbe el ingreso de productos y subproductos crudos de origen porcino.

META: Detectar y atender todos los signos clínicos compatibles con Peste Porcina Clásica y su presencia es objeto de investigaciones en el terreno y/o en el laboratorio; atender el CIENTO POR CIENTO (100%) de los focos, pesquisar sus fuentes de origen y controlar periódicamente los lugares de alto riesgo de diseminación del virus (ferias, mataderos, basurales, etc.).

ACTIVIDADES:

• Recibir, registrar y atender denuncias.

• Controlar los focos de la enfermedad.

• Controlar en forma periódica mataderos, ferias y basurales.

• Realizar seguimiento de focos en ferias, mataderos y predios, a fin de detectar origen del contagio.

• Seleccionar y autorizar mataderos para el beneficio de enfermos y contactos en la zona de erradicación.

• Certificar reproductores con destino a zona de erradicación y libre.

• Autorizar el embarque de cerdos para faenamiento en zona de erradicación.

COMPONENTE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA:

OBJETIVO: Conocer la evolución en el espacio y el tiempo de los factores que condicionan la presentación de la enfermedad y evaluar el riesgo de diseminación y de introducción del agente etiológico, desarrollando un sistema continuo de notificación que aliente la declaración de todos los casos compatibles con la Peste Porcina Clásica.

ESTRATEGIA:

• Definir, recopilar y analizar la información necesaria y los indicadores epidemiológicos que representen la situación de la enfermedad en el país y las provincias, al igual que en el ámbito regional. Realizar estudios que permitan profundizar en el conocimiento de la epidemiología de la Peste Porcina Clásica en el país y los estudios que permitan determinar la factibilidad técnica para realizar los cambios de etapas de control, erradicación y libre.

• Diseñar y analizar las encuestas por muestreo para la declaración de predio, zona y país libre de la enfermedad.

• Diseñar y analizar la encuesta para determinar nivel de conocimiento y comportamiento de los propietarios.

METAS:

• Elaborar un informe mensual resumido que entregue a Nivel Central y Regional una visión de la presentación y distribución de la Peste Porcina Clásica en cada provincia.

• Elaborar un informe anual detallado que incluya análisis de las actividades realizadas y determinar los factores de riesgo que influyan en el equilibrio de los factores epidemiológicos.

• Realizar estudios para determinar la ampliación de las zonas libre y de erradicación, así como la declaración de predios libres, región y país libre de Peste Porcina Clásica.

ACCIONES:

• Definir el tipo y oportunidad de la información requerida en el ámbito de país incluyendo sus diferentes provincias.

• Elaborar y seleccionar indicadores de vigilancia epidemiológica en el ámbito provincial y de fronteras internacionales con cada uno de los países limítrofes.

• Analizar la información recibida y procesada.

• Recopilar y analizar información de carácter epidemiológico.

• Elaborar un informe mensual de situación del país, incluyendo sus provincias.

• Realizar estudios epidemiológicos conducentes a determinar características de patogenicidad del virus en terreno.

• Mantener al día actualizada la información referente a situación epidemiológica de Peste Porcina Clásica en el mundo.

• Realizar estudios de factibilidad para determinar, predios y zonas libres.

• Realizar estudios para caracterizar zona de erradicación.

• Realizar estudios de factibilidad para la ampliación de zonas de erradicación.

• Mantener un sistema de muestreo permanente en los mataderos y frigoríficos con habilitación nacional o provincial, con una frecuencia que variará de acuerdo al avance en las etapas del Programa.

• Identificar las fuentes de origen de desperdicios utilizados en la alimentación de cerdos.

• Identificar predios que alimentan cerdos con desperdicios.

• Realizar el diseño de la muestra que se utilizará para conocer el comportamiento de los propietarios.

• Realizar diseño de la muestra para caracterizar zona de erradicación.

• Realizar diseño de la muestra para ampliación de zona de erradicación.

• Diseñar muestreos serológicos para la declaración de Predio Libre, Región Libre y País Libre de Peste Porcina Clásica.

COMPONENTE CAPACITACION:

OBJETIVO: Lograr que los funcionarios de los organismos o entes sanitarios que participan en el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica reciban la capacitación necesaria para cumplir con las funciones que les han sido asignadas.

METAS:

• El CIENTO POR CIENTO (100%) de los Médicos Veterinarios que participen en el Programa serán capacitados por medio de la realización de cursos anuales de una duración de TRES (3) días cada uno.

• Se realizarán cursos para Médicos Veterinarios que trabajen en frigoríficos, mataderos y ferias.

• Se capacitarán DOS (2) profesionales de diagnóstico, control de vacuna y epidemiología de Peste Porcina Clásica.

· Se capacitará un profesional en administración de proyectos de salud animal.

ESTRATEGIA:

• Efectuar cursos de capacitación a Médicos Veterinarios sobre: etiología, patología, diagnóstico y epidemiología de la enfermedad, aspectos generales del Programa, legislación vigente y medidas a tomar frente a un foco.

• Efectuar cursos de capacitación a Médicos Veterinarios de ferias y mataderos en aspectos generales del Programa Nacional y de la enfermedad, relacionados con la función que deben cumplir.

• Capacitación internacional a profesionales del Programa Nacional en las siguientes áreas: Diagnóstico, Administración de Programas de Salud Animal, Evaluación Económica de Proyectos de Salud Animal y Epidemiología.

ACTIVIDADES:

• Preparar el material de apoyo necesario para la capacitación de Médicos Veterinarios de los Servicios Oficiales y de aquellos que trabajen en ferias y mataderos.

• Efectuar cursos continuos de capacitación adaptados a la evolución del Programa.

• Efectuar cursos de capacitación para Médicos Veterinarios de ferias y mataderos.

• Hacer uso de becas de capacitación en el extranjero.

COMPONENTE INFORMACION Y EVALUACION:

OBJETIVOS: Establecimiento y manutención de un sistema de información que permita tener un conocimiento permanente de la evolución de la enfermedad y de la marcha del Programa, en lo que se refiere a actividades realizadas y grado de cumplimiento de metas y objetivos.

ESTRATEGIA: Implementar un sistema de información que permita obtener periódicamente información referente a: cumplimiento de los objetivos de cada componente, de las actividades y de la utilización de recursos humanos y materiales.

META: Establecer un sistema de información en el primer semestre del año del Programa, conteniendo los datos contenidos en el Anexo V.

ACTIVIDADES:

• Recolectar la información, de acuerdo a los indicadores seleccionados para su evaluación.

• Determinar los mecanismos de recolección y registro.

• Confeccionar a las necesidades del Programa los manuales de procedimiento en lo que se refiere a recolección, procesamiento, análisis y publicación de la información.

• Registrar, analizar y emitir informes periódicos sobre el CIENTO POR CIENTO (100%) de la información producida por el Programa.

• Elaborar un boletín anual sobre Evaluación de Actividades y Avance del Programa.

COMPONENTE REGISTRO PROFESIONAL:

OBJETIVO: Registrar la totalidad de los profesionales y Entes sanitarios que actúen dentro del Programa.

META: Lograr que el CIENTO POR CIENTO (100%) de los profesionales dedicados a la sanidad porcina, se encuentren registrados y acreditados.

ESTRATEGIA: El Veterinario Privado acreditado o el Ente Sanitario, serán los responsables de la aplicación y certificación de la vacunación anti Peste Porcina Clásica, de las medidas de prevención, tareas de saneamiento y vigilancia epidemiológica de los establecimientos o predios con porcinos, que lo contraten.

ACCIONES:

• Controlar que los interesados en participar del Plan Nacional de Control y Erradicación de las enfermedades de los Porcinos, llenen por triplicado la Solicitud de Inscripción.

• Emitir las Credenciales, las que serán refrendadas por el Jefe del Programa Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica y remitidas por vía postal o por medio de los Supervisores Regionales.

• Realizarán el saneamiento de los establecimientos que participen del Programa.

• Serán los responsables de la vacunación de aquellas enfermedades consideradas por el Programa y correspondientes al Manual de Normas y Procedimientos Técnico-Administrativos de vacunación contra la Peste Porcina Clásica.

• Auditar la certificación de los animales reproductores que concurran a exposiciones para asegurar que fueron sometidos, con resultado negativo, a las pruebas serológicas correspondientes para cada una de las enfermedades, emitidas por los Veterinarios Acreditados.

• Verificar el incumplimiento de cualquiera de los requisitos u obligaciones; la falta de orden ético, la incompetencia técnica o la negligencia en el desempeño de sus funciones, dará motivo a la suspensión temporaria de hasta UN (1) año de la acreditación o a la cancelación definitiva de la misma conforme a la gravedad de la infracción cometida.

• Comunicar la sanciones al Colegio o Consejo de Médicos Veterinarios correspondiente a efectos que proceda a adoptar las medidas que considere adecuadas.

• Determinar los procedimientos de monitoreo y auditoría de las actividades y certificaciones realizadas por los Médicos Veterinarios Acreditados pudiendo dar de baja del registro con la sola notificación al domicilio declarado.

• Actualizar los listados de Médicos Veterinarios Acreditados periódicamente, cada TRES (3) meses, y distribuirlos como está previsto en la Resolución N° 1067 del 22 de septiembre de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

COMPONENTE DIAGNOSTICO:

OBJETIVO: Realizar el diagnóstico integral, preciso y rápido de todos los casos en que se sospeche Peste Porcina Clásica de acuerdo al Anexo III, de la presente resolución.

ESTRATEGIA: Mantener el uso de las técnicas más eficientes para la detección de la enfermedad.

META: Analizar el CIENTO POR CIENTO (100%) de las muestras recibidas.

ACTIVIDADES:

• Mantener en funcionamiento al menos las siguientes técnicas con fines diagnósticos: a) Inmunofluorescencia directa en impresiones, cortes de tejidos y cultivos de celulares. b) Inmunofluorescencia indirecta. c) Seroneutralización.

• Producir cultivos celulares de la línea PK$_{15}$ en cantidades suficientes para llenar las necesidades de diagnóstico.

• Realizar el diagnóstico de las muestras recibidas en sospecha de foco.

• Realizar el análisis de las muestras recibidas del muestreo sistemático a nivel de matadero.

• Analizar las muestras de los estudios serológicos a realizar para la declaración de zona y país libre.

• Realizar las pruebas de laboratorio necesarias para la certificación de reproductores con destino a zonas de erradicación o libres.

COMPONENTE MOVIMIENTOS:

OBJETIVO: Lograr que la totalidad de los movimientos de porcinos se efectúen cumplimentando las normas vigentes.

METAS: Controlar y auditar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los movimientos.

ESTRATEGIA: Efectuar controles permanentes en la totalidad de los lugares habilitados para expedir DTA, corroborando el cumplimiento de las exigencias sanitarias vigentes.

ACTIVIDADES:

• Verificar los procedimientos de extensión de DTA y otros documentos que habilitan los movimientos.

• Controlar la normativa vigente con respecto al DTA y que los predios se hallen inscriptos en el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA).

• Verificar la identificación de propiedad (señal u otro método oficialmente autorizado).

CONDICIONES:

• Los porcinos, excepto los que tengan destino a faena y los de regiones o establecimientos con certificación de libres sin vacunación, deberán estar vacunados contra la Peste Porcina Clásica, a partir de los CUARENTA Y CINCO (45) días de edad.

• Los porcinos que se movilicen hacia cualquier destino, diferente al de faena, deberán encontrarse vacunados contra la Peste Porcina Clásica entre los QUINCE (15) hasta los TRES (3) días previos al movimiento.

• La validez de la primera vacunación anti Peste Porcina Clásica (primovacunación), se extenderá hasta los QUINCE (15) días posteriores, superado dicho tiempo, los porcinos deberán ser revacunados para poder realizar movimientos.

• Los porcinos que tengan su origen en país, región, establecimiento o predio libre sin vacunación y su destino sea un establecimiento o predio libre con vacunación, deberán hacer una cuarentena en destino de VEINTE (20) días y serán vacunados contra Peste Porcina Clásica a las VEINTICUATRO (24)/CUARENTA Y OCHO (48) horas de su arribo.

• Los predios comprendidos en una región con vacunación y que tengan actividad viral a campo tendrán un régimen especial de control que se determinará de acuerdo al riesgo.

• No se autorizarán movimientos de porcinos de establecimientos o predios libres o infectados con vacunación a establecimientos libres sin vacunación.

• Desde un predio interdictado por foco de Peste Porcina Clásica, se podrá autorizar la carga de porcinos sin sintomatología clínica, con destino exclusivo a faena en establecimiento frigorífico autorizado por el SENASA.

• Los porcinos que salgan de regiones o predios libres sin vacunación e ingresen a zonas libres o con vacunación y permanezcan en ellas (ejemplo: exposiciones), no podrán reingresar a zonas libres sin vacunación.

• Todo reproductor porcino que salga de región o establecimiento libre sin vacunación con destino a establecimiento con igual estatus sanitario y

deba ser transportado a través de región con vacunación, para no perder el estatus sanitario de origen, deberá permanecer precintado, no ser descendido del medio de transporte desde origen hasta destino y no transitar por caminos cercanos a focos producidos durante los últimos SEIS (6) meses.

COMPONENTE REMATES FERIAS, CONCENTRACIONES Y EXPOSICIONES:

OBJETIVO: Controlar e inspeccionar la totalidad de las concentraciones, subastas y remates ferias que se realicen, a fin de constatar el estado sanitario y la vacunación de la totalidad de los porcinos concurrentes contra Peste Porcina Clásica.

ESTRATEGIA: Disponer la concurrencia de los inspectores sanitarios a la totalidad de las concentraciones y subastas de porcinos.

METAS: Desarrollar el control sanitario en el CIENTO POR CIENTO (100%) de las concentraciones de porcinos.

ACTIVIDADES:

• Extender la autorización por escrito a las firmas martilleras interesadas en la realización de subastas o concentraciones. Las solicitudes deberán ser presentadas con una antelación mínima de QUINCE (15) días a la fecha de Remate.

• Verificar que las tropas ingresen al local del Remate-Feria amparadas de un Certificado Sanitario, extendido por Médico Veterinario Privado, donde constará que se ha inspeccionado el establecimiento de origen dentro de los CINCO (5) días precedentes al despacho y que durante la misma no se han detectado signos clínicos de enfermedades infecto-contagiosas de denuncia obligatoria.

• Verificar que el Veterinario Privado efectuó la revacunación de la tropa contra Peste Porcina Clásica con una antelación de CINCO (5) días a la fecha de la concentración.

• Si se suspendiese o modificase la fecha de Remate, o si el productor decidiese no remitir los animales cualquiera sea el motivo, la revacunación tendrá una validez de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la misma. Durante este período, el productor podrá enviar su tropa a otro local de Remate Feria o al mismo en fecha diferida, para lo cual será indispensable contar con una nueva inspección del establecimiento de origen y extraer un nuevo DTA.

• Los Reproductores Puros de Pedigrí concurrentes a exposiciones, muestras ganaderas, remates, subastas o torneos deberán cumplir con iguales normas sanitarias.

• Verificar que en el DTA o en el Certificado Sanitario se detalle claramente la señal de propiedad correspondiente al establecimiento de origen y los datos del propietario, según su procedencia y remitente.

COMPONENTE EDUCACION SANITARIA:

OBJETIVOS: Elevar el grado de conocimiento de la enfermedad por parte de la comunidad, a fin de aumentar el grado de notificación e informar sobre el objetivo y las actividades del Programa con el objeto de lograr la colaboración de los productores y entidades afines.

ESTRATEGIA: Detectar el nivel de conocimiento de la comunidad con relación a Peste Porcina Clásica y elaborar y distribuir material educativo e informativo relativo a la enfermedad y a las actividades del Programa en las distintas zonas epidemiológicas.

METAS:

• El CIENTO POR CIENTO (100%) de los tenedores de cerdos conocerá las medidas sanitarias a aplicar frente a la presentación de la enfermedad.

• Los productores y pequeños propietarios de cerdos, así como todos los organismos vinculados al problema estarán informados de las características de las zonas de control, erradicación y libre y de los predios libres, una vez éstas hayan sido declaradas como tales.

ACTIVIDADES:

• Realizar una encuesta por muestreo a los propietarios de cerdos para determinar el grado de conocimiento y comportamiento frente a la Peste Porcina Clásica.

• Colaborar en la capacitación de los Médicos Veterinarios que participarán en la aplicación de la encuesta.

• Participar en la definición de los contenidos del material informativo y educativo.

• Promover y participar en la ejecución de charlas y reuniones con organismos agropecuarios vinculados al problema y comunidad del sector rural.

• Participar en charlas y reuniones con personal de Aduanas y Policía que se desempeñen en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.

COMPONENTE LEGISLACION:

OBJETIVO: Disponer de un cuerpo legal adecuado a los requerimientos del Programa, que permita su fácil interpretación y aplicación integral.

META: Contar, durante la totalidad del período de ejecución del Programa, con una reglamentación legal adecuada, suficiente y unificada.

ACTIVIDADES:

• Compilar las normas existentes en vigencia.

• Suprimir, modificar y complementar las mismas, con el objeto de establecer un texto conexo, codificado, adecuado a las necesidades del Programa y al conocimiento actual de la enfermedad.

• Obtener su promulgación y publicación para uso del personal, porcicultores y sus organizaciones y organismos relacionados o vinculados con la actividad porcina.

COMPONENTE ANALISIS DE RIESGO:

OBJETIVO: Identificar todos los factores potenciales de aparición de la Peste Porcina Clásica, su historial y riesgo de introducción por medio de la importación o el tránsito por el territorio.

META: Cuantificar el riesgo de:

a) cerdos vivos;

b) semen de cerdo;

c) óvulos/embriones de cerdo;

d) carnes frescas de cerdo;

e) productos cárnicos de cerdo;

f) productos de origen animal (de cerdo) destinados a la alimentación animal o al uso agrícola o industrial;

g) productos de origen animal (de cerdo) destinados al uso farmacéutico o quirúrgico;

h) material patológico y productos biológicos;

i) trofeos derivados de suidos salvajes.

ESTRATEGIA: Desarrollar y mantener actualizado el análisis de riesgo de acuerdo a las pautas del Código Zoosanitario Internacional.

ACCIONES:

• Detectar situaciones de riesgo.

• Determinar las acciones de mitigación.

• Comunicar los posibles riesgos.

COMPONENTE GESTION SANITARIA:

OBJETIVO: Lograr una adecuada planificación, organización y disposición de recursos humanos y materiales, con vistas a la obtención de resultados.

METAS: Obtener en forma permanente la caracterización productiva y epidemiológica con datos de la infraestructura ganadera-comercial e industrial sanitaria y la caracterización de las campañas.

ESTRATEGIA: Recopilación permanente de datos en las distintas acciones sanitarias que se llevan a cabo en los predios.

ACCIONES:

• Identificación de los problemas prevalentes y su ordenamiento en una escala de prioridades.

• La determinación de las acciones sanitarias y tecnologías más apropiadas, para enfrentar los problemas prioritarios.

• La asignación razonable de recursos.

• La ejecución eficiente de las actividades.

• El seguimiento de las operaciones y la supervisión del personal.

• La evaluación y retroalimentación de los planes.

COMPONENTE AUDITORIA:

OBJETIVO: Efectuar la auditoría técnica y administrativa de la totalidad de las acciones, en el ámbito local y provincial a través de las Oficinas Locales y las Supervisiones Regionales.

META: Auditar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los ámbitos regional y local en los que se desarrollen acciones específicas del programa.

ESTRATEGIA: Efectuar un examen estructurado de registros u otra búsqueda de evidencia, con el propósito de sustentar una evaluación, recomendación u opinión profesional con respecto a:

• La consistencia de los sistemas de información y control.

• La eficiencia y efectividad de los programas y operaciones.

• El fiel cumplimiento de los reglamentos y políticas prescriptos.

• La razonabilidad de la situación sanitaria que pretende revelar las condiciones actuales.

• Los resultados de pasadas operaciones del Programa.

ACCIONES: Confección de información sustantiva, implementación de acciones correctivas. Difusión de los resultados obtenidos, seguimiento de las operaciones y la supervisión del personal, evaluación y retroalimentación de los planes.

Determinar la razonabilidad de la información sanitaria generada.

• Establecer si se ha cumplido con la normativa aplicable.

• Comprobar si los recursos públicos se han utilizado en forma económica y eficiente.

• Determinar el grado en que se han alcanzado los objetivos previstos.

• Promover mejoras en los sistemas técnico-administrativos, en las operaciones y en el control interno.

• Corroborar la información generada a nivel regional y local.

ANEXO II

GLOSARIO

Explotación:

El establecimiento, agrícola o no, ubicado en el país en el que se mantengan o críen animales de la especie porcina.

Cerdo de cría:

El animal de la especie porcina destinado a la reproducción o utilizado en tal sentido para la multiplicación de la especie.

Cerdo de engorde:

El animal de la especie porcina sometido a engorde y destinado al sacrificio para la producción de carne al final de su período de engorde.

Cerdo de faena:

El animal de la especie porcina destinado a ser sacrificado en un matadero sin demora indebida.

Cerdo sospechoso de estar infectado con el virus de la Peste Porcina Clásica:

Todo cerdo o canal de cerdo que presente síntomas clínicos o lesiones post mortem o reacciones a las pruebas de laboratorio, que indiquen la posible presencia de la Peste Porcina Clásica.

Cerdo infectado de Peste Porcina Clásica:

Todo aquel cerdo en el que se hayan comprobado oficialmente síntomas clínicos o lesiones post mortem de peste porcina, o en el que se haya comprobado oficialmente la presencia de dicha enfermedad tras un examen de laboratorio.

Explotación infectada de Peste Porcina Clásica:

Designa una explotación de cerdos domésticos en la que la presencia de la infección ha sido confirmada por exámenes en laboratorio.

País o zona infectados de Peste Porcina Clásica en los cerdos domésticos:

Designa un país o una zona en que está situada una explotación infectada de Peste Porcina Clásica.

Piara:

Todo el conjunto de animales porcinos que se encuentran en un Establecimiento.

Planes Especiales de Vacunación:

Son aquellos que se implementarán en la zona del país que se determine con el fin de lograr una total cobertura de vacunación anti Peste Porcina Clásica.

Registro de Vacunación:

La vacunación para ser considerada válida deberá ser registrada por el productor, ante la Oficina Local dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Médico Veterinario Acreditado:

Se considerarán a todos aquellos Médicos Veterinarios Privados inscriptos en el Registro habilitado para el Plan Nacional de Enfermedades de los Porcinos y que hubieran cumplido con los requisitos solicitados.

Médico Veterinario Oficial:

Se considerará a todos aquellos Médicos Veterinarios pertenecientes a la planta estable del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, como así también a los pertenecientes a Organismos Provinciales responsables de la Sanidad Animal, quienes podrán ser afectados a las tareas del Plan Nacional de las Enfermedades de los Porcinos, cuando las autoridades provinciales lo determinen, de acuerdo a los convenios que se suscriban con el SENASA.

Laboratorios Oficiales o Autorizados:

Serán aquellos que el SENASA habilite para efectuar las pruebas serológicas tendientes a diagnosticar la presencia o no de animales reaccionantes a la Peste Porcina Clásica, u otras Enfermedades Porcinas, pudiendo los mismos pertenecer a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, a los Organismos Provinciales de Sanidad Animal, a otras Instituciones del Estado o Laboratorios Privados que consten en el Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ANEXO III

ATENCION DE SOSPECHAS Y FOCOS

Se considera FOCO DE PPC a la aparición de un porcino o más con sintomatología clínica de Peste Porcina Clásica, corroborado el diagnóstico en Laboratorio Central del SENASA en una explotación agrícola, explotación pecuaria o locales, incluidos los edificios y dependencias contiguos, donde se encuentran porcinos.

Se considerará SOSPECHA DE PPC a la aparición de porcinos con signos clínicos o lesiones compatibles con Peste Porcina Clásica y que el diagnóstico de laboratorio indica la presencia de otra enfermedad.

Se considerará EXPLOTACION INFECTADA DE PPC, a una explotación de cerdos domésticos en la que la presencia de la infección ha sido confirmada por exámenes de laboratorio.

Adopción de medidas cautelares.

1. Cuando en una explotación se encuentren uno o varios cerdos sospechosos de Peste Porcina Clásica, el Veterinario Oficial pondrá en marcha,

inmediatamente, las medidas de investigación oficiales para la confirmación o negación de la presencia de dicha enfermedad.

Desde la notificación de la sospecha, la Dirección Nacional de Sanidad Animal ordenará colocar la explotación bajo vigilancia oficial y adoptará las siguientes medidas cautelares:

a) El censado de todas las categorías de cerdos existentes en la explotación, precisando por cada una de ellas el número de animales muertos, si los hubo y los infectados o susceptibles de estar infectados. El recuento se ha de actualizar a fin de tener en cuenta los nacidos y muertos durante el período de sospecha; los datos de dicho recuento se habrán de presentar, si así se solicitare, y podrán comprobarse en cada visita.

b) Todos los cerdos de la explotación serán mantenidos en sus locales de alojamiento o en otros lugares que permitan su aislamiento dentro de la misma explotación.

c) Quedará prohibida:

• La entrada o salida de cerdos en la explotación.

La autoridad competente, si fuere necesario, podrá ampliar la prohibición de la salida de la explotación a los animales de otras especies.

Cuando la enfermedad no se haya confirmado dentro de un plazo de QUINCE (15) días, autorizar la salida de los animales destinados al sacrificio bajo control oficial, siempre que las carnes procedentes de dichos animales no se destinen a la exportación.

• Toda salida de carne o cadáveres de porcino, así como alimentos para animales, utensilios y otros objetos y desperdicios susceptibles de vehiculizar el virus de la Peste Porcina Clásica, salvo autorización expresa de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

d) Se restringirá al máximo el movimiento de personas y vehículos tanto de entrada como de salida de la explotación, que quedará subordinada a lo que disponga la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

e) Se utilizarán medios de desinfección adecuados en las entradas y salidas de los locales donde se alojen cerdos así como en los de su explotación.

f) Se efectuará una encuesta epizootiológica.

g) Se suspenderá cualquier concentración (feria, mercados, exposiciones, etc.) de ganado porcino dentro de un radio de, al menos, DIEZ (10) kilómetros alrededor del foco sospechoso.

2. Las medidas contempladas en el Punto 1 no se anularán hasta que se desestimen oficialmente las sospechas de Peste Porcina.

Confirmación de Peste Porcina Clásica.

1. Cuando se confirme oficialmente la presencia de Peste Porcina, la Dirección Nacional de Sanidad Animal procederá a declarar oficialmente la enfermedad y, además de las medidas enumeradas en el Punto 1, ordenará que:

a) Se sacrifiquen sin demora y bajo control oficial, todos los cerdos de la explotación, de tal forma que se evite el riesgo de dispersión del virus, tanto durante el transporte como en el momento de sacrificarlos.

b) Se destruyan, bajo control oficial y de forma tal que permita evitar el riesgo de dispersión del virus, los cerdos muertos en la explotación; asimismo, se destruirán las carnes de los sacrificados, tanto tras la confirmación de la enfermedad, como y en la medida de lo posible, los sacrificados en el período comprendido entre la probable introducción de la enfermedad y la aplicación de medidas oficiales.

c) Toda materia o desperdicio que pueda estar contaminado, como los piensos para animales, se someterán a un tratamiento que asegure la destrucción del virus de la peste posiblemente presente, dicho tratamiento deberá efectuarse conforme a las instrucciones del Veterinario Oficial.

d) Después de haber sacrificado los cerdos, se limpien y desinfecten todos los locales en los que se alojen los mismos, así como los vehículos que se hayan utilizado para su transporte y todo el material que pueda estar contaminado.

e) Se efectúe un examen epizootiológico correspondiente.

f) Se establezcan zonas de protección y vigilancia.

g) No se vuelvan a introducir cerdos en la explotación, hasta un mínimo de TREINTA (30) días después que hayan finalizado las operaciones de limpieza y desinfección.

h) La reintroducción de los cerdos tendrá en cuenta el tipo de cría aplicado en la explotación de que se trate y la reintroducción de los cerdos se iniciará con la introducción de lechones testigo que hayan sido sometidos a pruebas para hallar anticuerpos contra el virus de la Peste Porcina Clásica y resulten negativos.

Los lechones testigos deberán ser repartidos por toda la explotación infectada, en el número y las condiciones establecidas por la Dirección Nacional de Sanidad Animal, y sometido a nuevas pruebas, a los VEINTIUN (21) y CUARENTA Y DOS (42) días de haber sido trasladados a la explotación, para detectar la presencia de anticuerpos.

Si ninguno de los lechones hubiere producido anticuerpos contra la Peste Porcina Clásica, se procederá a la repoblación completa en cuanto se reciban los resultados negativos de la segunda prueba.

La reintroducción de los lechones estará basada en una repoblación total, a condición de que todos los cerdos lleguen en un período de OCHO (8) días y hayan sido sometidos a pruebas para hallar anticuerpos contra el virus de la Peste Porcina Clásica, con resultados negativos. Ningún cerdo podrá salir de la explotación durante un período de SESENTA (60) días después que la llegada de los últimos cerdos, se someta a la piara repoblada a un examen serológico. Dicho examen no podrá ser efectuado antes de TREINTA (30) días después la llegada de los últimos cerdos.

2. La autoridad competente podrá extender las medidas previstas en el punto precedente a otras explotaciones cuyos cerdos hayan podido contraer la infección como consecuencia de su localización o su contacto directo o indirecto con la explotación infectada.

El examen epizootiológico se referirá a:

1. La duración del período durante el cual puede haber existido Peste Porcina en la explotación, antes de que se notificara.

2. El posible origen de la Peste Porcina de la explotación y la indicación de las demás explotaciones en las que se encuentren cerdos que hayan podido resultar infectados a partir de ese mismo origen.

3. Los movimientos de personas, de vehículos, de cerdos, de animales muertos, de carnes o de materias que hayan podido transportar el virus desde y hacia las explotaciones.

Medidas en los posibles focos primarios de infección.

1. Las explotaciones en las que el Veterinario Oficial estime, según informaciones confirmadas, que se ha podido introducir la Peste Porcina en las explotaciones a causa de personas, cerdos, vehículos o cualquier otro medio:

a) Se someterán a una vigilancia oficial que tendrá como objeto revelar inmediatamente cualquier sospecha de Peste Porcina, proceder al recuento y al control de los movimientos de cerdos, así como iniciar eventualmente la aplicación total o parcial de las medidas previstas anteriormente.

b) Cuando una explotación haya estado sometida a lo dispuesto en el párrafo precedente, la Dirección Nacional de Sanidad Animal podrá autorizar la salida de la explotación de cerdos que no sean los que hayan motivado la aplicación de dichas medidas, para transportarlos directamente a un matadero bajo control oficial, con el fin de que sean inmediatamente sacrificados.

En caso que se conceda una autorización para transportar cerdos al matadero, la Dirección Nacional de Sanidad Animal adoptará las medidas necesarias para garantizar que el traslado y el sacrificio de los animales que cumplan con las condiciones establecidas, como así también que la carne procedente de dichos cerdos, cumpla las condiciones establecidas.

2. La autoridad competente, en caso que estime que las condiciones lo permitan, podrá limitar las medidas previstas en el párrafo a) del Punto 1, a una parte de la explotación y a los cerdos que se hallen en dicha parte, siempre que las partidas de cerdos se alojen, cuiden y alimenten de forma totalmente separada.

3. Las explotaciones en las que el Veterinario Oficial compruebe o estime, según informaciones confirmadas, que la Peste Porcina se ha podido introducir a partir de la explotación, a causa de movimientos de personas, de cerdos, de vehículos o de cualquier otro medio, se someterán a lo dispuesto anteriormente.

Zonas de protección y de vigilancia.

1. Inmediatamente después de que se haya confirmado oficialmente el diagnóstico de Peste Porcina Clásica en los cerdos de una explotación, la Dirección Nacional de Sanidad Animal creará alrededor del foco, una zona de protección de un radio mínimo de TRES (3) kilómetros, incluida a su vez en una zona de vigilancia de un radio mínimo de UN (1) kilómetro.

2. Al crear estas zonas, la autoridad competente deberá tener en cuenta:

a) Los resultados de los estudios epidemiológicos efectuados.

b) Las pruebas serológicas de que se disponga.

c) La situación geográfica y en particular, las fronteras naturales.

d) El emplazamiento y la proximidad de las explotaciones.

e) La estructura del comercio de cerdos de reproducción y de faena y la disponibilidad de matadero.

f) Los medios de control y la naturaleza de las medidas de control empleadas, tanto si el sacrificio se realiza en los locales infectados o no.

3. En caso de que una zona incluya parte del territorio de más de una Oficina Local, la Dirección Nacional de Sanidad Animal lo comunicará para coordinar las actuaciones, a fin de que se establezcan las correspondientes zonas de protección y vigilancia.

4. En la zona de protección se aplicarán las siguientes medidas:

a) Se elaborará lo antes posible un censo de todas las explotaciones; una vez establecida la zona, las explotaciones serán visitadas por un Veterinario Oficial en un plazo máximo de SIETE (7) días.

b) Se prohibirán los desplazamientos y el transporte de cerdos por caminos públicos o privados. Esta prohibición no se aplicará al tránsito de cerdos por barco o ferrocarril sin descargas ni paradas.

Sólo podrán introducir excepciones a las disposiciones anteriores, lo que se refiere a los cerdos de sacrificio procedentes del exterior de la zona de protección y enviado a un matadero situado en dicha zona.

c) Los camiones, vehículos y maquinarias dedicadas al transporte de cerdos, ganado o productos que puedan estar contaminados (por ejemplo: pienso, estiércol, etc.) y que se utilicen dentro de dicha zona de protección, no podrán salir de una explotación situada en la zona de protección o de un matadero de esa zona, sin haber sido limpiados y desinfectados con arreglo a los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Dichos procedimientos tenderán a que ningún camión o vehículo que haya sido utilizado para el transporte de cerdos, pueda salir de la zona sin ser inspeccionado por el Veterinario Oficial.

d) No podrá entrar ni salir de la explotación ningún animal de otra especie, sin la autorización de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

e) Todos los cerdos muertos o enfermos en una explotación deberán ser declarados a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, quien efectuará las investigaciones necesarias para detectar la presencia de Peste Porcina Clásica.

f) No podrán sacarse cerdos de las explotaciones hasta VEINTIUN (21) días después de finalizadas las operaciones de limpieza y desinfección de la explotación infectada. Una vez transcurrido dicho plazo, se podrá conceder autorización para sacar cerdos de las citadas explotaciones:

1. Para transportarlos directamente a un matadero designado por la Dirección Nacional de Sanidad Animal, preferentemente situado en la zona de protección o en la de vigilancia, siempre y cuando se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación, los cerdos que vayan a transportarse al matadero sean objeto de un examen clínico, se tome la temperatura corporal de un número proporcional de animales, los cerdos hayan sido marcados en la oreja y los animales sean transportados en vehículos precintados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Se informará al Veterinario Oficial, como autoridad responsable del matadero, de la intención de enviar cerdos al mismo.

A su llegada al matadero, los cerdos serán mantenidos y sacrificados en lugares separados de los ocupados por otros cerdos. Los vehículos y el material que se hayan utilizado para el transporte de cerdos serán limpiados y desinfectados inmediatamente.

Durante las inspecciones ante y post mortem llevadas a cabo en el matadero designado por el Veterinario Oficial, deberá tenerse en cuenta los posibles síntomas que puedan revelar la presencia de infección por el virus de la Peste Porcina Clásica.

2. En circunstancias excepcionales podrán transportarse directamente a otros locales situados en la zona de protección, siempre y cuando se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación, los cerdos que deban ser trasladados sean objeto de un examen clínico se tome la temperatura corporal a un número proporcional de animales y hayan sido marcados en la oreja.

g) Las carnes frescas de los cerdos contempladas en el párrafo f) se marcarán de acuerdo a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, con DOS (2) trazos perpendiculares en forma de cruz oblicua que atraviesen el sello y cuya intersección se sitúe en el centro, de forma que se permita la lectura de las indicaciones colocadas en el interior.

Posteriormente, la carne sufrirá un tratamiento térmico. Para el envío de la carne a estos establecimientos, será condición necesaria que el cargamento se precinte antes de la salida y se mantenga precintado durante todo el transporte.

5. En la zona de protección la aplicación de las medidas se mantendrá al menos hasta que:

a) Se lleven a cabo todas las medidas de limpieza y desinfección.

b) Los cerdos de todas las explotaciones se sometan a un examen clínico que permita averiguar que no presentan indicios de Peste Porcina Clásica y a un examen serológico en el que no se detecten anticuerpos del virus de dicha noxa.

Los exámenes mencionados en el párrafo anterior no se efectuarán antes de que hayan transcurrido TREINTA (30) días desde la finalización de las operaciones de limpieza y desinfección de la explotación infectada.

6. En la zona de vigilancia se aplicarán las siguientes medidas:

a) Se elaborará un censo de todas las explotaciones porcinas.

b) Se prohibirán los desplazamientos y el transporte de cerdos por carreteras públicas, con excepción de las carreteras de servicio de las explotaciones, a no ser que la autoridad competente haya concedido un permiso especial. Esta prohibición no se aplicará al tránsito de cerdos por carretera principal o ferrocarril sin descarga ni paradas.

c) Los camiones, vehículos y maquinaria que se dediquen al transporte de cerdos, ganado o productos que puedan estar contaminados (por ejemplo: piensos, estiércol o purines) y que se utilicen dentro de la zona de vigilancia, no podrán salir de ella sin haber sido previamente limpiados y desinfectados en las condiciones establecidas por la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

d) No podrán entrar ni salir de la explotación, animales de otras especies sin la autorización de

la Dirección Nacional de Sanidad Animal durante los SIETE (7) días siguientes al establecimiento de la zona.

e) De todos los cerdos muertos en la explotación, se dará cuenta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, la que realizará las investigaciones necesarias para determinar la presencia de Peste Porcina Clásica.

f) No podrán sacarse cerdos de las explotaciones hasta SIETE (7) días después de finalizadas las operaciones de limpieza y desinfección de la explotación infectada; una vez transcurridos esos SIETE (7) días, se podrá conceder autorización para sacar cerdos de las citadas explotaciones en los siguientes casos:

1°. Para transportarlos directamente a un matadero designado por la Dirección Nacional de Sanidad Animal, preferentemente situado en la zona de protección o vigilancia, siempre y cuando se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación, los cerdos que vayan a transportarse al matadero sean objeto de un examen clínico, se tome la temperatura corporal de un número proporcional representativo de animales, los cerdos que hayan sido marcados en la oreja y los animales que sean transportados en vehículos precintados por el veterinario oficial.

Se informará al Veterinario Oficial del matadero de la intención de enviar cerdos al mismo.

A su llegada al matadero, los cerdos serán mantenidos y sacrificados en lugares separados de los ocupados por otros cerdos.

Durante la inspección ante y post mortem llevada a cabo en el matadero designado, el Veterinario Oficial deberá tener en cuenta los posibles síntomas que puedan revelar la presencia de infección por el virus de la Peste Porcina Clásica.

2°. En circunstancias excepcionales, para transportarlos directamente a otros locales situados en la zona de protección o de vigilancia, siempre y cuando se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación, los cerdos que deban ser trasladados sean objeto de un examen clínico, se tome la temperatura corporal de un número proporcional de animales y que los cerdos hayan sido marcados en la oreja.

Los camiones y demás vehículos y material que se hayan utilizado para el transporte de los cerdos deberán ser limpiados y desinfectados después de cada transporte.

g) La carne fresca procedente de los cerdos de la zona de vigilancia se marcará y posteriormente sufrirá un tratamiento térmico. Estas operaciones se realizarán en establecimientos designados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Para el envío de la carne a estos establecimientos, será condición necesaria que el cargamento se precinte antes de la salida y se mantenga precintado durante todo el transporte.

7. En la zona de vigilancia se mantendrá la aplicación de las medidas al menos hasta que:

a) Los cerdos de todas las explotaciones se sometan a un examen clínico que permita averiguar que no presentan indicios de enfermedad que suponga la presencia de la Peste Porcina Clásica.

b) Se efectúe un examen serológico mediante muestreo representativo de las explotaciones, que no hayan dado lugar a la detección de anticuerpos contra el virus de la Peste Porcina.

Los exámenes mencionados en los párrafos a) y b) no se efectuarán, antes de que hayan transcurrido QUINCE (15) días desde la finalización de las operaciones de limpieza y desinfección de la explotación infectada.

8. La Dirección Nacional de Sanidad Animal podrá autorizar que se saquen cerdos de la explotación para transportarlos a un matadero donde los mismos sean sacrificados y posteriormente incinerados o enterrados, o bien se lleven a unas instalaciones de aprovechamiento de grasas animales. Se realizarán pruebas al azar en estos animales para comprobar la presencia del virus de la Peste Porcina Clásica.

Se tomarán todas las precauciones necesarias, como la limpieza y desinfección del camión una vez finalizado el transporte, para evitar el riesgo de propagación del virus.

9. Las prohibiciones establecidas deberán mantenerse una vez transcurridos los TREINTA (30) días debido a la aparición de nuevos casos de enfermedad y ante problemas para el mantenimiento de los cerdos, la Dirección Nacional de Sanidad Animal, previa solicitud motivada del propietario, podrá autorizar el transporte de cerdos de una explotación situada en la zona de protección o en la zona de vigilancia, siempre y cuando:

a) El Veterinario Oficial haya comprobado los hechos.

b) Se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación.

c) Se efectúe un examen clínico de los cerdos que vayan a transportarse y se tome la temperatura de un número proporcional de animales.

d) Todos los cerdos sean marcados en la oreja.

e) La explotación de destino esté situada en la zona de protección o dentro de la zona de vigilancia.

Se tomarán todas las precauciones necesarias, como la limpieza y desinfección del camión una vez finalizado el transporte, para evitar el riesgo de propagación del virus.

10. La autoridad competente adoptará las medidas que sean necesarias, para garantizar que todas las personas de las zonas de protección y vigilancia, conozcan perfectamente las restricciones en vigor, y adoptará cuantas medidas se consideren adecuadas para garantizar la correcta aplicación de esas disposiciones.

Control del movimiento de animales.

Cuando se trasladen cerdos fuera de la explotación, irán identificados de forma que sea posible determinar rápidamente la explotación de origen o de procedencia y el movimiento de los animales, mediante marcas oficialmente aprobadas. Asimismo, irán acompañados de la documentación de origen y sanidad establecida en la legislación vigente.

Cualquier persona que se dedique al transporte o a comercio de cerdos, estará en condiciones de proporcionar a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, los datos referentes a los movimientos de los cerdos que haya transportado o comercializado y de aportar todo tipo de pruebas referentes a dichos datos; siendo ésta una obligación que también le incumbirá a cualquier tenedor, en lo que respecta a la entrada y salida de los cerdos de su explotación.

Peste Porcina Clásica en un matadero.

En caso de que en un matadero se confirme la presencia de la Peste Porcina Clásica, se comunicará a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, que adoptará medidas cautelares en la partida en la que se sospeche la existencia de la enfermedad y ordenará que:

a) Todos los cerdos que se hallen en el matadero sean sacrificados inmediatamente.

b) Se proceda a la limpieza y desinfección de los edificios y el equipo, incluidos los vehículos.

c) Los canales y despojos de los cerdos infectados y sospechosos sean destruidos bajo supervisión oficial, de tal manera que se evite el riesgo de propagación del virus de la Peste Porcina Clásica.

d) No se vuelvan a introducir cerdos en el matadero para su sacrificio hasta que no hayan transcurrido al menos VEINTICUATRO (24) horas desde el final de las operaciones de limpieza y desinfección efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b).

e) Se realizará una encuesta epidemiológica.

Sospecha de Peste Porcina en porcinos silvestres.

1. Ante la sospecha de Peste Porcina Clásica en jabalíes se notificará inmediatamente a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, que adoptará todas las medidas que considere adecuadas para confirmar la presencia de la enfermedad, incluidos los análisis de laboratorio de todos los jabalíes muertos por disparo de bala o hallados muertos, e informará a propietarios o criadores de cerdos y a los cazadores.

2. Ante la confirmación de que los jabalíes están infectados, la Dirección Nacional de Sanidad Animal someterá inmediatamente a vigilancia oficial, las explotaciones porcinas situadas en la zona infectada determinada y ordenará que:

a) Se elabore un censo oficial de todas las categorías de cerdos de todas las explotaciones que el propietario o criador deberá mantener actualizado; la información contenida en el censo deberá presentarse siempre que así se solicite y su veracidad podrá comprobarse en cada inspección.

No obstante, en lo que se refiere a las explotaciones al aire libre, el primer censo que se haga podrá ser efectuado sobre la base de una estimación.

b) Todos los cerdos de la explotación que permanezcan en las pocilgas o en cualquier otro lugar en el que puedan estar aislados de los jabalíes. Estos no deberán tener acceso a ningún material que posteriormente pueda estar en contacto con los cerdos de la explotación.

c) No entren ni salgan cerdos de las explotaciones, salvo si lo autoriza la Dirección Nacional de Sanidad Animal habida cuenta de la situación epidemiológica.

d) Se utilicen los medios de desinfección adecuados en las entradas y salidas de las pocilgas y de la propia explotación.

e) Se efectúen análisis de todos los cerdos muertos o enfermos de la explotación, que presenten los síntomas de la Peste Porcina Clásica a fin de detectar la presencia de dicha enfermedad.

f) No se introduzcan en la explotación carne o restos de jabalí sacrificado o hallado muerto.

3. En cuanto se haya producido la confirmación de la infección de jabalíes, la Dirección Nacional de Sanidad Animal tomará las medidas necesarias para que todos los cerdos silvestres abatidos por arma de fuego o hallados muertos en la zona infectada delimitada, sean sometidos a las pruebas de detección de la Peste Porcina Clásica. Todos los animales que den resultado positivo se tratarán como materias de alto riesgo.

4. Sin perjuicio de la medida prevista en el Punto 2, el Veterinario Local correspondiente, elaborará y remitirá un plan escrito relativo a las medidas adoptadas para erradicar la enfermedad, así como en las explotaciones situadas en dicha zona.

5. Cuando las medidas previstas en el plan hayan sido aprobadas, reemplazarán a las medidas iniciales contempladas en el Punto 2, en la fecha decidida en el momento de la aprobación.

6. El plan contemplado en el Punto 4, contendrá información sobre:

a) La zona infectada: para su delimitación, la Dirección Nacional de Sanidad Animal tendrá en cuenta:

1° La distribución geográfica de la enfermedad.

2° La población de jabalíes en la zona.

3° La existencia de obstáculos importantes al movimiento de los jabalíes naturales o creados por el hombre.

b) El número aproximado de manadas de jabalíes y su tamaño, en la zona delimitada.

c) Las acciones concretas realizadas para determinar, mediante el examen de los jabalíes abatidos por los cazadores o encontrados muertos, o por análisis laboratoriales, la amplitud de la infección en la población de jabalíes.

d) La creación de sistemas de cooperación entre biólogos, cazadores, sociedades de caza, servicios de protección de la fauna y servicios veterinarios.

e) La reducción de la población de jabalíes, la expedición de permisos de caza y las exigencias a respetar por los cazadores para evitar la difusión de la enfermedad. El período para la reducción de la población de jabalíes se compone de un período inicial de erradicación, seguido de un período de vigilancia.

f) El método de eliminación de los jabalíes abatidos por arma de fuego o hallados muertos. En la primera fase (período de erradicación), la eliminación se basará en:

1° El tratamiento definido para las materias de alto riesgo en el marco de la normativa comunitaria relativa a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal.

2° La inspección efectuada por Veterinarios Oficiales y mediante pruebas de laboratorio, en caso de que dichas pruebas den resultados negativos en lo que respecta a la Peste Porcina Clásica.

En la segunda fase (período de vigilancia), la eliminación se efectuará con arreglo a los requisitos establecidos por la autoridad competente.

g) La encuesta epizootiológica efectuada sobre cada jabalí (abatido o encontrado muerto). Dicha encuesta comprenderá obligatoriamente las respuestas a un cuestionario que aporta información sobre:

1°. El sector geográfico en el que el animal ha sido encontrado muerto o abatido.

2°. La fecha en que ha sido encontrado.

3°. La persona que ha encontrado el animal o que lo ha abatido.

4°. La edad y sexo del jabalí.

5°. Si el animal ha sido abatido, los síntomas constatados antes de disparar.

6°. Si el animal ha sido encontrado muerto, el estado del cadáver.

7°. Las conclusiones del laboratorio.

h) Las medidas de prevención de la enfermedad, aplicables a las explotaciones situadas en la zona infectada delimitada, comprenden el transporte y el movimiento de animales en el interior.

i) Los criterios aplicados para el levantamiento de las medidas tomadas para erradicar la enfermedad en las zonas delimitadas y las medidas aplicadas en las explotaciones de la zona.

ANEXO IV

TOMA DE LOS MATERIALES NECESARIOS PARA EL DIAGNOSTICO

1. Para proceder al aislamiento del virus y a la comprobación de la existencia del antígeno, será necesario obtener tejidos de las amígdalas. También se tomarán muestras del riñón, del bazo y del íleon, así como de los ganglios linfáticos del maxilar y del mesenterio. Cada una de las muestras tomadas se colocarán de forma individualizada en una bolsa de material plástico que se etiquetarán. Las muestras se transportarán y conservarán en recipientes estancos. No se congelarán, sino que se conservarán a la temperatura del refrigerador y se utilizarán sin demora.

2. a) Para aislar el virus, se tomarán muestras de sangre de cerdos febriles o que manifiesten otros síntomas de la enfermedad, utilizando probetas estériles que no sean citotóxicas. Las muestras se conservarán frescas, preferentemente a la temperatura del refrigerador y se utilizarán sin demora en el laboratorio.

b) Para aislar el virus de los leucocitos de los cerdos sospechosos se podrán tomar muestras de sangre. Se asegurará la prevención de la coagulación de la sangre. Las muestras se conservarán frescas en el refrigerador y se utilizarán en el laboratorio en un plazo de DOS (2) días.

3. Las muestras de sangre destinadas a la comprobación de la existencia del anticuerpo, como ayuda para el diagnóstico de los focos clínicos y para vigilancia, se tomarán de animales que ya no se hallen en una fase de infección aguda y de cerdas de las que se sepa que han estado en contacto con dichos animales infectados o sospechosos. En las explotaciones sospechosas conviene tomar muestras de todos los cerdos sospechosos o que hayan estado en contacto con ejemplares infectados o sospechosos, bajo el siguiente procedimiento de muestras utilizando exámenes serológicos oficiales de Peste Porcina Clásica, que proveen un NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de probabilidad de detectar la infección en un rebaño en el cual, al menos el DIEZ POR CIENTO (10%) de los cerdos son PPC/ seropositivos. Cada grupo segregado de cerdos en corrales individuales, tiene que ser considerado como un rebaño separado y muestreado como sigue:

• Menos de CIEN (100) cabezas - examinar VEINTICINCO (25)

• CIEN (100) - DOSCIENTAS (200) cabezas - examinar VEINTISIETE (27)

• DOSCIENTAS UNA (201) - NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE (999) cabezas - examinar VEINTIOCHO (28)

• MIL (1000) cabezas y más - examinar VEINTINUEVE (29)

ANEXO V

METODOS DE CONFIRMACION DEL DIAGNOSTICO DIFERENCIAL DE LA PESTE PORCINA CLASICA

Sin perjuicio del período necesario para el desarrollo de los anticuerpos, serán aplicables a los métodos de diagnóstico de la Peste Porcina Clásica (PPC) las siguientes directrices, normas y criterios mínimos.

A. Recogida de materiales para el diagnóstico.

1. Para el aislamiento del virus y la detección del antígeno, se obtendrán muestras de tejidos de las amígdalas y del bazo. Se deben obtener también, al menos otras DOS (2) muestras de tejidos linfáticos tales como los ganglios linfáticos retrofaríngeos, parotídeos, mandibulares o mesentéricos, así como del íleon o del riñón. Cada muestra del tejido se colocará individualmente en una bolsa de plástico, que será precintada y etiquetada. Las muestras se transportarán y almacenarán en recipientes estancos y no deberán congelarse sino conservarse frescas, a la temperatura del refrigerador y se analizarán sin demora.

2. Para aislar el virus de los leucocitos, se extraerán muestras de sangre de los cerdos que presenten signos de fiebre o cualquier otro síntoma de la enfermedad. Como anticoagulante se utilizará EDTA o heparina. Las muestras se conservarán a la temperatura del refrigerador y se analizarán en laboratorio sin demora.

3. Para detectar los anticuerpos como parte del diagnóstico de brotes clínicos y para el seguimiento de la enfermedad, se extraerán muestras de sangre de animales que se hayan repuesto de una presunta infección, así como de cerdos que hayan estado en contacto con animales infectados o sospechosos. En las explotaciones sospechosas se tomarán muestras de los VEINTE (20) primeros animales sospechosos, o que hayan estado en contacto con cerdos enfermos y del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los demás. Con objeto de garantizar una alta probabilidad de detección de anticuerpos, en esta fase se recogerán muestras de cada una de las unidades de la explotación.

B. Diagnóstico de laboratorio de la Peste Porcina Clásica.

La base principal del diagnóstico de laboratorio de la Peste Porcina Clásica, consistirá en la demostración de la presencia del antígeno vírico, del virus o de anticuerpos en los órganos o en los fluidos tisulares.

En caso de que los resultados no sean concluyentes, habrá que repetir las pruebas con las mismas muestras. Se recogerán muestras suplementarias de la misma procedencia si persiste la sospecha clínica.

Las pruebas serológicas para la detección de anticuerpos podrán utilizarse como diagnóstico complementario cuando se sospeche la presencia de PPC.

Si no se consigue demostrar la presencia del antígeno vírico ni aislar el virus en material procedente de explotaciones que hayan estado en contacto con casos de tal enfermedad, se realizarán pruebas para la detección de anticuerpos con muestras de sangre de animales que se hayan repuesto de la presunta infección, o de animales que se sospecha que han estado en contacto con la enfermedad.

1. Comprobación de la presencia del antígeno vírico.

Para comprobar la presencia del antígeno vírico en los tejidos orgánicos es conveniente utilizar el sistema de coloración directa por anticuerpos marcados, de cortes criostáticos de un espesor hasta CINCO (5) micras, de amígdalas y de tejidos de otros órganos tal y como se especifica en el apartado A.1. El reactivo de diagnóstico será un antisuero policlonal frente al virus de la Peste Porcina Clásica, específico de pestivirus, marcado con fluorocromo, una enzima o biotina, según los siguientes criterios:

a) Se preparará suero hiperinmune de cerdos exentos de la infección o cuyo suero está desprovisto de anticuerpos que pudieran afectar a la especificidad o a la calidad de la reacción.

b) Las inmunoglobulinas marcadas preparadas a partir de suero hiperinmune de PPC, tal y como se describe en el párrafo a) tendrán un título mínimo de actividad de 1/20, determinado en cultivos de células infectadas por el virus de la PPC y confirmado mediante pruebas sobre cortes tisulares. La dilución de trabajo del conjugado combinará un máximo de señal con un mínimo de coloración de fondo.

Cualquier muestra que presente una reacción citoplasmática específica, se considerará positiva en lo referente al virus de la peste. En tales casos deberán realizarse pruebas suplementarias de conformidad con el apartado B.3.

2. Aislamiento e identificación del virus en cultivos celulares.

a) El aislamiento del virus a partir de las muestras de tejidos se llevará a cabo en cultivos celulares sensibles PK 15 o en otras líneas celulares que ofrezcan una sensibilidad análoga. La suspensión del órgano procedente de un animal sospechoso se inoculará en una dilución de 1/10.

b) El aislamiento del virus a partir de las muestras de sangre tomadas y manipuladas conforme al apartado A.2 se efectuará mediante inoculación de los cultivos celulares con una suspensión de glóbulos blancos reconstituida al volumen de sangre inicial.

c) Para la detección del antígeno vírico en el citoplasma de monocapas inoculadas, los cultivos celulares serán tratados con suero policlonal marcado. La tinción se efectuará a intervalos de VEINTICUATRO (24) a SETENTA Y DOS (72) horas a partir del momento de la inoculación.

d) Los cultivos que den resultados positivos se someterán a pruebas de diagnóstico diferencial, tal como se especifica en el apartado B.3. Si se obtienen resultados negativos tras el primer paso por el cultivo celular, podrá ser preciso repetir la operación una o varias veces, con objeto de aislar el virus.

3. Tipificación con anticuerpo monoclonal de los virus de la peste aislados.

a) Los duplicados de cortes criostáticos de tejidos o de cultivos celulares que den reacciones positivas con el antisuero policlonal descrito en los apartados B.1 y B.2, serán objeto de mayor análisis mediante anticuerpos monoclonales marcados para diferenciar el virus de la PPC, de la Diarrea Vírica Bovina (DVB) y de la Enfermedad de la Frontera (“Border Disease”, BD).

b) Sólo se utilizarán anticuerpos monoclonales autorizados oficialmente por el laboratorio comunitario de referencia para la Peste Porcina Clásica.

c) Los anticuerpos monoclonales se repartirán en cuatro grupos de la manera siguiente:

Grupo	Reactividad
1	Todos los virus de la peste
2	Todos los virus de la PPC
3	Cepas de la vacuna de la PPC
4	Todos los virus de la DVB y BD

Cada uno de los grupos puede estar representado por un solo anticuerpo monoclonal o por una mezcla de varios anticuerpos monoclonales, siempre que el espectro de reactividad corresponda al expuesto.

d) La interpretación de las pautas de reacción se puede resumir como sigue:

Grupo 1	2	3	4	Interpretación
+	+	-	-	PPC confirmada
+	+	+	-	Cepa de la vacuna de la PPC
+	-	-	+	Virus de DVB y BD
+	-	-	-	Virus sin clasificar, se requieren más pruebas

C. Detección de los anticuerpos del virus de la Peste Porcina Clásica.

La detección de los anticuerpos del virus PPC en muestras de sangre se efectúa para facilitar el diagnóstico de la peste porcina en explotaciones en las que haya cerdos que presenten los síntomas clínicos de la enfermedad o que hayan estado supuestamente en contacto con cerdos infectados. También podrá realizarse con fines de Vigilancia o para controlar piaras de situación desconocida.

A tal efecto, las muestras de sangre se someterán a una prueba autorizada.

Se aceptará la utilización de las siguientes pruebas, que habrán de efectuarse con inclusión de sueros control positivos y negativos.

Las cepas de virus que vayan a utilizarse para las pruebas serológicas, deberán ser autorizadas expresamente por los Laboratorios Nacionales para la detección de la Peste Porcina (LNPP) y se facilitarán a éstos cuando lo soliciten.

Todos los métodos de prueba utilizados darán resultados satisfactorios con los sueros de referencia de la PPC proporcionados por el laboratorio.

1. Prueba de neutralización del virus.

Esta prueba se basa en la determinación del título neutralizante final al CINCUENTA POR CIENTO (50%). Se inocularán cultivos con mezclas de suero diluido y una cantidad constante de virus tras un período determinado de incubación a TREINTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (37°C). Los resultados se basarán en la ausencia de replicación vírica perceptible mediante un sistema de anticuerpos marcados. Pueden utilizarse tanto las pruebas de neutralización-inmunofluorescencia como las de neutralización-inmunoperoxidasa.

Para la detección, los sueros se diluirán inicialmente a 1/10. Cuando sea necesaria una titulación completa, se prepararán sucesivas diluciones dobles de suero, empezando por 1/10. Cada una de las diluciones se mezclará con un volumen igual de suspensión vírica que contenga 100 (± 0,5 log. 10) dosis infectantes de cultivo tisular (TCID 50). Para cada grado de dilución se utilizarán por lo menos DOS (2) cultivos. Tras un período de incubación apropiado, los cultivos celulares se fijarán y se detectará el antígeno vírico mediante un sistema de coloración por anticuerpos marcados. Los resultados se expresarán como la recíproca de la dilución del suero inicial con la que la mitad de los cultivos celulares inoculados revele un marcado específico. Se determinará el título entre DOS (2) grados de dilución.

2. Método inmuno-enzimático (ELISA).

Pueden utilizarse las técnicas de competición de bloqueo o indirecta en cualquier soporte adecuado.

Se recomienda que las pruebas utilizadas reduzcan al mínimo las reacciones cruzadas con el virus de la Diarrea Viral Bovina y otros pestivirus. Sin embargo, el sistema de pruebas deberá garantizar la identificación de todas las infecciones de PPC, en todas las fases de la respuesta inmunitaria a la infección.

Antígeno: El antígeno procederá de proteínas víricas (o corresponder a ellas) de una de las cepas recomendadas de virus PPC. Las células utilizadas para preparar el antígeno estarán exentas de infección por cualquier otro virus del género pestivirus.

Antisueros: Los antisueros policlonales para las pruebas de competición o de bloqueo se obtendrán en cerdos o en conejos mediante la infección de una de las cepas de virus de la PPC recomendadas o con la cepa C lapinizada. Los anticuerpos monoclonales deberán ir dirigidos contra una proteína vírica inmunodominante del virus de la PPC o corresponder a ella. Las pruebas indirectas deberán usar un antisuero antiinmunoglobulina porcina que detecte tanto las IgG como las IgM.

La sensibilidad de la prueba ELISA deberá permitir registrar como positivo cualquier suero que reaccione en la prueba de neutralización, y también los sueros positivos de referencia facilitados por el laboratorio comunitario de referencia para la PPC.

La prueba ELISA sólo se podrá realizar con muestras de suero o plasma obtenidas de un solo cerdo a la vez.

Si el método ELISA empleado no es específico para la PPC, las muestras positivas deberán ser objeto de las pruebas diferenciales suplementarias contempladas en el apartado E.

D. Evaluación de los resultados de las pruebas de laboratorio.

1. La comprobación de la existencia del antígeno del virus de la PPC en tejidos orgánicos o cultivos celulares tras el aislamiento del virus en muestras de tejidos según las técnicas definidas en los apartados B.1., B.2. y B.3., constituirá la base para confirmar la presencia de la enfermedad, salvo que se demuestre que se trata de una reacción atribuible al virus vacunal contemplada en el apartado B.3. La comprobación de la existencia del antígeno de DVB/BD según el apartado B.3 descartará la sospecha de PPC siempre que no haya otros motivos de sospecha.

Si se obtienen resultados inhabituales o inesperados en la tipificación por anticuerpos monoclonales realizada según el apartado B.3, los pestivirus aislados se considerarán no clasificados y la piara de origen será sospechosa, a la espera de pruebas ulteriores, concretamente el envío del virus a un laboratorio de referencia para su caracterización, así como investigaciones serológicas de la piara de origen.

2. En caso de haber comprobado la existencia de anticuerpos que reaccionan con el virus de la PPC, la piara de origen se considerará sospechosa:

a) Con el fin de descartar toda sospecha de PPC producida por la detección de anticuerpos, se aplicará la prueba que se describe en el apartado E para distinguir entre los anticuerpos que reaccionan a la PPC que puedan haber sido inducidos por otros pestivirus y los debidos al propio virus de la PPC. Todas las muestras de origen se habrán de someter a la prueba diferencial.

b) Si la primera prueba diferencial no aclara la sospecha, se llevará a cabo otra prueba al menos TREINTA (30) días después con el fin de estudiar la posible propagación de la infección.

3. Interpretación de los resultados serológicos.

Un título de neutralización del virus 1/10 en un cerdo, junto con las comprobaciones clínicas o epizootiológicas que permitan sospechar la existencia de enfermedad, constituirá un diagnóstico positivo. Un título 1/10 en un cerdo, sin comprobación clínica ni epizootiológica, permitirá sospechar la existencia de enfermedad, debiéndose llevar a cabo a continuación el procedimiento de diagnóstico diferencial.

Los mismos criterios se aplicarán a los cerdos que den un resultado positivo en la prueba ELISA.

E. Pruebas serológicas para el diagnóstico diferencial entre Peste Porcina Clásica y otros pestivirus.

1. Las pruebas para el diagnóstico diferencial en la PPC y otras infecciones producidas por pestivirus, se basan en las titulaciones paralelas de los sueros con cepas de virus de la PPC y de DVB/BD, según métodos totalmente comparables.

Las cepas víricas de PPC y de DVB/BD: para descartar cualquier sospecha de peste porcina clásica provocada por la detección de anticuerpos, las muestras de sangre serán objeto de titulación comparativa de los anticuerpos neutralizantes del virus de la PPC y del virus de DVB/BD.

Al efectuar la prueba ELISA bloqueante, podrá utilizarse una comparación del porcentaje de bloqueo con antígenos de PPC y de DVB/BD.

2. Los resultados de las pruebas serológicas comparativas que utilicen cepas de referencia de la PPC y otros pestivirus, deberán interpretarse del siguiente modo:

a) Si de las pruebas comparativas se deduce que más de un cerdo tiene el anticuerpo del virus de la PPC pero no el de otros pestivirus, el resultado de la prueba se considerará positivo para la PPC.

b) Si las pruebas comparativas muestran que los títulos relativos al virus de la PPC son superiores o iguales a los títulos relativos a otros pestivirus en más de un animal, se sospechará la existencia de Peste Porcina Clásica y la diferenciación se hará como se indica a continuación:

1. Los cerdos cuyos títulos neutralizantes con el virus de la PPC sean superiores o iguales a los títulos contra otros pestivirus deberán ser sacrificados. Sus tejidos y, cuando se trate de hembras preñadas, los fetos se examinarán a fin de detectar el antígeno o el virus de la PPC, según el procedimiento definido en los apartados B.1, B.2 ó B.3.

2. Si se detecta el antígeno o el virus de la PPC la presencia de Peste Porcina Clásica está confirmada.

3. Si el examen descrito en el párrafo anterior no revela la presencia de antígeno o de virus de la Peste Porcina Clásica, la explotación se considerará sospechosa hasta que una nueva serie de muestras de sangre obtenida como mínimo TREINTA (30) días más tarde, haya sido sometida a más pruebas comparativas.

4. Si estas otras pruebas revelan en todos los animales un título significativamente mayor —por lo menos CUATRO (4) veces— contra el virus de la DVB/BD, que contra el de la PPC, se descartará la sospecha.

5. Si uno o más animales presentan frente al virus de la PPC un título mayor o igual que frente a los virus de la DVB/BD, se considerará que el resultado es positivo respecto a la presencia de PPC.

c) Si los títulos de la DVB/BD no permiten excluir la posibilidad de Peste Porcina Clásica, la explotación se considerará sospechosa y será sometida nuevamente a pruebas una vez que hayan transcurrido más de TREINTA (30) días.

F. Diagnóstico diferencial de la Peste Porcina Africana (PPA).

La PPA no puede distinguirse de la Peste Porcina Clásica mediante exámenes clínicos ni autopsia, por lo que en el diagnóstico diferencial de cualquier síndrome hemorrágico agudo febril de los cerdos, deberán considerarse ambas enfermedades.

Las pruebas de laboratorio son esenciales para diferenciar estas dos enfermedades. Un diagnóstico positivo en un país indemne de PPA deberá basarse en el aislamiento y la identificación del virus de la PPA.

La base principal del diagnóstico de laboratorio de la PPA será la demostración de la presencia del virus, el antígeno vírico o de anticuerpos en órganos y fluidos tisulares.

Si son negativos o poco concluyentes los resultados obtenidos en un mínimo de DOS (2) pruebas con muestras procedentes de animales sospechosos de padecer la Peste Porcina Africana o con material procedente de explotaciones que hayan estado en contacto con casos de dicha enfermedad, se recogerá en esa misma explotación material suplementario de animales que hayan estado en contacto con la enfermedad.

1. Demostración de la presencia del antígeno vírico.

Para demostrar la presencia del antígeno vírico, se aplicará la inmunofluorescencia directa, o cualquier otra técnica adecuada para el examen de cortes finos criostáticos de tejidos orgánicos, de frotis o de sedimentos de cultivos leucocíticos. Los procedimientos empleados son similares a los descritos en el caso de la PPC, con la diferencia de que se utilizan reactivos específicos para la PPA.

2. Aislamiento e identificación del virus.

a) Prueba de hemoadsorción (HAD): esta prueba se realiza inoculando en cultivos primarios o de leucocitos porcinos, suspensiones tisulares al 10 por 100 o sangre extraída directamente de cerdos supuestamente infectados, o preparando cultivos de leucocitos con la sangre de cerdos febriles inoculados en el laboratorio o extraída directamente en la explotación. La hemoadsorción consiste en la adsorción de un gran número de eritrocitos porcinos a la superficie de las células infectadas y sirve de diagnóstico de la PPA.

b) Inoculación en cerdos: se prepara una mezcla formada por alícuotas de suspensiones tisulares al 10 por 100 y se inoculan intramuscularmente a cuatro cerdos a una dosis de DOS (2) mililitros por cerdo, DOS (2) de los cuales estarán vacunados contra la peste porcina clásica y dos no. Se observará diariamente si aumenta la temperatura rectal de los animales y si aparecen síntomas clínicos durante un período de veintiún días. En el caso de que aumente la temperatura, se extraerán muestras de sangre para preparar cultivos leucocitarios destinados a la prueba de hemoadsorción (autorrosetas e inoculación de cultivos leucocitarios primarios del cerdo). Si no aparece ningún síntoma clínico, se tomarán muestras de sangre para detectar los posibles anticuerpos después del período de observación de VEINTIUN (21) días.

G. Detección de los anticuerpos inducidos por el virus de la PPA en muestras de sangre y en fluidos tisulares.

La detección de los anticuerpos en muestras de suero o de fluido tisular se lleva a cabo para facilitar el diagnóstico de la PPA en las explotaciones donde existan cerdos con síntomas clínicos que hagan sospechar la enfermedad o en cerdos de los que se suponga que han estado en contacto con cerdos infectados por la PPA. También se puede realizar para el seguimiento o el examen de las piaras de situación desconocida.

Para estos fines, se someterán las muestras a una prueba autorizada.

Están autorizadas las siguientes pruebas, y deben realizarse con los sueros testigos positivos y negativos apropiados:

a) Prueba de la inmunofluorescencia indirecta (IFI)

b) ELISA

H. Diagnóstico Diferencial entre Peste Porcina (PP) y Diarrea Vírica Bovina (DVB)

1. Las pruebas que habrán de realizarse para el diagnóstico diferencial entre la peste porcina (PP) y la diarrea vírica bovina (DVB) se basarán en las determinaciones paralelas en el punto terminal de los sueros, con cepas del virus de PP y cepas del virus de DVB, según métodos plenamente comparables. Lo mismo si se trata de PP que de DVB. Para descartar cualquier sospecha de peste porcina en caso de detección del anticuerpo en cerdos, las muestras de sangre habrán de examinarse por medio de determinaciones comparativas en el punto terminal, a fin de investigar el anticuerpo neutralizador del virus de PP y del virus de DVB.

1. Los resultados de las pruebas serológicas comparativas de la peste porcina y de la diarrea vírica bovina habrán de interpretarse del siguiente modo:

a) Si de las pruebas comparativas se dedujere:

— que más de un cerdo tiene el anticuerpo de la PP pero no tiene en cambio el de la DVB, o

— que los títulos contra el virus de la PP son iguales o superiores a los títulos contra la DVB en una gran proporción de cerdos, se confirmará la existencia de la peste porcina.

b) Si las pruebas comparativas mostraren que determinados títulos relativos al virus de la PP son iguales o superiores a los títulos relativos al virus de la DVB, en una determinada proporción de cerdos, se sospechará la existencia de peste porcina y la diferenciación se hará como a continuación se indica:

— Los cerdos cuyos títulos neutralizadores contra el virus de la PP sean superiores o iguales a los títulos contra la DVB, deberán sacrificarse y sus fetos, así como todos los tejidos que se consideren interesantes, se habrán de examinar a fin de detectar el antígeno o el virus de la peste porcina.

— Si se detectare el antígeno o el virus de la PPC, se confirmará la peste porcina.

— Si el examen contemplado en el segundo guión no revelare presencia alguna de antígeno o de virus de la peste porcina, la explotación se considerará sospechosa hasta que una nueva serie de muestras de sangre, tomadas como mínimo TREINTA (30) días más tarde, haya sido sometida a pruebas comparativas posteriores.

— Si estas otras pruebas comparativas revelaren un título significativo en todos los animales por lo menos CUATRO (4) veces más considerable contra el virus de la DVB que contra el de la PP, se desestimará la sospecha.

— Si uno o varios animales presentaren un título contra el virus de la PP igual o superior al título que presentan contra el virus de la DVB, se confirmará el diagnóstico de peste porcina.

c) Si los títulos de la DVB fueren tales que no excluyeren la posibilidad de peste porcina, se habrá de considerar la explotación como sospechosa y se la someterá nuevamente a las pruebas después de transcurridos por lo menos TREINTA (30) días.

ANEXO VI

MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD

Niveles de bioseguridad:

Nivel A. Establecimiento a certificar como Libre, en confinamiento.

Nivel B. Establecimiento a certificar como Libre, en confinamiento parcial o de no confinamiento.

Condiciones de bioseguridad a cumplimentar:

Nivel A (en confinamiento)

A.1. De los Animales.

A.1.1. Sistema de control de ingreso

A.1.1.1. Todo ingreso de animales debe estar registrado en planilla con número de Documento para el Tránsito de Animales (DTA), fecha, hora, cantidad de animales, categoría, nombre de la empresa de transporte, número de habilitación del SENASA, nombre del establecimiento de origen, identificación animal (señal o sistema verificable que se mantenga mientras viva el animal).

La documentación que acompaña a los animales que ingresan al establecimiento, debe ser archivada.

A.1.1.2. Los animales deben ser originarios de establecimientos que como mínimo, sean de igual nivel sanitario.

A.1.1.3. La planilla de registro de ingreso debe ser firmada por el veterinario acreditado del establecimiento, dando la conformidad del ingreso.

A.1.1.4. El vehículo debe justificar el lavado y desinfección, mediante la presentación de una constancia de lavado y desinfección, previo al transporte de los animales.

A.1.1.5. El transporte debe ser desde origen a destino, sin tener contacto con otros cerdos, ni ingresar a otros establecimientos.

A.1.1.6. El establecimiento debe contar con un lugar adecuado para alojar a los animales que ingresan, separado del resto, a los fines de su control y adaptación.

A.1.1.7. El lugar para la descarga de los animales debe estar en zona de seguridad intermedia del establecimiento, periférica al mismo.

A.1.1.8. Los establecimientos que ingresen semen o embriones, deberán ser provistos por centros o establecimientos con igual nivel sanitario, respetando para su transporte los puntos A.1.1.5 y A.1.1.7. del presente Anexo.

A.2. De las instalaciones.

A.2.1. El establecimiento debe contar con cerco perimetral completo, en toda su extensión, que impida el ingreso o egreso de animales, personas y vehículos en forma no controlada.

A.2.2. Debe existir un único punto de ingreso de personas al establecimiento, si se trata de un sistema de producción en más de un sitio, cada sitio deberá contar con un único punto de ingreso de personas.

A.2.3. El punto de ingreso de personas debe cumplir con los siguientes requisitos:

A.2.3.1. Debe contar con la nómina de personas autorizadas al ingreso rutinario y un sistema de registro de toda persona que ingresa eventualmente, incluido el propietario, veterinario, obreros extraordinarios, visitas, etc.

A.2.3.2. Debe contar con vestuarios y sanitarios suficientes para el número de personas que trabaja y/o ingresa en el establecimiento.

A.2.3.3. Debe contar con duchas de agua fría y caliente, en cantidad suficiente. Las duchas deberán estar dispuestas de manera que sean el paso obligado para poder ingresar a la zona con bioseguridad.

A.2.3.4. Debe contar con un sector contiguo a las duchas donde las personas recién duchadas se coloquen ropas, (interior y de trabajo) y calzado provistas por el establecimiento, siendo éstas, lavadas y desinfectadas dentro del establecimiento.

A.2.3.5. Deberá poseer lavamanos, lavabotas y pediluvio ubicado en la salida del vestuario, antes de ingresar al sector de producción.

A.2.3.6. Los elementos para el almacenamiento del alimento no permitirán la alimentación de roedores ni aves.

A.2.3.7. Se tendrá un programa de control de roedores en base a cebos, con mapa de ubicación de los mismos, según programa vigente del SENASA.

A.2.3.8. Se deberá mantener limpio, sin pasto alto, sin material depositado en el piso, y sin ningún elemento que pueda servir de refugio de roedores, próximo a los sectores de producción.

A.2.3.9. Deberá habilitarse un sector para la administración, donde el personal de producción tenga acceso, pero separado del personal administrativo.

A.2.3.10. Deberá contar con comedor para el personal, ubicado dentro del área de bioseguridad. La comida del personal que ingrese al área de bioseguridad, no deberá contener en sus componentes carne o subproductos de origen animal.

A.2.3.11. Deberá implementarse un sistema de señalización e indicaciones sanitarias mínimas a cumplimentar necesarias para ingresar a los diferentes sectores.

A.2.3.12. El vehículo de transporte deberá transponer el cerco perimetral.

A.2.3.13. Para la salida de animales, el establecimiento deberá tener un único punto de egreso, disponiendo de un sistema de desinfección para todo el vehículo, el cual deberá cumplimentar la normativa indicada en el punto A1.1.4. del presente Anexo. El sistema de carga deberá impedir que las personas que trabajan en el camión de transporte, ingresen al área de bioseguridad y tomen contacto con el personal que allí trabaja.

A.2.3.14. El establecimiento debe tener un único punto de ingreso de herramientas, utensilios y equipos. Dicho punto de ingreso deberá contar con sistema de desinfección.

A.2.4. El establecimiento deberá tener lugar para llevar registros de planes sanitarios en ejecución y movimientos, y refrigerador adecuado para mantener la farmacia veterinaria dentro del área de bioseguridad.

A.3. De las personas.

A.3.1. Todas las personas que trabajan en forma permanente en el establecimiento, dentro del área de bioseguridad, no pueden estar en contacto con cerdos de otras áreas o establecimientos (productores, faenadores o elaboradores).

A.3.2. Toda persona para ingresar a la zona de bioseguridad del establecimiento, no debe haber tenido contacto con porcinos (establecimiento productor, faenador o elaborador), en las últimas SETENTA Y DOS (72) horas.

A.4. De la ubicación geográfica del establecimiento.

A.4.1. Se deberá presentar un croquis que abarque un radio de TRES (3) kilómetros periféricos al establecimiento, donde se detallen las parcelas y las actividades que en ellas se desarrollan, así como los principales accidentes geográficos.

A.4.2. Ningún área de producción podrá estar a menos de CINCUENTA (50) metros de un camino público.

A.5. De los desechos de origen animal.

El establecimiento deberá poseer un lugar destinado a la eliminación de todos los cadáveres y desechos animales, alejado y separado de los cerdos, para lo cual estará limitado por un cerco y sistema que impida el acceso de roedores y aves.

Este depósito de desechos estará construido de manera tal que, no contamine las napas freáticas y se puedan eliminar los cadáveres y desechos sin riesgo para la salud humana o animal.

A.6. De los efluentes y excretas.

El establecimiento con cerdos en confinamiento, deberá contar con un sistema de tratamiento de todos los desechos (líquidos y sólidos), de modo tal que no produzcan un impacto negativo en el medio que afecte a zonas urbanas, napa freática, o cursos de agua.

Se deberán adecuar a las normativas municipales, provinciales y/o nacionales vigentes.

Nivel B (en confinamiento parcial o de no confinamiento)

B.1. De los animales.

B.1.1. Sistema de control de ingreso

B.1.1.1. Todo ingreso de animales debe estar registrado en planilla con número de Documento para Tránsito de Animales (DTA), fecha, hora, cantidad de animales, categoría, nombre de la empresa de transporte con número de habilitación del SENASA, nombre del establecimiento de origen, identificación animal (señal o sistema verificable que se mantenga mientras viva el animal).

La documentación que acompaña a los animales que ingresan al establecimiento, debe ser archivada.

B.1.1.2. Los animales deben ser originarios de establecimientos que como mínimo, sean de igual nivel sanitario.

B.1.1.3. La planilla de registro de ingreso debe ser firmada por el veterinario acreditado del establecimiento, dando la conformidad del ingreso.

B.1.1.4. El vehículo debe justificar el lavado y desinfección, mediante la presentación de una constancia de lavado y desinfección, previo al transporte de los animales.

B.1.1.5. El transporte debe ser directo, desde origen a destino, sin tener contacto con otros cerdos, ni ingresar a otros establecimientos.

B.1.1.6. El establecimiento debe contar con un lugar adecuado para alojar a los animales que ingresan, separado del resto, a los fines de su control y adaptación.

B.1.1.7. El lugar para la descarga de los animales debe estar en zona de seguridad intermedia del establecimiento, periférica al mismo.

B.1.1.8. Los establecimientos que ingresen semen o embriones, deberán ser provistos por centros o establecimientos que como mínimo, sean de igual nivel sanitario, respetando para su transporte los puntos B1.1.5 y B1.1.7. del presente Anexo.

B.2. De las instalaciones.

B.2.1. El establecimiento debe contar con alambrado perimetral completo, en toda su extensión, que impida el ingreso o egreso de animales, personas o vehículos en forma no controlada.

B.2.2. Debe existir un único punto de ingreso de personas al establecimiento, si se trata de un sistema de producción en más de un sitio, cada sitio deberá contar con un único punto de ingreso de personas.

B.2.3. El punto de ingreso de personas debe cumplir con los siguientes requisitos:

B.2.3.1. Debe contar con la nómina de personas autorizadas al ingreso rutinario y un sistema de registro de toda persona que ingresa eventualmente, incluido el propietario, veterinario, obreros extraordinarios, visitas, etc.

B.2.3.2. Debe contar con DOS (2) vestuarios y sanitarios suficientes para el número de personas que trabaja y/o ingresa en el establecimiento. Un vestuario será el de ingreso, para dejar toda la ropa de calle. El otro será el vestuario donde estará la ropa limpia y el calzado del establecimiento. Ambos estarán aislados entre sí, y sólo comunicados a través de las duchas.

B.2.3.3. Debe contar con duchas de agua fría y caliente, en cantidad suficiente. Las duchas deberán estar dispuestas de manera que sean el paso obligado para poder ingresar a la zona con bioseguridad.

B.2.3.4. Debe contar con sector contiguo a las duchas donde las personas recién duchadas se coloquen ropas (interior y de trabajo) y calzado provistas por el establecimiento, siendo éstas, lavadas y desinfectadas, dentro del establecimiento.

B.2.3.5. Deberá poseer lavamanos, lavabotas y pediluvio ubicado en la salida del vestuario, antes de ingresar al sector de producción.

B.2.3.6. Los elementos para el almacenamiento del alimento no permitirán la alimentación de roedores ni aves.

B.2.3.7. Se tendrá un programa de control de roedores en base a cebos, con mapa de ubicación de los mismos, según programa vigente del SENASA.

B.2.3.8. Se deberá mantener limpio, sin pasto alto, sin material depositado en el piso, y sin ningún elemento que pueda servir de refugio de roedores, próximo a los sectores de producción en confinamiento.

B.2.3.9. Deberá habilitarse un sector para la administración, donde el personal de producción tenga acceso, pero separado del personal administrativo.

B.2.3.10. Deberá contar con comedor para el personal, ubicado dentro del área de bioseguridad. La comida del personal que ingrese al área de bioseguridad, no deberá contener en sus componentes carne o subproductos de cerdo sin cocción.

B.2.3.11. Deberá implementarse un sistema de señalización e indicaciones sanitarias mínimas a cumplimentar necesarias para ingresar a los diferentes sectores de producción en confinamiento.

B.2.3.12. Los vehículos de transporte de alimento no deberán transponer el cerco perimetral.

B.2.3.13. Para la salida de animales, el establecimiento deberá tener un único punto de egreso, disponiendo de un sistema de desinfección para todo el vehículo, el cual deberá cumplimentar la normativa indicada en el punto B1.1.4. del presente Anexo. El sistema de carga deberá impedir que las personas que trabajan en el camión de transporte, ingresen al área de bioseguridad y tomen contacto con el personal que allí trabaja.

B.2.3.14. El establecimiento debe tener un único punto de ingreso de herramientas, utensilios y equipos. Dicho punto de ingreso deberá contar con sistema de desinfección.

B.2.4. El establecimiento deberá tener lugar para llevar registros de planes sanitarios en ejecución y movimientos, y refrigerador adecuado para mantener la farmacia veterinaria dentro del área de bioseguridad.

B.3. De las personas.

B.3.1. Todas las personas que trabajan en forma permanente en el establecimiento, dentro del área de bioseguridad, no pueden estar en contacto con cerdos de otras áreas o establecimientos (productores, faenadores o elaboradores).

B.3.2. Toda persona para ingresar a la zona de bioseguridad del establecimiento, no debe haber tenido contacto con porcinos (establecimiento productor, faenador o elaborador), en las últimas SETENTA Y DOS (72) horas.

B.4. De la ubicación geográfica del establecimiento.

B.4.1. Se deberá presentar un croquis que abarque un radio de TRES (3) kilómetros periféricos al establecimiento, donde se detallen las parcelas y las actividades que en ellas se desarrollan, así como los principales accidentes geográficos.

B.4.2. Ningún área de producción podrá estar a menos de CINCUENTA (50) metros de camino público.

B.4.3. Ningún área de producción en no confinamiento podrá estar a menos de DOS (2) kilómetros del establecimiento o lugar con porcinos con inferior estatus sanitario.

B.5. De los desechos de origen animal.

El establecimiento deberá poseer un lugar destinado a la eliminación de todos los cadáveres y desechos animales, alejado y separado de los cerdos, para lo cual estará limitado por un cerco y sistema que impida el acceso de roedores y aves. Este depósito de desechos estará construido de manera tal que no contamine las napas freáticas y se puedan eliminar los cadáveres y desechos sin riesgo para la salud humana o animal.

B.6. De los efluentes y excretas.

El sector del establecimiento con cerdos en confinamiento, deberá contar con un sistema de tratamiento de todos los desechos (líquidos y sólidos), de modo tal que no produzcan un impacto negativo en el medio que afecte a zonas urbanas, napa freática, o cursos de agua.

El sector del establecimiento con producción en no confinamiento, no deberá producir un impacto negativo en el medio que afecte a zonas urbanas, napa freática o cursos de agua.

Se deberán adecuar a las normativas municipales, provinciales y/o nacionales vigentes.

ANEXO VII

REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION

ESTABLECIMIENTO LIBRE DE PPC CON VACUNACION

Para que un establecimiento porcino sea certificado por parte del SENASA como "Libre de Peste Porcina Clásica con Vacunación" deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Certificación por parte del SENASA de vacunación contra Peste Porcina Clásica desde el 1° de septiembre de 1999, del Veterinario Acreditado y del productor. En la certificación de vacunación se indicarán las fechas de registros de las inmunizaciones contra Peste Porcina Clásica.

b) Certificación por parte del Veterinario Acreditado, que en los últimos DOCE (12) meses no ha ocurrido ninguna manifestación clínica ni diagnóstico positivo de Peste Porcina Clásica en Laboratorio Oficial.

c) Adjuntar el Programa de Bioseguridad en ejecución, homologado por el SENASA y adecuado al nivel sanitario del Establecimiento solicitante.

d) Certificación por parte del Veterinario Acreditado, que tonsilas de TREINTA (30) cerdas de más de un parto enviadas a faena, durante los últimos SEIS (6) meses, fueron en su totalidad negativas para PPC por IFD y los procedimientos oficiales de diagnóstico que pudieran corresponder, realizados en el Laboratorio Central del SENASA o laboratorio de red habilitado. La toma de muestras de tonsilas en frigorífico puede ser reemplazada por colecta de tonsilas mediante biopsias, efectuadas en el establecimiento por el Veterinario Acreditado a la misma cantidad y categoría de cerdas.

e) Cumplimentados y aprobados estos requisitos, el SENASA extenderá el Certificado de "Establecimiento Libre con Vacunación".

f) A los VEINTICUATRO (24) meses posteriores a la fecha de certificación, el establecimiento deberá recertificar como libre con vacunación, debiendo cumplimentar los Puntos b), c), d) y e) o tramitar la suspensión de la vacunación contra Peste Porcina Clásica.

g) En cada Acta de Vacunación, el Veterinario Acreditado certificará el cumplimiento del Programa de Bioseguridad.

CONDICIONES PARA SOLICITAR LA SUSPENSION DE LA VACUNACION CONTRA LA PESTE PORCINA CLASICA

a) Seguimiento de cerdos no vacunados (centinelas) de acuerdo al siguiente esquema:

Se seguirán SEIS (6) grupos de cerdos no vacunados. Los cerdos no vacunados de cada grupo serán seleccionados e identificados en forma permanente y verificable en el momento de la primera vacunación de sus contemporáneos. Cada grupo controlado incluirá el DIEZ POR CIENTO (10%) de los cerdos destetados esa semana y en ningún caso será menor a VEINTE (20) animales. Se incorporará un grupo por mes, sucesivamente, durante SEIS (6) meses y el seguimiento de los animales de cada grupo se extenderá hasta los CIENTO CINCUENTA (150) días de edad. Todos los animales centinelas que componen cada grupo deberán ser sangrados al momento de su identificación, a los CIEN (100) días y a los CIENTO CINCUENTA (150) días de edad. Los animales centinelas deben ser controlados clínicamente y aquellos que mueran deberán ser examinados por necropsia y laboratorio autorizado para descartar PPC.

b) Análisis de tonsilas por IFD y las técnicas oficiales de diagnóstico que pudieran corresponder para PPC. Se tomarán muestras en frigorífico a CINCUENTA (50) cerdas como mínimo durante los últimos SEIS (6) meses. La toma de muestras de tonsilas en frigorífico puede ser reemplazada por colecta de tonsilas mediante biopsias, efectuadas en el establecimiento por el Veterinario Acreditado a la misma cantidad y categoría de cerdas. Para establecimientos que descarten menor número de cerdas en ese período, deberá analizarse la totalidad de las cerdas descartadas.

c) Todo incremento de la tasa normal de mortalidad para las distintas categorías deberá ser comunicado al SENASA por parte del Veterinario Acreditado y deberá tener diagnóstico de laboratorio y descartar la ocurrencia de Peste Porcina Clásica.

d) Durante DOCE (12) meses deberán cumplimentarse las condiciones citadas en los puntos anteriores del presente Anexo, y la serología de los centinelas deberá arrojar resultados negativos en la detección de anticuerpos contra Peste Porcina Clásica en la totalidad de las muestras. Tampoco deberá detectarse Peste Porcina Clásica por IFD y las técnicas oficiales de diagnóstico que pudieran corresponder, en las tonsilas de las cerdas de descarte.

e) Adjuntar el Programa de Bioseguridad, en ejecución, homologado por el SENASA y adecuado al nivel sanitario alcanzado.

f) Bajo estas condiciones el SENASA podrá otorgar el permiso para suspender la vacunación contra Peste Porcina Clásica, a todos los cerdos del Establecimiento.

g) En caso de resultados de laboratorio positivos a Peste Porcina Clásica (virus o anticuerpos), confirmados por el Laboratorio Oficial del SENASA, el establecimiento pierde la condición de libre con vacunación.

ESTABLECIMIENTO LIBRE DE PPC SIN VACUNACION

a) Haber finalizado exitosamente la etapa anterior.

b) Mantener en ejecución la normas de bioseguridad adecuada, homologadas por el SENASA para el nivel sanitario alcanzado.

c) A los SEIS (6) y DOCE (12) meses a partir del día de la suspensión de la vacunación contra Peste Porcina Clásica, se sangrarán CINCUENTA (50) animales de CIENTO CINCUENTA (150) a CIENTO OCHENTA (180) días de edad. Este sangrado será supervisado por un Veterinario del SENASA, el que además firmará la planilla de sangrado.

d) Se tomarán muestras en frigorífico a CINCUENTA (50) cerdas como mínimo, durante los últimos SEIS (6) meses, para realizar los análisis de tonsilas por IFD y las técnicas diag-nósticas oficiales que pudieran corresponder para Peste Porcina Clásica. La toma de muestras de tonsilas en frigorífico puede ser reemplazada por colecta de tonsilas mediante biopsias, efectuadas en el establecimiento por el Veterinario Acreditado a la misma cantidad y categoría de cerdas. Para establecimientos que descarten menor número de cerdas en ese período, deberán analizarse a la totalidad de las cerdas descartadas.

e) Habiendo cumplimentado los Puntos a), b), c) y d) del presente apartado, en su totalidad, la serología deberá arrojar resultados negativos en la totalidad de las muestras para la detección de anticuerpos contra PPC. Todas las muestras de tonsilas de las cerdas de descarte deberán arrojar resultados negativos a las técnicas oficiales de diagnóstico en laboratorio habilitado.

f) En caso de resultado positivo a la detección de anticuerpos contra Peste Porcina Clásica, o a identificación del virus de la Peste Porcina Clásica, es responsabilidad del Laboratorio autorizado y del Veterinario Acreditado, la comunicación al SENASA en forma inmediata. En caso de confirmación del diagnóstico por el Laboratorio Oficial del SENASA, el establecimiento pierde la condición de libre.

g) Bajo estas condiciones el SENASA podrá extender la certificación de Establecimiento Libre de Peste Porcina Clásica sin Vacunación.

h) En caso de la ocurrencia de casos clínicos de Peste Porcina Clásica, confirmados por Laboratorio oficial, el SENASA determinará la vacunación, el sacrificio o el rifle sanitario.

RECERTIFICACION DE ESTABLECIMIENTO LIBRE DE PPC

a) La certificación de establecimiento libre de PPC sin vacunación tendrá una validez de DOCE (12) meses.

b) El SENASA recertificará a los establecimientos libres en forma anual, luego de realizarse un sangrado de CINCUENTA (50) animales (como mínimo), que tengan entre CIENTO CINCUENTA (150) y CIENTO OCHENTA (180) días de edad. No deberán transcurrir más de DOCE (12) meses del último sangrado para certificación o recertificación. Este sangrado será supervisado por un Veterinario del SENASA, el que además firmará la planilla de sangrado.

c) La serología deberá arrojar resultados negativos en su totalidad. Estos resultados deberán ser presentados al SENASA con no más de TREINTA (30) días después del sangrado.

d) En caso de serología con resultado positivo a la detección de anticuerpos contra PPC, es responsabilidad del Laboratorio autorizado y del Veterinario Acreditado, la comunicación al SENASA en forma inmediata, perdiendo la condición de Libre en caso de confirmación del diagnóstico de PPC por parte del Laboratorio Oficial del SENASA, debiendo comenzar con las tareas de saneamiento.

ANEXO VIII

GUIA PARA LA ELABORACION DE PLANES ESPECIALES DE VACUNACION CONTRA LA PPC

La presente guía tiene como objetivo primario, la orientación de aquellos Entes Sanitarios a fin de facilitarles la elaboración de un Plan de Control de la Peste Porcina Clásica.

1. Marco de referencia: contendrá la información necesaria que posibilite identificar el área de trabajo, programar las actividades y presupuestar el operativo.

1.1. Localización, descripción y estratificación del área:

1.1.1. Mapa detallado con divisiones políticas y límites geográficos del área que abarca.

1.1.2. Superficie catastral del área discriminando, de ser posible, superficie de los establecimientos, zonas urbanas, espejos de agua, ríos, arroyos, caminos, etc.

1.1.3. Número de establecimientos con ganado porcino en la zona, estratificarlos por hectáreas y por número de cabezas. Indicar tipo de actividad (cabaña, cría, mixto, engorde, etc.), como están compuestas las piaras. Indicar cantidad de reproductores (discriminados en madres y padrillos).

1.1.4. Distribución de los establecimientos por distrito según tamaño de las piaras: 1-100, 101-300, etc.

1.1.5. Mapa indicando los lugares de concentración de hacienda porcina y su área de influencia. Indicar frigoríficos, mataderos y usinas lácteas.

1.1.6. Movimiento mensual de porcinos según destino.

1.1.7. Instituciones Ganaderas Oficiales y Privadas; Instituciones y Organizaciones Intermedias ya sean educativas o culturales.

1.1.8. Médicos Veterinarios Privados: cantidad y localización.

1.1.9. Casas expendedoras de productos veterinarios.

1.1.10. Centros de diagnósticos.

1.1.11. Focos de Peste Porcina Clásica en los últimos años (casuística y somera descripción sobre tipo de presentación y control).

1.1.12. Telecomunicaciones y otros.

2. Comisión Zonal.

3. Propósito del Plan Especial dentro del marco del Plan Nacional:

3.1. De la vacunación:

3.1.1. Estrategia de la vacunación: Será definida en cada caso particular, de acuerdo a cada Plan Especial de Vacunación, tomándose como premisa básica que un Médico Veterinario Acreditado tenga la responsabilidad de la Certificación el acto vacunal.

Las modificaciones reglamentarias sobre la estrategia de la vacunación, de ser necesarias, se harán tomando como base los avances que se lograren en la cobertura vacunal.

En todos los casos el SENASA, homologará mediante Resolución específica el funcionamiento de estos Planes Especiales de Vacunación. Esta homologación se realizará para un territorio definido y por un lapso determinado y será requisito indispensable de esta homologación la aprobación por parte de la Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA) correspondiente y el acuerdo de lo productores y Médicos Veterinarios del territorio, expresado fehacientemente mediante la documentación que el SENASA oportunamente establezca.

3.2. De la Vigilancia Epidemiológica.

3.2.1. Catastro de Productores y localización de las piaras.

3.2.2. Control del movimiento de hacienda porcina:

Ingreso al área.

Egreso del área.

Movimientos en el área.

3.2.3. Evaluación por muestreos serológicos (se determinará prueba)

3.2.4. De la Educación Sanitaria.

3.2.5. De la Difusión y Comunicación Social.

4. Metas:

4.1. Relativas a la vacunación.

4.2. Relativas a la Comisión Zonal.

5. Actividades:

5.1. Instrumentación del sistema administrativo y operativo.

5.2. Definición de la responsabilidad de los Médicos Veterinarios.

5.3. Definición de la responsabilidad de los productores.

5.4. Descripción del aprovisionamiento de la vacuna y su control.

5.5. Descripción del aprovisionamiento de la vacunación.

5.6. Control del movimiento de la hacienda porcina.

5.7. Participación de laboratorios de diagnóstico.

6. Evaluación.

PRESENTACION DEL PROGRAMA

1. Area Programática.

Se informará a las Comisiones Zonales sobre los Partidos y/o Departamentos y/o áreas donde la implementación de Planes de Lucha será obligatoria.

2. Marco de Referencia.

Será específico para cada unidad geográfica y/o política, debiendo incluir: superficie, número de explotaciones porcinas, oficinas y organismos oficiales del área, actividad profesional específica en cuanto a cantidad de Médicos Veterinarios y su distribución en el área, casas expendedoras de productos veterinarios habilitadas, movimiento de hacienda porcina mensual en el área, laboratorio de diagnóstico respectivo, etc.

3. Propósito.

La Lucha y Control de las Enfermedades de los Porcinos atendiendo en primera instancia a la PPC a través de un efectivo aumento en la cobertura de vacunación, debiéndose asegurar, mediante los Médicos Veterinarios Acreditados, responsables ante SENASA, los mecanismos de una correcta aplicación del inmunógeno.

4. Estrategia.

4.1. Utilizar sólo vacunas aprobadas por el SENASA de acuerdo al plan previamente elaborado, con el fin de hacer un uso racional de los recursos humanos y materiales existentes. Se debe propender a la obtención de una excelente cobertura vacunal de piara.

4.2. Vigilancia Epidemiológica: La infraestructura existente facilitará el reconocimiento en la evolución de la enfermedad, no obstante ello, cuanto mayor sea la cantidad de personal afectado a este Programa, su accionar será más efectivo. Se deberá tener en cuenta que las pruebas serológicas que se utilicen en el diagnóstico sean sencillas y de bajo costo, para poder cubrir la vigilancia.

4.3. Educación Sanitaria: El control de la Peste Porcina Clásica debe ser una propuesta económicamente atractiva para los productores y para todos aquellos relacionados con el sector porcino. Es necesario que todas las personas involucradas conozcan los fundamentos y las ventajas de encarar este Programa, en particular los beneficios económicos que traerá aparejado al incrementar la productividad por disminución o ausencia del impacto negativo que esta enfermedad produce y favorecer el comercio internacional entre países libres y/o con Planes de Lucha de la enfermedad, estimulando el crecimiento del sector al competir libremente y en igualdad de condiciones.

4.4. Financiación: A determinar en Comisión.

5. Objetivos:

5.1. La vacunación de la totalidad de los porcinos contra la Peste Porcina Clásica se realizará, según el esquema de vacunación propuesto en el punto 6.2.1., y será exclusiva responsabilidad del Médico Veterinario Acreditado.

5.2. Controlar y fiscalizar sanitariamente los remates-feria y toda concentración de hacienda porcina que se realice en el área, verificándose el cumplimiento de toda la documentación de tránsito respectiva.

5.3. Se deberá evaluar el Plan de vacunación mediante muestreos serológicos post vacunales, cuando la Comisión Técnica o el Consejo Técnico lo determine.

5.4. Se desarrollará una amplia campaña de difusión, sobre las ventajas que acarreará la vacunación en la lucha para el control de esta enfermedad. Podrán utilizarse todos los medios de comunicación oral y escrito disponibles en la zona. También se aprovecharán las reuniones que se produzcan de las comisiones zonales del área para darle difusión a este Programa.

6. Metas:

6.1. De la Vacuna.

6.1.1. Toda la vacuna a utilizarse en los Planes será la constituida por la Cepa China de existencia en el mercado.

6.1.2. La comercialización del inmunógeno estará únicamente a cargo de las casas expendedoras de productos veterinarios habilitadas.

6.1.3. Se deberá garantizar una correcta refrigeración en el transporte y lugares de almacenamiento y distribución. Deberá mantenerse entre CUATRO (4) y OCHO (8) grados centígrados.

6.2. De la Vacunación.

6.2.1. Lechones: entre los CUARENTA (40) a SESENTA (60) días.

Cachorras de reposición: como mínimo veinte (20) días antes del servicio.

Reproductores: una vez al año.

Previo a todo movimiento, excepto el de faena, se realizará con vacunación entre los QUINCE (15) a TRES (3) días previos al mismo. En el caso de primovacunados la validez de la misma será hasta los QUINCE (15) días posteriores a su inoculación.

6.3. Del control de Movimiento y Concentraciones de hacienda porcina:

6.3.1. Deberán cumplimentar las disposiciones sanitarias en vigencia.

6.3.2. Remates-Feria: Se controlará la documentación respectiva. Pudiendo resultar los lugares apropiadas para realizar vigilancia epidemiológica mediante el sangrado para pruebas serológicas.

6.4. Muestreos: Será mediante el diagnóstico serológico, el que se efectuará en laboratorios regionales de la DILACOT, o laboratorios oficializados, libremente elegidos por los responsables del Plan.

6.5. Sistema Informativo: Se adaptará a los mecanismos utilizados por otros planes y a la red de información que el SENASA oportunamente implemente.

6.6. Administración del Programa: Será por parte de la Comisión Zonal.

7. Estructura y Organización:

7.1. Nivel Regional:

7.1.1. La Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA) integrada por los representantes nacionales y provinciales de Salud Animal, por los representantes de las distintas entidades que nuclean a los productores y por los Colegios de Médicos Veterinarios.

7.1.2. Responsabilidades: Las mismas que la COPROSA lleva en la actualidad, coordinando las actividades zonales y regionales.

7.1.3. Actividades Técnicas:

a) Analizará la planificación y programación de las tareas zonales, para posteriormente elevar a consideración con opinión del nivel central.

b) Interrelación de la información con organismos provinciales y privados de la región que posean datos históricos y actuales sobre la prevalencia de la enfermedad para poder evaluar su incidencia.

7.2. Comisión Zonal: Estará integrada por representantes de Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales de Salud Animal, por representantes de las distintas entidades que nuclean a los productores, por representantes de los Médicos Veterinarios, representantes de la Industria (de la carne y biológicos), por otras instituciones que se desempeñen en los distintos ámbitos y que estén relacionadas con el sector, etc. A partir de ella se generarán dos consejos: uno Administrativo, constituido por representantes de los Productores y otro Técnico, integrado por Médicos Veterinarios, que representarán exclusivamente u organismos técnicos (Dirección Nacional de Sanidad Animal, Universidad, Colegios y/o Círculos de Médicos Veterinarios). Esta Comisión tendrá pleno conocimiento del Grupo Operativo ejecutor del Plan. El funcionamiento de los dos consejos debe obligatoriamente mantener una mutua y armónica relación e interacción a los fines de optimizar objetivos comunes.

7.2.1. Responsabilidades generales:

a) Definiciones de políticas sanitarias locales acordes a la política sanitaria nacional y regional, es decir la Planificación Estratégica.

b) Recepción y tramitación de las inquietudes de los productores y Médicos Veterinarios involucrados en el plan.

7.2.2. Actividades Generales:

a) Establecer políticas sanitarias locales que respondan a las estrategias sanitarias nacionales y/o provinciales.

b) Establecer reuniones periódicas para evaluar las opiniones de los productores y Médicos Veterinarios en cuanto al seguimiento del proyecto a nivel local.

7.3. Consejo Administrativo: Conformado por los Representantes de los productores.

7.3.1. Responsabilidades: Administrar los Recursos Económicos.

7.3.2. Actividades:

a) Participar a través de reuniones periódicas con el grupo técnico zonal en la programación para la ejecución del Plan.

b) Elaborar un presupuesto anual para cubrir los gastos operativos de vacunación y vigilancia epidemiológica.

c) Adquirir las vacunas, equipos de frío y todos aquellos elementos que sean necesarios para un correcto desarrollo del programa.

d) Contratación de personal auxiliar administrativo, paratécnico y profesional veterinario para tareas inherentes al Plan.

e) Impresión de folletos, formularios, afiches, etc.

7.4. Consejo Técnico: Integrado por los Representantes de los Médicos Veterinarios oficiales y privados, Representantes de los Médicos Veterinarios Acreditados y Médicos Veterinarios de la Universidad que desempeñen funciones afines.

7.4.1. Responsabilidades

7.4.1.1. Programar la ejecución del Plan

7.4.1.1.1. Programar con la máxima eficiencia el desarrollo del Plan de acuerdo a los parámetros técnicos estipulados por las normas vigentes.

7.4.1.1.2. Seguimiento del desarrollo del Plan.

7.4.1.1.3. Participación en la difusión del Plan.

7.4.2. Actividades.

7.4.2.1. Realizar estudios poblacionales para planificar acciones de control de vacunación y de vigilancia epidemiológica.

7.4.2.2. Realizar reuniones periódicas con los Médicos Veterinarios Acreditados oficialmente para evaluar técnicamente la marcha del Plan.

7.4.2.3. Informar a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, COPROSA, y Colegios de Médicos Veterinarios, sobre la presunción o detección de incumplimiento de los requisitos y obligaciones, faltas éticas, incompetencia técnica y negligencia en el desempeño de las tareas relacionadas con el Plan.

7.4.2.4. Solicitar y consensuar ante quien corresponda, cuando estime necesario, monitoreo de distintos aspectos que hagan al funcionamiento del Plan.

7.4.2.5. Realizar vigilancia epidemiológica, principalmente mediante control de documentación y análisis por muestreos en remates-feria y lugares de invernada y/o acopio.

7.5.2.6. Establecer un sistema de extensión y difusión de los aspectos técnicos del Plan para su posterior publicación.

7.5. Grupo Operativo: Estará conformado por todos los Médicos Veterinarios Acreditados oficialmente para la ejecución directa del Plan, no constituyendo obligación la radicación ni la exclusividad de ejercicio del profesional en el Area de Aplicación del Plan.

Para la conformación del Grupo operativo, el Colegio de Médicos Veterinarios deberá tener abierto en forma permanente un registro de solicitud de inscripción a los cursos y/o seminarios habilitantes para los Médicos Veterinarios que deseen participar en el Plan, quienes tendrán que seguir los siguientes lineamientos:

7.5.1. Para solicitar ante el Colegio de Médicos Veterinarios su inscripción en los cursos habilitantes a fin de obtener la credencial oficial, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

7.5.1.1. Deberá estar matriculado y ejerciendo desde por lo menos UN (1) año antes de la solicitud.

7.5.1.2. No haber incurrido en sanciones éticas durante los TRES (3) últimos años, si ya cuenta con éste período de ejercicio profesional o sino desde el inicio de su actividad como tal.

7.5.1.3. Acreditar su relación vocacional con el sector a través de su trayectoria y revalidarla mediante su permanente y obligatoria capacitación y actualización, según lo disponga el SENASA u otro organismo técnico para permanecer habilitado como participante del Plan.

7.5.1.4. No pertenecer a ningún organismo técnico oficial, sea éste nacional, provincial y/o municipal.

7.5.2. Una vez concretado el curso o seminario para la habilitación, el SENASA, otorgará la credencial oficial que lo faculta a participar en el Plan. Las nóminas de habilitados estarán publicadas en las Oficinas Locales de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, para una fácil consulta por parte de los Productores. Las nuevas habilitaciones se incluirán inmediatamente en las nóminas, como así también todas las novedades en forma periódica.

7.6. Responsabilidades y Actividades.

7.6.1. Responsabilidades.

7.6.1.1. Ejecutar las distintas actividades del Plan de acuerdo a los parámetros técnicos estipulados en las normas vigentes.

7.6.1.2. Favorecer con su accionar la eficiencia del inmunógeno y por ende el éxito del Plan.

7.6.1.3. Ejecutar las distintas actividades del plan de acuerdo a las directivas estipuladas.

7.6.1.4. Procesamiento de la información.

7.6.1.5. Evaluar periódicamente los operativos.

7.6.2. Actividades.

7.6.2.1. Realizar el acto vacunal conforme a las directivas técnicas, a la ética correspondiente y a lo dispuesto por el Plan.

7.6.2.2. Confeccionar las actas de vacunación, según la práctica desarrollada rubricándola con su firma y la del productor. Las actas serán provistas por el Colegio de Médicos Veterinarios, impresas por Triplicado, con más una planilla resumen, por cada talonario.

7.6.2.3. Entregar el Original del Acta de Vacunación al productor corresponsable; el Duplicado para el Ente y el Triplicado para el Médico Veterinario.

7.6.2.4. Información a la Comisión Local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal de las novedades.

7.6.2.5. Mantener una permanente y fluida comunicación entre los distintos componentes, a efectos de informar los avances operativos.

7.6.2.6. Procesar y evaluar la información obtenida a partir de las actas de vacunación y remitir la misma en tiempo y forma.

7.6.2.7. Realizar estudios poblacionales semestrales para planificar acciones de control de vacunación y de vigilancia epidemilógica.

7.6.2.8. Evaluación de sueros post-vacunales para seguimiento de la campaña.

7.6.2.9. Realizar vigilancia epidemiológica, control de documentación y análisis por muestreo en remates-feria.

7.6.2.10. Médico Veterinario del SENASA, realizará en conjunto con el Consejo Técnico en forma mensual un muestreo estadístico al azar para evaluar las vacunaciones del área.

7.6.2.11. Los análisis serológicos correspondientes se realizarán en los laboratorios oficiales y/o privados habilitados. La habilitación de laboratorios privados se regirá por las normas vigentes.

7.7. Productores Propietarios Titulares

7.7.1. Responsabilidades.

7.7.1.1. El Productor será corresponsable ante el SENASA de la vacunación contra la Peste Porcina Clásica.

7.7.1.2. Los Propietarios deberán poseer Libreta Sanitaria y quedarán inscriptos con la presentación de la primer Acta de Vacunación para su registro en la oficina de la Dirección Nacional de Sanidad Animal correspondiente.

7.7.1.3. Contraerá el compromiso y la responsabilidad de apoyar al Médico Veterinario Acreditado para que pueda cumplir con los procedimientos que establecen las reglamentaciones vigentes.

7.7.1.4. El acto vacunal es exclusiva responsabilidad del Médico Veterinario Acreditado.

7.7.2. Actividades:

7.7.1.1. El Productor contratará por libre elección al Médico Veterinario Acreditado para la ejecución de los trabajos que el Plan establece y con el que pactará directamente los honorarios.

7.7.1.2. Pondrá a disposición del Médico Veterinario Acreditado, la totalidad de los porcinos existentes en el Establecimiento.

7.7.1.3. Asentará la vacunación en las Oficinas Locales dependientes de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, presentado el acta de vacunación extendida por el Médico Veterinario Acreditado responsable, correctamente certificada en forma conjunta, dentro de los DIEZ (10) días de realizada.

7.7.1.4. Señalar en forma indeleble a los animales de primovacunación a modo identificatorio de tal acto, para lo que deberán poseer Boleto de Señal.

7.7.1.5. Avisar al SENASA la aparición, existencia y/o sospecha de enfermedades de denuncia obligatoria.

ANEXO IX

REGISTRO DE VETERINARIOS Y HABILITACIONES

1. De los Médicos Veterinarios Acreditados.

1.1. Los Médicos Veterinarios particulares que deseen participar del Plan Nacional de Lucha contra las Enfermedades de los Porcinos deberán inscribirse en las Oficinas Locales de la Dirección Nacional de Sanidad Animal de esta jurisdicción, o en los lugares que oportunamente se determine.

1.2. Al haber cumplido con todos los requisitos el Médico Veterinario inscripto, recibirá la credencial que lo faculta a participar en el Plan Nacional de Lucha contra las Enfermedades de los Porcinos. En dicha credencial constará el apellido y nombres, número y tipo de documento de identidad y el número de matrícula profesional.

1.3. El Médico Veterinario Acreditado deberá avalar con su firma y número de credencial de acreditación (número de Provincia seguido del número de matrícula), las actas de vacunación que los Establecimientos deben presentar a la Oficina Local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal para acreditar la vacunación. Esta firma lo compromete al cumplimiento de las normas establecidas.

1.4. Los Médicos Veterinarios Oficiales, no podrán ser acreditados.

2. De los Propietarios y/o Titulares.

2.1. Los propietarios de los establecimientos de las áreas bajo planes oficializados de vacunación anti Peste Porcina Clásica quedarán inscriptos con la presentación de la Primer Acta de Vacunación.

2.2. Al firmar la solicitud el productor deberá declarar que conoce todas las disposiciones establecidas en la resolución vigente referidas a las normas y procedimientos del Plan Especial de Vacunación contra la Peste Porcina Clásica.

DE LOS COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES.

1. De los Médicos Veterinarios Acreditados.

1.1. El Médico Veterinario Privado para ser acreditado al Plan Nacional de Lucha Contra las Enfermedades de los Porcinos, deberá asistir obligatoriamente a los cursos y/o seminarios que oportunamente definirá la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

1.2. Los Médicos Veterinarios Acreditados serán responsables ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal, de la vacunación contra la Peste Porcina Clásica de los establecimientos a su cargo.

1.3. Deberán informar a la Oficina Local de su jurisdicción sobre las actividades desarrolladas, mediante la planilla de resumen de acta que a tal fin se diseñará; asimismo, también deberán informar, en un plazo de VEINTICUATRO (24) horas toda situación sanitaria que le impidiere realizar el acto vacunal.

1.4. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones, la falta de orden ético, la incompetencia técnica y/o la negligencia en el desempeño de las tareas relacionadas con el Plan Especial de Vacunación contra la Peste Porcina Clásica, dará lugar a que la Dirección Nacional de Sanidad Animal proceda a la suspensión temporaria de la acreditación hasta la cancelación definitiva de la misma, conforme a la gravedad de la infracción cometida. La sanción será comunicada al Colegio y/o Consejo de Médicos Veterinarios a los efectos que corresponda.

1.5. Comunicar las sospecha o existencia de enfermedades de denuncia obligatoria.

1.6. El Médico Veterinario Acreditado podrá informar a la Oficina Local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal sobre los establecimientos a su cargo a los fines del presente Plan.

2. De Los Propietarios y/o Titulares.

2.1. El productor contratará por libre elección al Médico Veterinario Acreditado para la ejecución de los trabajos que el plan prevé, debiendo comunicarlo a la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

2.2. El productor contraerá el compromiso y la responsabilidad de apoyar al Médico Veterinario Acreditado para que pueda cumplir con los procedimientos que establezca el Plan Especial de Vacunación contra la Peste Porcina Clásica.

2.3. El productor presentará, al momento de la vacunación, la totalidad de los porcinos existentes en el establecimiento.

2.4. El productor será el encargado de asentar la vacunación en las Oficinas Locales de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, presentando el Acta extendida correctamente, certificada por el Médico Veterinario Acreditado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de realizada.

2.5. El productor será corresponsable ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal de la vacunación contra Peste Porcina Clásica.

2.6. El productor deberá dar aviso a la Dirección Nacional de Sanidad Animal ante la aparición, existencia o sospecha de enfermedades de denuncia obligatoria.

3. De la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

3.1. Una vez recibidos los formularios correspondientes a la Inscripción de los Médicos Veterinarios que deseen participar en el Programa de Enfermedades de los Porcinos, la Dirección Nacional de Sanidad Animal confeccionará las credenciales que los facultará a participar del Programa, las que serán giradas a los remitentes para su distribución.

3.2. Confeccionará listas actualizadas de los Médicos Veterinarios Acreditados, las que serán remitidas a las Direcciones Provinciales de Sanidad Animal u Organismos equivalentes de las Provincias y a los Colegios y/o Consejos de Médicos Veterinarios, respectivamente y Oficinas Locales de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, para que estén a disposición de los Productores.

3.3. Recibirá en las Oficinas Locales, de parte de los Médicos Veterinarios Acreditados toda la información referida a las actividades por éstos desarrolladas, las que quedarán archivadas en carpetas individuales para cada Médico Veterinario Acreditado.

3.4. Realizará monitoreos de los establecimientos a efectos de constatar el cumplimiento de los compromisos asumidos entre los Médicos Veterinarios Acreditados y los Productores participantes. Como así también controles post-vacunales al azar mediante test de Elisa, Seroneutralización, Inmunofluorescencia Indirecta, o la prueba que se considere más apropiada.

Secretaría de Culto

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1861/2002

Declárase de interés la realización del Encuentro Latinoamericano de las Familias de Hogares Nuevos, organizado en la ciudad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 7/10/2002

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio N° 39756/2002 y la solicitud presentada por el fundador y presidente de la Obra Hogares Nuevos, y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 25 y 27 de octubre de 2002 tendrá lugar en la ciudad de Venado Tuerto - PROVINCIA DE SANTA FE el Encuentro Latinoamericano de las Familias de Hogares Nuevos.

Que la institución mencionada en el VISTO está integrada por 6.500 familias y trabaja en bien de la familia argentina y latinoamericana, para desde una espiritualidad cristiana ayudarle a crecer en su calidad de Vida.

Que el Encuentro, organizado con motivo de cumplirse 20 años de la fundación de la Obra Hogares Nuevos, contará con la presencia de las autoridades del Consejo Pontificio para la Familia de Roma y la participación de más de 3.000 personas.

Que el lema elegido para dicho evento es "Hogares Nuevos, hasta el confín de la tierra".

Que la presente se dicta por atribuciones conferidas por Resolución Ministerial N° 617 de fecha 17 de abril de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de interés para la Secretaría de Culto la realización del Encuentro Latinoamericano de las Familias de Hogares Nuevos que tendrá lugar entre los días 25 y 27 de octubre de 2002 en la ciudad de Venado Tuerto - PROVINCIA DE SANTA FE.

Art. 2° — La presente resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Del Registro Oficial y archívese. — Esteban J. Caselli.

Jefatura de Gabinete de Ministros

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 208/2002

Auspíciase el 2° Congreso sobre integración "Hacia la Equiparación de Oportunidades", organizado en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

Bs. As., 11/10/2002

VISTO el Expediente N° 7138/2002 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente administrativo citado en el Visto se inició como consecuencia de la presentación efectuada por el Presidente de la FUNDACION ANDINA, en virtud de la cual requiere a esta Jurisdicción que auspicie oficialmente la realización del 2° CONGRESO SOBRE INTEGRACION "HACIA LA EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES", a llevarse a cabo en la Ciudad de Río Cuarto, PROVINCIA DE CORDOBA, durante los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2002.

Que en dicho Congreso se abordarán temas vinculados al rol de la familia en el proceso de integración, integración escolar, participación e integración en la vida económica, sexualidad de la persona discapacitada, vida autónoma e integración a la vida comunitaria.

Que la relevancia de los temas que serán tratados en el evento en cuestión y su trascendencia en el ámbito nacional hacen oportuno el otorgamiento del auspicio oficial requerido.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 1° inciso II) del Decreto N° 101, de fecha 18 de enero de 1985.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase el auspicio oficial a la realización del 2° CONGRESO SOBRE INTEGRACION "HACIA LA EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES", a llevarse a cabo en la Ciudad de Río Cuarto, PROVINCIA DE CORDOBA, durante los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2002.

Art. 2° — El otorgamiento de dicho auspicio no significará para esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alfredo N. Atanasof.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 218/2002

Autorízase a Southern Satellite Corporation a reemplazar el satélite Galaxy III-C, a fin de proveer facilidades satelitales en la República Argentina, en el marco de la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales.

Bs. As., 10/10/2002

VISTO el expediente N° 4571/2002 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "...los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales..." y que, en este sentido, es deber del Gobierno Nacional velar por el incremento de la oferta de servicios competitivos y la multiplicidad de actores en el mercado, de modo tal de beneficiar a los consumidores y clientes de todo el país.

Que la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales establece una serie de requisitos y condiciones para el acceso de satélites geoestacionarios notificados por otras administraciones en el marco del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) aprobado por Ley N° 24.848.

Que en aplicación del citado Reglamento se celebró un Acuerdo de Reciprocidad con los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, registrado por Resolución N° 1384 del 12 de junio de 1998 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que en aplicación de las disposiciones del ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA CONCERNIENTE A LA PROVISION DE FACILIDADES SATELITALES Y LA TRANSMISION Y RECEPCION DE SEÑALES A Y DESDE SATELITES PARA LA PROVISION DE SERVICIOS SATELITALES A LOS USUARIOS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REPUBLICA ARGENTINA corresponde autorizar a los satélites que cuenten con licencia de aquel país.

Que no obstante ello, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución N° 1387 del 12 de junio de 1998 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, corresponde que las empresas que solicitan autorización cumplan con los requisitos indicados en la normativa vigente.

Que la empresa SOUTHERN SATELLITE CORPORATION solicita autorización para proveer facilidades satelitales en Argentina a través del satélite GALAXY III-C, invocando para ello el Acuerdo de Reciprocidad firmado entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que SOUTHERN SATELLITE CORPORATION es una empresa ya constituida como proveedora de facilidades satelitales en el mercado argentino autorizada por Resolución N° 69 del 20 de abril de 1990 de la ex SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su calidad de cesionaria de ALPHA LYRACOM SPACE COMMUNICATIONS INC —Resolución N° 259 del 8 de febrero de 1994 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS— que continuamente ha incorporando nuevos satélites a su flota, entre los que cabe señalar, PAS 3R por Resolución N° 539 del 26 de julio de 1996 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, GALAXY III-R y GALAXY VIII-I por Resolución N° 1361 del 1° de junio de 1998 de esta Secretaría, PAS 5 por Resolución N° 2289 del 6 de octubre de 1998 de esta Secretaría, PAS 6 por Resolución N° 2290 del 6 de octubre de 1998 de esta Secretaría, PAS 6B por Resolución N° 389 30 de julio de 1999 de esta Secretaría y PAS 1-R por Resolución N° 86 del 19 de abril de 2001 de esta Secretaría.

Que el satélite GALAXY III-C cuenta con autorización de la COMISION FEDERAL DE COMUNICACIONES de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y que el mismo se utilizará como reemplazo del GALAXY III-R que estaría llegando al fin de su vida útil.

Que las dependencias técnicas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, han tomado debida intervención.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar N° 475 del 8 de marzo de 2002 y lo establecido en el Decreto N° 764 del 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a SOUTHERN SATELLITE CORPORATION a reemplazar el satélite GALAXY III-R por el GALAXY III-C a fin de proveer facilidades satelitales en la REPUBLICA ARGENTINA, en el marco de la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales, conforme Resolución de esta Secretaría N° 3609 del 19 de febrero 1999 ratificada por Decreto N° 793 del 22 de julio de 1999.

Art. 2° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días al licenciatario SOUTHERN SATELLITE CORPORATION para que presente ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES los dos últimos estados contables de la empresa PANAMSAT CORPORATION, en su carácter de controlante del grupo económico debidamente auditados por un profesional independiente, así como una carta compromiso de empresa mencionada en último término, suscripta por persona debidamente facultada para obligar a la empresa, por el que asume en forma solidaria las responsabilidades y obligación que corresponden a SOUTHERN SATELLITE CORPORATION por su actuación en el país, aclarándose que la falta de presentación de la documentación requerida, operará con condición resolutoria de la autorización otorgada.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Comisión Arbitral Convenio Multilateral

COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77.

Resolución General 85/2002

Fechas de vencimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral. Presentación de la declaración jurada, Formulario CM05.

Bs. As., 8/10/2002

VISTO y CONSIDERANDO

Que es conveniente mantener fechas de vencimiento uniformes para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el universo de contribuyentes que lo liquidan bajo las normas del Convenio Multilateral, y de presentación de la declaración jurada anual.

Que en tal sentido, es necesario establecer el calendario de vencimientos para el año 2003.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77)
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer para el período fiscal 2003, las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, detalladas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Establecer que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada —Formulario CM05— correspondiente al período fiscal 2002 operará el 15 de mayo del año 2003.

Art. 3° — Comunicar la presente resolución a las jurisdicciones adheridas para que dicten las normas complementarias de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 4° — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, y archívese. — Román G. Jáuregui. — Mario A. Salinardi.

ANEXO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - CONVENIO MULTILATERAL

FECHA DE VENCIMIENTOS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003

ANTICIPO	MES DE VENCIMIENTO	CONTRIBUYENTES CON N° DE INSCRIPCION TERMINADOS EN (DIGITO VERIFICADOR)				
		0/1 DIA	2/3 DIA	4/5 DIA	6/7 DIA	8/9 DIA
1	FEBRERO/2003	13	14	17	18	19
2	MARZO/2003	13	14	17	18	19
3	ABRIL/2003	14	15	16	21	22
4	MAYO/2003	13	14	15	16	19
5	JUNIO/2003	13	17	18	19	20
6	JULIO/2003	14	15	16	17	18
7	AGOSTO/2003	13	14	15	19	20
8	SETIEMBRE/2003	15	16	17	18	19
9	OCTUBRE/2003	14	15	16	17	20
10	NOVIEMBRE/2003	13	14	17	18	19
11	DICIEMBRE/2003	15	16	17	18	19
12	ENERO/2004	13	14	15	16	19

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 124/2002

Postérgase transitoriamente la aplicación del inciso a) del Artículo 1° de la Resolución N° 29/95 de la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones. Definición del denominado “Distribuidor Moroso”. Procedimiento especial para la normalización de la cadena de pagos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Bs. As., 11/10/2002

VISTO el Expediente N° S01:247761/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo al estado de emergencia pública en materia social y económica declarada por la Ley N° 25.561, es conveniente generar acciones previas a la aplicación del procedimiento de corte establecido en el Artículo 84 de la Ley N° 24.065 para los agentes prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica.

Que, en el actual contexto, un incremento en la morosidad, si bien inicialmente afecta la calidad puede llegar a afectar el abastecimiento a los usuarios de energía eléctrica de todo el país.

Que en consecuencia es necesario generar instrumentos regulatorios que promuevan la normalización del pago de las deudas que mantienen en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) las empresas Agentes prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Que asimismo, a fin de evitar el desabastecimiento a que están expuestos los usuarios de energía eléctrica de todo el país, con el consecuente perjuicio para la población y la economía, como consecuencia de la morosidad creciente de ciertos distribuidores, es imprescindible implementar mecanismos de ahorro sobre las áreas abastecidas por estos morosos crónicos.

Que resulta necesario informar a la población de las consecuencias derivadas de la morosidad crónica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que las señales económicas establecidas, en el Capítulo 5 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos por la Resolución N° 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, resultan adecuadas a los fines de mantener el nivel de cobranzas en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que no obstante ello en vista de los volúmenes de deuda acumulada por los morosos crónicos y la situación crítica en que se ha desenvuelto el país durante el primer semestre del año en curso, resulta necesario establecer un procedimiento especial para la normalización de la cadena de pagos en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la SECRETARIA DE ENERGIA para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065, el Artículo 1° del Decreto N° 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto N° 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Se posterga transitoriamente hasta nueva comunicación de esta SECRETARIA DE ENERGIA la aplicación del inciso a) del Artículo 1° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES N° 29 del 29 de diciembre de 1995.

Art. 2° — A los efectos de la presente resolución se denomina DISTRIBUIDOR MOROSO CRONICO a aquel agente prestador del servicio público de distribución, que acumule deudas vencidas e impagas por montos equivalentes o superiores a DOS (2) facturaciones mensuales.

Art. 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), a informar a todos los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica abastecidos por un DISTRIBUIDOR MOROSO CRONICO, de las acciones que dicho DISTRIBUIDOR debe tomar y de las consecuencias que podría sufrir el suministro de energía eléctrica producto de la falta de pago del distribuidor de su área.

La información mencionada deberá ser ampliamente difundida a través de los medios masivos de comunicación en el área del DISTRIBUIDOR MOROSO CRONICO y en todos aquellos que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) considere conveniente, con CINCO (5) días de antelación a la aplicación de las medidas que se mencionan en la presente resolución. Los costos que demande la difusión serán solventados aplicando el criterio establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES N° 29 del 29 de diciembre de 1995.

Art. 4° — Instrúyese al DISTRIBUIDOR MOROSO CRONICO a implementar una disminución de su demanda mensual, en un porcentaje igual al DIEZ POR CIENTO (10%) de su consumo histórico, en base a una mejor gestión de la misma y/o ahorros en el uso de requerimientos energéticos no imprescindibles para posibilitar el abastecimiento de la población. Asimismo, deberá evitar el requerimiento de reservas del sistema y acatar cualquier otra medida instruida por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en el marco del artículo 5° de la presente resolución.

Art. 5° — En cumplimiento de las funciones que le son propias y de lo preceptuado en la presente resolución, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) adoptará las medidas e iniciará o continuará las acciones administrativas, operativas y legales necesarias y/o convenientes en resguardo de la aplicación de las normas y la integridad de la cadena de pagos y cobrabilidad en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

En este sentido, enunciativa aunque no limitativamente, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá respecto del DISTRIBUIDOR MOROSO CRONICO:

a) Operar con el mínimo costo para posibilitar el abastecimiento imprescindible para la población en su área.

b) Minimizar el uso de Generación Forzada en el área abastecida por el mismo.

c) Restringir el uso de reservas aportadas por el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

d) Reducir los niveles de tensión de suministro cada vez que ello implique una reducción en los costos operativos del sistema, a los valores establecidos en Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos por la Resolución N° 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, o el mínimo histórico, el que sea menor.

e) Requerir que ajuste al valor de CUARENTA Y NUEVE COMA OCHO HERZIOS (49,8 Hz) los escalones de relés de subfrecuencia por un total de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su demanda.

f) Requerir cortes de demanda hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) sobre los alimentadores que se informen como afectados al esquema de alivio de carga, previstos en el punto anterior, si los mismos no actuaren.

Asimismo, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) no facturará al DISTRIBUIDOR MOROSO CRONICO aquellas reservas no prestadas por el sistema.

Facúltase al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a prestar al DISTRIBUIDOR MOROSO CRONICO sólo los servicios mínimos necesarios para la operación y transacciones económicas.

Art. 6° — Establécese un mecanismo transitorio de Recomposición de Cobranzas según el siguiente lineamiento:

a) Se consolidan los saldos pendientes de pago de los agentes prestadores de servicios público de distribución de energía eléctrica morosos al 31 de octubre de 2002 y la participación de los agentes acreedores sobre dicha deuda consolidada.

b) Se mantiene para la facturación a los agentes prestadores de servicios público de distribución de energía eléctrica los Conceptos de Capital, Intereses y Recargos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 5 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos por la Resolución N° 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias

c) Se crea un FONDO TRANSITORIO DE RECOMPOSICION DE COBRANZAS (FTRC) a favor del cual se liquidarán los montos que resulten de aplicar sobre el monto del capital consolidado los intereses y recargos establecidos en el numeral 5.5 COBRANZAS A LOS DEUDORES, del Capítulo 5 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho y el Cálculo de Precios.

d) El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe negociar el acuerdo de pago del capital consolidado y de lo acumulado en el FONDO TRANSITORIO DE RECOMPOSICION DE COBRANZAS (FTRC). En ningún caso se aceptarán quitas sobre el capital.

e) El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) presentará a esta SECRETARIA DE ENERGIA, en un plazo máximo de VEINTE (20) días, el acuerdo alcanzado o, en su defecto, un informe que describa la posición de los agentes prestadores de servicios público de distribución de energía eléctrica morosos y del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en las negociaciones mantenidas.

f) Con el informe señalado en el inciso anterior, esta SECRETARIA DE ENERGIA deberá expedirse sobre las pautas generales tendientes a la ejecución o concreción del acuerdo, en un plazo máximo de DIEZ (10) días corridos de recibido en el informe por parte del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Art. 7° — A los agentes que no registren mora en el pago por TRES (3) vencimientos inmediatos anteriores a la fecha de pago de sus obligaciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), se los habilitará a cancelar sus facturas mediante LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) por un monto, que en conjunto, no exceda lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 110 del 16 de mayo de 2002 y su modificatoria, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 342 del 29 de julio de 2002, en tanto los agentes habilitados por dicha Resolución no hubieran agotado el cupo autorizado por el Decreto N° 805 del 10 de mayo de 2002 y sus normas complementarias. En caso que el monto de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) ofrecido en pago de las obligaciones, supere el valor establecido en la

Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 110 del 16 de mayo de 2002 y su modificatoria, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 342 del 29 de julio de 2002, se reducirá la posibilidad de pago en estas Letras en forma proporcional a las deudas en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Art. 8° — Los agentes que no registren mora en el pago por TRES (3) vencimientos inmediatos anteriores a la fecha de vencimiento para el pago de sus obligaciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) no serán pasibles de los recargos directos, establecidos en el numeral 5.5 COBRANZA A LOS DEUDORES del Capítulo 5 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos por la Resolución N° 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, computándosele solamente los intereses previstos en la misma norma, desde la fecha del vencimiento de la correspondiente factura y siempre que el pago se efectúe dentro de los QUINCE (15) días inmediatos posteriores a dicha fecha. En caso de producirse el pago con posterioridad se procederá a la facturación de recargos e intereses en la forma reglada en el referido numeral 5.5.

Art. 9° — El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) será responsable, y a tales efectos se lo faculta por el término de SEIS (6) meses, de decidir mensualmente la aplicación de la metodología de consolidación de deuda reglada en el artículo 6° de la presente resolución, a quienes con posterioridad a su entrada en vigencia incurran en la condición de DISTRIBUIDORES MOROSOS CRONICOS.

Art. 10. — Facúltase al Señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA, a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución.

Art. 11. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Notificar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 992/2002

Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 3/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80768076-1-790 con agregados Nros. 024-30-70746538-3-641-1, 024-30-65389269-8-641-1 y 024-20-12136639-9-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan las incorporaciones de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado su incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que estos empleadores cumplen con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20097 de fecha 03 de octubre de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	VENICA REMO JOAQUIN y VENICA EDUARDO RAUL SOCIEDAD DE HECHO
DOMICILIO LEGAL:	Ruta Nacional N° 11 - Kilómetro 815 Guadalupe Norte - General Obligado - Prov. SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	General Obligado - Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-70746538-3
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre de 2002.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	PERRONE CARLOS ANTONIO y PERRONE EDGARDO RUBEN - SOCIEDAD de HECHO
DOMICILIO LEGAL:	España N° 1624 Vera - Provincia SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Vera - Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-65389269-8
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre de 2002.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	RESCONI ALCIDES OSCAR
DOMICILIO LEGAL:	Belgrano N° 1276 Villa Minetti - 9 de Julio - Provincia SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	9 de Julio - Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	20-12136639-9
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre de 2002.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 993/2002

Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 3/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80768067-2-790 con agregados Nros. 024-30-69825798-5-641-1, 024-30-64177313-8-641-1 y 024-30-58921197-5-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan las incorporaciones de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado su incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que estos empleadores cumplen con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20095 de fecha 03 de octubre de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	EXSER S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Avenida Génova N° 5658 Rosario - Provincia SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-69825798-5
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre de 2002.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	PROTECDUR S. R. L.
DOMICILIO LEGAL:	San Martín N° 4207 Rosario - Provincia SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-64177313-8
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre de 2002.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	SORJA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, INMOBILIARIA, CONSTRUCTORA
DOMICILIO LEGAL:	Roque Sáenz Peña N° 251 Fray Luis Beltrán - Provincia SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-58921197-5
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre de 2002.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 997/2002

Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 3/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80767085-5-790 con agregado Nro. 024-30-65591307-2-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado su incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que este empleador cumple con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20086 de fecha 03 de octubre de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Santa Fe detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR	ELEKTRA SRL
DOMICILIO LEGAL:	Bv. Zavalla 2754 - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-65591307-2
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre 2002

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 995/2002

Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 3/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80768086-9-790 con agregados Nros. 024-30-67438136-7-641-1, 024-20-11738439-0-641-1, 024-20-07874347-7-641-1, 024-33-56460980-9-641-1, 024-20-08508854-9-641-1, 024-27-17917467-2-641-1 y 024-20-06342664-5-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan las incorporaciones de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado su incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que estos empleadores cumplen con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20099 de fecha 03 de octubre de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	AROLDO TORTUL E HIJOS SRL
DOMICILIO LEGAL:	Calle N° 14 - Avellaneda - Dto. Gral. Obligado - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Dto. Gral. Obligado - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-67438136-7
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre 2002
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	CEJAS JORGE DANIEL
DOMICILIO LEGAL:	Santa Fe N° 1137 - Tostado - Dto. 9 de Julio - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Dto. 9 de Julio - SANTA FE

NUMERO DE CUIT:	20-11738439-0
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre 2002
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	RENIERO JUAN VALENTIN
DOMICILIO LEGAL:	Alvear N° 1340 - Reconquista - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Dto. Gral. Obligado - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	20-07874347-7
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre 2002
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	PONTICCELLI HERMANOS SRL
DOMICILIO LEGAL:	Calle 15 N° 1367 - Avellaneda - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Dto. Gral. Obligado - SANTA FE SANTIAGO DEL ESTERO
NUMERO DE CUIT:	33-56460980-9
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre 2002
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	MARTINEZ LUIS EDUARDO
DOMICILIO LEGAL:	Obligado 902 - Reconquista - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Dto. Gral. Obligado - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	20-08508854-9
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre 2002
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	FIANT JUANITA MABEL OLGA
DOMICILIO LEGAL:	Bv. Sarmiento 1071 - Villa Ocampo - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Dto. Gral. Obligado - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	27-17917467-2
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre 2002
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	PIVIDORI JOSE FRANCISCO
DOMICILIO LEGAL:	Calle 9 N° 345 - Avellaneda - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Dto. Gral. Obligado - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	20-06342664-5
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre 2002

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 994/2002

Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 3/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80768073-7-790 con agregados Nros. 024-27-04978419-3-641-1 y 024-30-67425709-7-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan las incorporaciones de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado su incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que estos empleadores cumplen con todos los requisitos de la Resolución D. E.-N N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20098 de fecha 03 de octubre de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	FOURCADE MARIA LAURA
DOMICILIO LEGAL:	Fco. Ramírez 1200 - Rafaela - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	27-04978419-3
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre 2002
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	GRANJA AVICOLA BERLASSO S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Ruta 34 Km. 223 - Rafaela - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-67425709-7
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre 2002

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 996/2002

Declárase comprendida en el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares la actividad "Unión Trabajadores Hoteleros Gastronómicos de la República Argentina", para empleadores que desarrollen sus actividades en el departamento San Jerónimo de la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 3/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80767081-2-790 con agregado N° 024-30-53167884-9-641-2 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Ley N° 24.714, y la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 07 de agosto de 2001 y;

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el VISTO tramita la inclusión al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de la actividad "UNION TRABAJADORES HOTELEROS GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA", en el Departamento San Jerónimo provincia de Santa Fe.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del dictado del Decreto N° 2741/91, dispuso la creación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), facultándola a administrar el régimen de asignaciones familiares instituido por la Ley N° 24.714.

Que las características que presenta la actividad "UNION TRABAJADORES HOTELEROS GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA", en el Departamento San Jerónimo de la provincia antes citada tornan aconsejable instituir el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la implementación de este sistema se presenta como la alternativa más idónea para superar los problemas socioeconómicos de características peculiares y permite asegurar la percepción del beneficio, minimizando por otro lado el costo financiero y administrativo del sector empresario.

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extender el Sistema de Pago Directo a todos los empleadores que se dedican a la actividad "UNION TRABAJADORES HOTELEROS GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA", en el Departamento San Jerónimo de la provincia de Santa Fe.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) ha tomado la intervención de su competencia, a través del Dictamen N° 20087 de fecha 03 de octubre de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar la presente Resolución.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase comprendida en el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 19.722, a partir de los haberes devengados del mes de setiembre de 2002, la actividad "UNION TRABAJADORES HOTELEROS GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA" para los empleadores incorporados al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (S.U.S.S.), que desarrollen sus actividades en Departamento San Jerónimo de la provincia de Santa Fe, nucleados en la mencionada Unión.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 126/2002

Procedimiento para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios para el Período Estacional de Verano 2002-2003. Declaración estacional de costos variables de producción. Redeclaración de dichos costos. Precios estacionales.

Bs. As., 11/10/2002

VISTO el Expediente N° 751-000367/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 2 del 14 de marzo de 2002, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 8 del 5 de abril de 2002, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 246 del 4 de julio de 2002, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 317 del 18 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 2 del 14 de marzo de 2002 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 8 del 5 de abril de 2002 se establecieron, en el marco del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, declarado por la Ley N° 25.561, las normativas a aplicar en el Período Estacional de Invierno 2002.

Que resulta oportuno y conveniente extender al Período Estacional de Verano 2002 - 2003 algunas de las disposiciones implementadas en las Resoluciones citadas en el párrafo anterior atento a la permanencia del contexto macroeconómico citado.

Que, conforme la experiencia desarrollada durante el Período Estacional de Invierno 2002, se entiende necesario mejorar algunas pautas para la declaración de los Costos Variables de Producción por parte de los Generadores, como así también parte de los criterios definidos para la sanción de los Precios de Mercado.

Que atento a lo anterior y en presencia de contratos de abastecimiento firme de gas pactados por Agentes del MEM con grupos de gran porte y de alto rendimiento conformados por más de una unidad generadora, resultan costos variables de producción diferentes en función de la cantidad de máquinas despachadas y el combustible consumido lo que puede afectar negativamente la economía en el despacho de generación, se entiende conveniente habilitar la declaración diferenciada de tales costos en correspondencia con la cantidad de máquinas despachadas que conforman dichos grupos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 15.336 los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065, el Artículo 1° del Decreto N° 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto N° 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, hasta la finalización del Período Estacional de Verano 2002-2003, en “Los Procedimientos para la Programación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)” establecidos por la Resolución N° 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, los valores determinados en el Artículo 1° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 2 del 14 de marzo de 2002, siempre que los mismos no fueran modificados por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 246 del 4 de julio de 2002 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 317 del 18 de julio de 2002.

Art. 2° — Establécese que la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios para el Período Estacional de Verano 2002-2003 se efectuará conforme el procedimiento contenido en el Anexo I de la presente resolución, de la que forma parte integrante.

Los Generadores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) realizarán su declaración de COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION (CVP) y de VALORES DE AGUA (VA) para dicho período, según lo reglado por el procedimiento referido en el párrafo precedente.

Art. 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a sancionar un precio máximo en el “Mercado Spot” del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) equivalente al tercer escalón de falla PESOS DOSCIENTOS CUARENTA POR MEGAVATIO HORA (240 $/MWh) en cualquier caso en que la máquina de falla convocada resulte de mayor valor, cuando un evento que no tenga presunción de obedecer a causas técnicas y/o hechos humanos involuntarios y/o de la naturaleza produzca escasez de oferta en el despacho.

La SECRETARIA DE ENERGIA comunicará al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) cuando un evento deba ser encuadrado dentro de este artículo.

Art. 4° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para que en cada Programación Estacional o Reprogramación Trimestral, de verificarse una diferencia superior al TRES POR CIENTO (3%) sobre el precio monómico de la energía (energía más potencia) calculado para la tarifas a usuarios finales de cada distribuidor, originado por la incidencia que sobre los mismos tienen los sobreprecios por precios locales (SPPL), las diferencias por factores de nodo (FN) y por factores de adaptación (FA) respecto a la correspondiente al precio estacional sancionado en el trimestre anterior, deberá acumular los montos excedentes para su agregación en la siguiente Programación Estacional o Reprogramación Trimestral al correspondiente precio estacional de la energía (PEST).

Art. 5° — Hasta tanto se produzca la readaptación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como consecuencia del dictado de la Ley N° 25.561, sustitúyense los apartados 2.13.1. PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA PARA LAS TARIFAS DE DISTRIBUIDORES y 2.13.2. PRECIO DE REFERENCIA DE LA ENERGIA PARA LAS TARIFAS DE DISTRIBUIDORES del Capítulo 2 - “PRECIOS ESTACIONALES” de “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)”, aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias, por aquellos que con idéntica numeración se encuentran contenidos en el Anexo II de la presente resolución de la que forma parte integrante.

Art. 6° — Téngase por suspendida cualquier disposición de “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)” establecidos por la Resolución N° 61 del 29 de abril de 1992 de la ex - SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependientes del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, en cuanto se oponga a lo establecido en el presente acto.

Art. 7° — Las disposiciones contenidas en la presente resolución, serán de aplicación efectiva a partir del 1° de noviembre de 2002.

Art. 8° — Facúltase al Señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA, a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución.

Art. 9° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

ANEXO I

1. DECLARACION ESTACIONAL DE COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION

Para el despacho del Período Estacional de Verano 2002 - 2003 los Generadores térmicos realizarán sus declaraciones estacionales de COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION (CVP), conforme el numeral 6 del Anexo 13, a más tardar el día 18 de octubre de 2002, y los Generadores hidroeléctricos realizarán sus declaraciones de VALORES DE AGUA (VA) a más tardar el día 22 de octubre de 2002, conforme lo establecido en el Anexo 22 - PROGRAMACION Y DESPACHO DE CENTRALES HIDROELECTRICAS de “Los Procedimientos”, y estando limitadas al Porcentaje para el Valor del Agua (%VA) igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%). Las ofertas de Importación “Spot” se deberán realizar en la misma oportunidad que los Generadores térmicos.

Las declaraciones de COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION (CVP) que realicen los Generadores térmicos para cada una de sus unidades de generación, en PESOS POR MEGAVATIO HORA ($/MWh), deben acompañarse con un Informe Técnico que justifique los valores declarados. El informe incluirá un detalle de la estructura de costos abierta en los siguientes conceptos:

• Costo variable del combustible entregado en la Central.

• Costos variables de mantenimiento.

• Otros costos variables no combustibles.

Para el caso de unidades turbovapor, se deberá informar también el Sobrecosto Estacional de Punta a ser considerado para el despacho de dichas máquinas en el caso de requerirse su operación como máquinas Turbovapor de Punta (TVP).

Las empresas generadoras con unidades de producción conformadas por Ciclos Combinados, podrán discriminar sus Costos variables de Producción en función de la cantidad de Unidades TG a despachar.

En ninguno de los conceptos precedentes se aceptará la inclusión de tasas, contribuciones y/o impuestos dentro de los costos declarados.

En el informe indicado se deberá incorporar qué porcentaje de los precios están afectados por las variables cuya modificación habilitará a las futuras redeclaraciones: los precios de referencia calculados de acuerdo a la metodología del Anexo 13 y la tasa de cambio del DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S) de referencia del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) correspondiente al día hábil previo al de la apertura de la declaración. Las restantes variables se considerarán constantes durante el período trimestral.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe analizar estadísticamente, los costos de combustibles, costos variables de mantenimiento, y los costos variables no combustibles informados por los generadores. De verificar apartamientos significativos, deberá notificar de los mismos al Generador y a la SECRETARIA DE ENERGIA. El generador deberá, dentro de los DOS (2) días hábiles de notificado, justificar ante la SECRETARIA DE ENERGIA tal apartamiento, remitiendo copia de la misma simultáneamente al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

La SECRETARIA DE ENERGIA resolverá en última instancia e informará a ambas partes en un plazo de TRES (3) días hábiles el valor aceptado. Transcurrido dicho plazo sin notificación, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe considerar que se acepta el valor informado por el Generador.

2. REDECLARACION DE LOS COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION

DOS (2) días hábiles antes del día establecido para el envío de los datos para la programación semanal de la primera y tercera semana de cada mes, los generadores cuyos costos variables totales resulten con una variación mínima de MAS/MENOS CINCO POR CIENTO (± 5%), estarán habilitados a redeclarar sus COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION (CVP). En la misma oportunidad quedarán habilitadas las redeclaraciones de VALORES DE AGUA (VA) e importaciones “spot”.

El día previo a la habilitación de una declaración o redeclaración de CVP, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), utilizando la tasa de cambio del DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S) de referencia del BCRA del día anterior a la fecha de redeclaración y las resoluciones vigentes emitidas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), determinará los precios de referencia de cada combustible entregado en Central acorde a lo establecido en el ANEXO 13 de “Los Procedimientos”.

Establécese que las redeclaraciones de COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION (CVP) que realicen los Generadores térmicos, de acuerdo a lo establecido precedentemente, deberán acompañarse con informes técnicos que justifiquen las variaciones de los costos declarados para aquellas variables habilitadas en el presente anexo: El máximo aceptable de ajuste en la redeclaración estará dado por la variación producida en el tipo de cambio y/o el precio de referencia del combustible correspondiente.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe analizar los datos informados por los Generadores y, de verificar inconsistencias y/o apartamientos significativos, las informará inmediatamente al Generador y a la SECRETARIA DE ENERGIA.

De la misma manera que para la DECLARACION ESTACIONAL, la SECRETARIA DE ENERGIA resolverá en última instancia e informará a ambas partes en un plazo de TRES (3) días hábiles el valor aceptado. Hasta tanto se expida la SECRETARIA DE ENERGIA o transcurrido dicho plazo sin notificación, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe considerar que se acepta el valor informado por el Generador.

3. MAXIMOS RECONOCIDOS DE COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION

La SECRETARIA DE ENERGIA, en base a información disponible del mercado de combustibles, informes del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), u otras fuentes de información, podrá fijar ex-post a la declaración o redeclaración de CVP por parte de los agentes, nuevos Máximos Reconocidos a ser aceptados que modifiquen, en lo pertinente, los ya establecidos mediante las Notas SECRETARIA DE ENERGIA N° 90 del 30 de abril de 2002 y SECRETARIA DE ENERGIA N° 150 del 4 de junio de 2002.

En el caso de los Generadores hidráulicos, los Valores de Agua (VA) máximos a declarar y redeclarar estarán limitados al Porcentaje para el Valor del Agua (%VA) establecido en el Anexo 22 - PROGRAMACION Y DESPACHO DE CENTRALES HIDROELECTRICAS de “Los Procedimientos”.

Los COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION (CVP) declarados y/o los Máximos Reconocidos aceptados (el menor de los dos), aplicados a cada unidad generadora según corresponda, serán los que se deberán utilizar para la ejecución del despacho de mínimo costo.

Establécese que, para las máquinas en que no se haya producido la declaración de CVP correspondiente y para las unidades generadoras que operan forzadas por problemas de las redes de transporte o de distribución, el Máximo Reconocido en la operación será el que fije la SECRETARIA DE ENERGIA con posterioridad a la fecha para las declaraciones de CVP, tomando como base el informe estadístico que deberá elaborar el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

4. CVP MAXIMO RECONOCIDO PARA LA SANCION DE PRECIOS

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) sancionará los Precios Spot del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) según lo establecido en el Anexo 5 - CALCULO DEL PRECIO SPOT DE LA ENERGIA Y COSTO OPERATIVO de “Los Procedimientos” utilizando para ello los COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION (CVP) declarados y/o los Máximos Reconocidos aceptados para cada unidad generadora conforme lo dispuesto en el punto anterior.

La SECRETARIA DE ENERGIA, basándose en criterios objetivos, podrá definir valores máximos diferentes a los indicados precedentemente para la sanción de precios.

5. OPERACION DE MAQUINAS CON CVP SUPERIORES AL PRIMER ESCALON DE FALLA

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) operará despachando primero la generación disponible cualquiera resulte su costo antes de aplicar restricciones en la demanda. El precio spot máximo será de CIENTO VEINTE PESOS POR MEGAVATIO HORA (120 $/MWH) en la medida que no resulte necesario aplicar restricciones a la demanda.

Las máquinas que operen con costos superiores al tope establecido, recibirán como remuneración su costo reconocido y las diferencias entre precio de nodo y el costo reconocido serán recaudadas a través de la “Subcuenta de Sobrecostos Transitorios de Despacho”.

Para cumplimentar lo anterior, las diferencias (con signo positivo) entre el COSTO VARIABLE DE PRODUCCION (CVP) declarado y/o el Máximo Reconocido para la máquina térmica en esas condiciones y el Precio de Nodo correspondiente, se denominan “Sobrecostos Transitorios de Despacho” y serán imputadas a la “Subcuenta de Sobrecostos Transitorios de Despacho” del Fondo de Estabilización.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), deberá determinar el Cargo Mensual por “Sobrecosto Transitorios de Despacho” a ser abonado por la demanda, excluida la demanda de bombeo, en función de la acumulación mensual de tales sobrecostos y la energía consumida mensual de los agentes demandantes.

La facturación de los cargos así calculados se realizará mensualmente junto con el resto de las Transacciones Económicas del MEM, salvo en el caso de los Agentes Distribuidores, a los que se les deberá aplicar el Cargo Estacional por “Sobrecostos Transitorios de Despacho” asignable a su demanda, el cual se calculará de forma similar a la utilizada para los Sobrecostos por Precios Locales (SPPL).

No se considerará para su acumulación en la “Subcuenta de Sobrecostos Transitorios de Despacho”, los sobrecostos originados por máquinas generando forzadas por problemas de las redes de transporte o de distribución, los que serán abonados por los causantes de las restricciones que originan dicha operación forzada conforme lo establecido en “Los Procedimientos”.

ANEXO II

CAPITULO 2: PRECIOS ESTACIONALES

2.13.1. PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA PARA LAS TARIFAS DE DISTRIBUIDORES

Para el pasaje del precio de la potencia en el MEM a la tarifa de usuarios finales, se considera como Precio de Referencia de la Potencia para un Distribuidor “j” ($POTREF$^{t,a}_{j}$) en un período trimestral “t” del año “a” al valor calculado con los Precios Estacionales de la Potencia para el MEM vigentes en dicho trimestre.

$$\$POTREF^{t,a}_{j}\ (\$/MWmes) = (PESTRES^{t,a} + PESTSER^{t,a}_{j} + PESTSRI^{t,a}) * FA^{t,a}_{j}$$

siendo:

PESTRES^{t,a}: Precio Estacional por Reserva de Potencia ($/MW mes) vigente en el trimestre “t” del año “a”.

PESTSER$^{t,a}_{j}$: Precio Estacional por Servicios Asociados a la Potencia ($/MW mes) vigente en el trimestre “t” del año “a” correspondiente al área del Distribuidor “j”.

PESTSRI^{t,a}: Precio Estacional por Servicio de Reserva Instantánea ($/MW mes) vigente en el trimestre “T” del año “a”.

Fa$^{t,a}_{j}$: Factor de Adaptación del Distribuidor “j” para el trimestre “t” del año “a”.

2.13.2. PRECIOS DE REFERENCIA DE LA ENERGIA PARA LAS TARIFAS DE DISTRIBUIDORES

Para el pasaje del precio de la energía en el MEM a la tarifa de usuarios finales de un Distribuidor “j” en un período trimestral “t” del año “a” se considera como Precio de Referencia de la Energía ($PEST) para cada banda horaria “b” el valor calculado con el Precio Estacional de la Energía del Distribuidor, el Precio Estacional por Energía Adicional, y el Precio de la Potencia vigentes en el MEM en dicho trimestre.

Para la banda horaria “b” resulta:

$$\$PEST^{t,a}_{j,b}\ (\$/MWh) =$$

$$PEST^{t,a}_{j,b} + PERDEST^{t,a}_{b} + \$PPAD^{t,a} * FA^{t,a}_{j} * RELB^{t,a}_{j,b} + SCCOMBEST^{t,a}_{b}$$

siendo:

PEST$^{t,a}_{j,b}$: Precio Estacional de la Energía ($/MWh) del Distribuidor “j” en la banda horaria “b” vigente en el trimestre “t” del año “a”.

PERDEST$^{t,a}_{b}$: Precio Estacional por Energía Adicional ($/MWh) en la banda horaria “b” vigente en el trimestre “t” del año “a”.

SCCOMBEST$^{t,a}_{b}$: Sobrecosto Estacional de Combustibles ($/MWh) en la banda horaria “b” vigente en el trimestre “t” del año “a”.

$PPAD$^{t,a}_{b}$: Precio horario de la Potencia en el Mercado ($/MWh) vigente en el trimestre “t” del año “a” correspondiente a la banda horaria “b”.

FA$^{t,a}_{j}$: Factor de Adaptación del Distribuidor “j” para el trimestre “t.” del año “a”.

RELB$^{t,a}_{j,b}$: Relación para el Distribuidor “j” entre la demanda de energía prevista en la banda horaria “b” en las horas en que se remunera la potencia no cubierta por contratos reconocidos para su traspaso a la tarifa de usuarios finales y la correspondiente previsión de demanda de energía durante las horas de la banda horaria “b” de todo el trimestre no cubierta por dicho tipo de contratos. Su cálculo se realiza en base a las relaciones correspondientes a dicha banda horaria en el trimestre “t” del año anterior (REL2 y REL3), calculadas de acuerdo a la metodología que se indica en el punto 2.13.3.

El factor RELB$^{t,a}_{j,b}$ mide para la banda horaria “b” la relación entre la previsión de demanda de energía en las horas en que se remunera la potencia no cubierta por contratos autorizados para su pasaje a la tarifa a usuarios respecto la demanda de energía prevista para todo el trimestre no cubierta por dicho tipo de contratos. Para cada Distribuidor “j” el cálculo de la demanda prevista por banda horaria se realiza en base a la demanda total de energía prevista para el trimestre y las relaciones REL2 y REL3.

$$RELB^{t,a}_{j,b} = \frac{EDEMPREV^{t,a}_{j} * REL2^{t,a-1}_{j,b} * REL3^{t,a-1}_{j,b} - ECONTHRP^{t,a}_{j,b}}{EDEMPREV^{t,a}_{j} * REL2^{t,a-1}_{j,b} - ECONT^{t,a}_{j,b}}$$

siendo

b: banda horaria “b”.

EDEMPREV$^{t,a}_{j}$: Energía prevista abastecer (MWh) al Distribuidor “j” durante el trimestre “t” del año “a”, de acuerdo a los valores indicados en la correspondiente Programación Estacional del MEM.

ECONTHRP$^{t,a}_{j,b}$: Energía a abastecer (MWh) por los contratos reconocidos al Distribuidor “j” para su traspaso a la tarifa a usuarios finales en la banda horaria “b” en las horas en que se remunera la potencia en el trimestre “t” del año “a”.

ECONT$^{t,a}_{j,b}$: Energía a abastecer (MWh) por los contratos reconocidos al Distribuidor “j” para su traspaso a la tarifa a usuarios finales en la banda horaria “b” durante el total del trimestre “t” del año “a”.

De existir contratos cuyo precio es trasladado a la tarifa de usuarios finales, para realizar el pasaje al precio de la energía asignado a dichos contratos del cargo por pérdidas y del cargo por sobrecosto de combustibles correspondientes a la energía cubierta por estos contratos, se debe adicionar el Precio Estacional por Energía Adicional y el Sobrecosto Estacional de Combustibles correspondiente por banda horaria.

Ministerio de Economía

TARIFAS

Resolución 487/2002

Exceptúase al Ente Nacional Regulador de la Electricidad y al Ente Nacional Regulador del Gas de las restricciones previstas en la Resolución N° 38/2002 del Ministerio de Economía, a fin de llevar a cabo los procesos de modificación de tarifas de acuerdo con lo establecido en los Artículos 46 de la Ley N° 24.065 y 46 de la Ley N° 24.076.

Bs. As., 11/10/2002

VISTO el Expediente N° S01:0248808/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes Nros. 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, 24.065 Marco Regulatorio de la Electricidad, y 24.076 Marco Regulatorio de la Industria del Gas, y sus decretos reglamentarios y modificatorios, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 20 del 18 de marzo de 2002 y 38 de fecha 9 de abril de 2002, la Nota del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD N° 43/75 y del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS N° 4706, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las actuaciones referidas en el VISTO, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) han efectuado presentaciones, con referencia a las solicitudes de empresas concesionarias y licenciatarias de los servicios públicos de electricidad y gas, en las que se plantea la consideración de modificaciones tarifarias, en los términos previstos en el Artículo 46 de la Ley N° 24.065, y 46 de la Ley N° 24.076, respectivamente.

Que el ENRE y el ENARGAS han receptado dichas solicitudes en los términos planteados, requiriendo la adecuación de las restricciones establecidas en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 38/02.

Que atendiendo a las circunstancias anteriormente referidas, resulta menester habilitar la consideración de los requerimientos formulados, a fin de posibilitar la preservación de la prestación de los servicios públicos, compadeciéndose de tal forma, con el desarrollo del proceso de renegociación que viene llevándose a cabo hasta la fecha.

Que resulta función indelegable del Estado Nacional velar por el mantenimiento de las

condiciones tendientes a asegurar la continuidad de los servicios públicos.

Que las leyes Nros. 24.065 y 24.076 otorgan al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS respectivamente, competencia para considerar y decidir respecto de las tarifas de los servicios públicos sometidos a su regulación y contralor.

Que resulta necesario, a los fines de ordenar y homogeneizar el tratamiento de la cuestión planteada, y atendiendo a elementales razones de igualdad jurídica, que el proceso orientado a considerar posibles ajustes tarifarios, resulte extensivo a todas aquellas empresas prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de electricidad y gas concesionadas por el Poder Ejecutivo Nacional y comprendidas en los alcances del Decreto N° 293/02 y de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 20/02.

Que a tales efectos, resulta conveniente establecer la excepción a lo dispuesto oportunamente en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 38/02, para que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS de conformidad con sus marcos regulatorios desarrollen los procesos tendientes a considerar las posibles adecuaciones tarifarias de los servicios referidos.

Que este proceso debe tener especialmente en cuenta las disposiciones de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto de la tarifa para consumos de usuarios de bajos ingresos del servicio de electricidad, comunicadas a las empresas por notas de fecha 17 de setiembre de 2002, y de la apertura de la R1 para los usuarios del gas, comunicadas a las empresas por notas de fecha 18 de setiembre de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en un todo de acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto N° 355/02 y en el uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nros. 293/02 y 370/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese exceptuar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) de las restricciones previstas en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 38 de fecha 9 de abril de 2002, a fin de llevar a cabo los procesos de modificaciones de tarifas de acuerdo con lo que prescriben los Artículos 46 de la Ley N° 24.065 y 46 de la Ley N° 24.076.

Art. 2° — El eventual impacto al usuario final que resulte de los procesos indicados en el artículo precedente, deberá recoger las disposiciones de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA para los usuarios del servicio de electricidad comprendidos en la tarifa T1R1 – pequeñas demandas de uso residencial – con niveles de consumo de hasta KILOVATIOS TRESCIENTOS POR HORA (Kw/h 300) bimestrales, comunicadas a las empresas por notas de fecha 17 de setiembre de 2002, y para los usuarios de la tarifa R1 del servicio de gas, comunicadas a las empresas por notas del día 18 de setiembre de 2002.

Art. 3° — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, y a la SECRETARIA DE ENERGIA de este Ministerio.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1355

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente N° 253.516/2002.

Bs. As., 15/10/2002

VISTO el Expediente AFIP Nº 253.516/02 y las actuaciones ADGA Nos 403.810/01, 403.813/01, 405.236/01, 413.637/01, 417.721/01 y 402.987/02 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos 72 al 77/02 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/6 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9503.90.00 a la siguiente mercadería: Pelota de juguete inflable de policloruro de vinilo, que presenta un motivo hexagonal en relieve, que se repite en toda su superficie, el que a su vez se halla impreso con el diseño de un balón deportivo, conforme Criterio de Clasificación N° 72/02 recaído en la actuación ADGA N° 403.810/01.

Art. 2° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9503.90.00 a la siguiente mercadería: Pelota de juguete inflable de policloruro de vinilo, impresa con el diseño de un balón deportivo, conforme Criterio de Clasificación N° 73/02 recaído en la actuación ADGA N° 403.813/01.

Art. 3° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8435.10.00 a la siguiente mercadería: Máquina automática para la extracción de jugos de frutos cítricos, con dispositivos de alimentación y corte de 43 Kg de peso y 14 frutos por minuto de capacidad de producción, conforme Criterio de Clasificación N° 74/02 recaído en la actuación ADGA N° 405.236/01.

Art. 4° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6110.30.00 a la siguiente mercadería: Prenda de vestir, diseñada para cubrir la parte superior del cuerpo, escote en "V", cuello tipo polo, sin mangas, sin ningún tipo de ajuste en el bajo, confeccionada con tejido de punto 55 % rayón y 45 % algodón, con una media de menos de 10 mallas por cm. lineal, en ambas direcciones, conforme Criterio de Clasificación N° 75/02 recaído en la actuación ADGA N° 413.637/01.

Art. 5° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3926.90.90 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta constituida por un dispositivo plástico, unido mediante remaches a un mango de madera, adaptado para sujetar artículos textiles (tipo fregonas) de los tipos utilizados para la limpieza de pisos, conforme Criterio de Clasificación N° 76/02 recaído en la actuación ADGA N° 417.721/01.

Art. 6° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3808.10.29 a la siguiente mercadería: Preparación insecticida a base de ciflutrín, presentada en aerosol de 150 cm³ de descarga total, de los tipos utilizados en aplicaciones domésticas, medios de transporte, locales, ambientes rurales, etc., conforme Criterio de Clasificación N° 77/02 recaído en la actuación ADGA N° 402.987/02.

Art. 7° — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO N° 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Alberto R. Abad.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 389/2002

Procedimiento para la comprobación y juzgamiento de incumplimientos a la normativa vigente, por parte de Aseguradoras y empleadores autoasegurados. Apruébase el modelo de formulario tipo denominado "Certificado de Deuda con el Fondo de Garantía artículo 46 Ley N° 24.557".

Bs. As., 15/10/2002

VISTO las Leyes N° 24.557 y N° 20.091, las Resoluciones S.R.T. N° 10 de fecha 13 de febrero de 1997 y N° 180 de fecha 28 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33, apartado 1 de la Ley N° 24.557 creó el Fondo de Garantía del nuevo sistema instituido en materia de riesgos del trabajo.

Que el citado Fondo de Garantía está constituido con la finalidad de contar con los recursos destinados a abonar las prestaciones a los trabajadores damnificados por infortunios laborales, en caso de que el empleador carezca del seguro previsto por la ley y se encuentre en estado de insuficiencia patrimonial judicialmente declarada.

Que entre los recursos que forman parte de dicho Fondo, se encuentra el importe de las multas impuestas por incumplimiento de las normas sobre riesgos del trabajo.

Que el artículo 32, apartado 1, de la Ley N° 24.557 dispone que el incumplimiento de los empleadores autoasegurados y de las Aseguradoras de las obligaciones a su cargo será sancionado con multa, cuyo monto se graduará de 20 a 2.000 AMPOs, hoy MOPREs.

Que el artículo 36, apartado 1 inciso c) de la Ley N° 24.557, faculta a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a aplicar las sanciones previstas en ella.

Que los cursos de acción adoptados a los fines de preservar el patrimonio que conforma el Fondo de Garantía creado por la LRT., resultan inherentes a las facultades de administración y gestión que el apartado 3 del artículo 33 de la Ley N° 24.557 otorga a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Que de conformidad con lo normado por el apartado 3 del artículo 46 de la Ley N° 24.557, resulta necesario expedir los pertinentes Certificados de Deuda que servirán de suficiente título ejecutivo a efectos de hacer efectivo por vía de apremio el cobro de las multas impuestas, de conformidad con la preceptiva legal citada y lo previsto en el artículo 604 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y disposiciones análogas de Códigos rituales provinciales.

Que el artículo 41, apartado 1 de la Ley N° 24.557 establece la aplicación supletoria de la Ley N° 20.091.

Que el artículo 81 de la Ley N° 20.091 establece que cuando la multa no sea abonada en el término legal, la SUPERINTENDENCIA extenderá boleta de deuda que será título hábil ejecutivo.

Que la Resolución SRT N° 180/02 aprobó la estructura orgánica funcional de esta SUPERINTENDENCIA, estableciendo las responsabilidades y acciones principales que corresponden a las unidades orgánicas que la integran.

Que corresponde establecer las delegaciones funcionales necesarias para la expedición de los Certificados de Deuda, con arreglo a las competencias asignadas a cada unidad orgánica.

Que la Resolución SRT N° 10/97 estableció un procedimiento a aplicar, para la comprobación y juzgamiento de incumplimientos a la normativa vigente, por parte de Aseguradoras y empleadores autoasegurados.

Que corresponde incorporar a dicha Resolución el modelo de Certificado de Deuda que servirá de suficiente título ejecutivo para ejecutar los montos adeudados al Fondo de Garantía por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y por los empleadores autoasegurados que resulten sancionados en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 24.557, y que encontrándose firme la sanción, omitan el pago de la multa correspondiente.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta SUPERINTENDENCIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 36, apartado 1, inc. c), de la ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el modelo de formulario tipo denominado como "Certificado de Deuda con el Fondo de Garantía artículo 46 Ley N° 24.557", que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución y que se incorpora como Anexo II de la Resolución S.R.T. N° 10/97.

Art. 2° — Los Certificados de Deuda con el Fondo de Garantía aprobados por el artículo anterior, deberán ser expedidos por este Organismo en cumplimiento de lo determinado por la Ley N° 24.557 y la Ley N° 20.091, como instrumento idóneo para llevar a cabo los correspondientes procedimientos judiciales de cobro por la vía del apremio, regulado en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de cada jurisdicción.

Art. 3° — Determínase que los Certificados de Deuda deberán ser elaborados y suscriptos por la Subgerencia de Asuntos Legales, debiendo además hallarse refrendados por la Subgerencia de Administración de esta SUPERINTENDENCIA y ser expedidos por triplicado, en forma correlativa y numerada por año calendario. Una de las copias del Certificado se archivará por orden correlativo en la Subgerencia de Administración, otra copia se adjuntará a las actuaciones administrativas que se hayan substanciado y la tercera se utilizará para llevar a cabo los procedimientos de cobro.

Art. 4° — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — José M. Podestá.

ANEXO I

MODELO DE CERTIFICADO DE DEUDA CON EL FONDO DE GARANTIA ARTICULO 46 LEY N° 24.557

CERTIFICADO DE DEUDA N°

Ref.: Exp. S.R.T. N°
BUENOS AIRES,

CERTIFICO, en ejercicio de las facultades conferidas a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO por el artículo 33, apartado 3 y el artículo 46, apartado 3, de la Ley N° 24.557 que la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO/EMPLEADOR AUTOASEGURADO ...., CUIT N° .... mantiene con el FONDO DE GARANTIA creado por el artículo 33 apartado 1 de la Ley N° 24.557, una deuda de $ .... en concepto de MULTA –conforme lo establecido en el artículo 32 apartado 1 de la Ley N° 24.557— impuesta por la Resolución SRT N° .... de fecha ...., encontrándose dicho monto firme y ejecutoriado, motivo por el cual se expide el presente para proceder a la ejecución judicial de la deuda, conforme lo establecido en los artículos 46 apartado 3, 41 apartado 1 de la Ley N° 24.557, artículo 81 apartado “cobro judicial” de la Ley N° 20.091, y normas concordantes.

TOTAL A DEPOSITAR AL FONDO DE GARANTIA: $ .... (pesos:....................................).

El presente Certificado de Deuda tiene el carácter de Título Ejecutivo por imperio de lo normado en el artículo 46, apartado 3, de la Ley N° 24.557 y artículo 81 de la Ley N° 20.091.

Subgerencia de Asuntos Legales:

Subgerencia de Administración:

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES FISCALES

Resolución General 1356

Procedimiento. Depósitos en moneda argentina y/o extranjera. Obligación de informar su tenencia.

Bs. As., 15/10/2002

VISTO los regímenes de información dispuestos por este organismo, que posibilitan la estructuración de sistemas, procedimientos y planes destinados a optimizar la acción fiscalizadora y el control de las obligaciones fiscales, y

CONSIDERANDO:

Que razones de administración tributaria aconsejan, a los fines señalados en el visto, establecer la obligación de informar la existencia al 31 de diciembre de 2001, de depósitos con cierta significación en moneda argentina y/o extranjera en instituciones comprendidas en la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese la obligación de informar la existencia al 31 de diciembre de 2001, de depósitos en moneda argentina y/o extranjera en instituciones comprendidas en la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus modificaciones (caja de ahorro, plazo fijo, cuentas especiales de ahorro u otras formas de captación de fondos efectuados conforme a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina).

Art. 2° — Quedan comprendidas en la obligación dispuesta en el artículo anterior, las personas de existencia visible –domiciliadas en el país o en el exterior- y las sucesiones indivisas —radicadas en el país o en el exterior—, sólo cuando el monto del depósito o la suma de los depósitos indicados en el citado artículo de los que resulte titular un mismo sujeto, supere los DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000.-).

De tratarse de personas de existencia visible o sucesiones indivisas, domiciliadas o radicadas en el exterior, respectivamente, la obligación de informar deberá ser cumplida por los responsables indicados en el artículo 26 de la Ley N° 23.966, Título VI, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

En los supuestos de depósitos pertenecientes a más de un titular, los montos deberán atribuirse considerando las disposiciones previstas en el artículo 18 de la Ley N° 23.966, Título VI, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y en los artículos 2°, 3° y 5° del Decreto N° 127 de fecha 9 de febrero de 1996 y sus modificaciones.

Los depósitos en moneda extranjera deberán valuarse aplicando el valor de cotización informado en el Anexo II de la Resolución General N° 1228, su modificatoria y su complementaria.

Art. 3° — A efectos de proporcionar la información a que se refieren los artículos anteriores, se deberá confeccionar el formulario de declaración jurada N° 711/A, utilizando exclusivamente el programa aplicativo denominado “GANANCIAS PERSONAS FISICAS - INFORMACION COMPLEMENTARIA - Versión 1.0”, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo de esta resolución general.

El programa aplicativo que se aprueba podrá ser transferido de la página “Web” de este organismo (http://www.afip.gov.ar) a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 4° — La presentación del formulario de declaración jurada N° 711/A y del correspondiente disquete deberá efectuarse hasta el día 8 de noviembre de 2002, inclusive, en los lugares que, para cada caso, se indican seguidamente:

a) Contribuyentes y responsables comprendidos en los sistemas diferenciados de control dispuestos por las Resoluciones Generales Nros. 3282 (DGI) y 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias: en el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.) de la dependencia que efectúa el control de sus obligaciones.

b) Contribuyentes y responsables no comprendidos en el apartado anterior: en las instituciones bancarias habilitadas por este organismo que operan con el sistema “OSIRIS”, a través del sistema “OSIRIS EN LINEA” o mediante “TERMINALES DE AUTOSERVICIO”, dispuestos por las Resoluciones Generales N° 191, sus modificatorias y complementarias, N° 474 su modificatoria y complementarias y N° 664, respectivamente.

En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada N° 711/A.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente al provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.

De resultar aceptada la información se entregará un “acuse de recibo” o “tique acuse de recibo”, según la forma de presentación.

Art. 5° — Los incumplimientos a las disposiciones de esta resolución general, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 6° — Apruébanse el formulario de declaración jurada N° 711/A y el Anexo que forman parte de la presente y el programa aplicativo denominado “GANANCIAS PERSONAS FISICAS – INFORMACION COMPLEMENTARIA - Versión 1.0”.

Art. 7° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1356

GANANCIAS PERSONAS FISICAS – INFORMACION COMPLEMENTARIA Versión 1.0

La generación de la declaración jurada, que deberán presentar los sujetos alcanzados, se efectuará en forma automática mediante un proceso computadorizado que comprende desde el ingreso de datos hasta la producción del soporte magnético y los correspondientes formularios de declaración jurada.

Los datos identificatorios del informante deben encontrarse cargados en el “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2” o superior y, al acceder al programa “Ganancias Personas Físicas – Información Complementaria – Versión 1.0”, se deberá ingresar la información correspondiente para la confección de la declaración jurada.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable.

1. Descripción general del sistema.

El aplicativo constituye uno de los módulos que requiere la instalación previa del Sistema SIAp. El mismo permite la confección de una declaración jurada informativa de los montos de depósitos en moneda argentina y/o extranjera en instituciones comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, al 31 de diciembre de 2001.

A través de la aplicación el usuario puede:

• Confeccionar el formulario de declaración jurada N° 711/A.

• Generar la declaración jurada en papel y disquete, el que será validado y capturado a través de los distintos medios habilitados por esta Administración Federal.

• La aplicación admite generar un archivo en una carpeta para ser transferido electrónicamente.

2. Requerimientos de “hardware” y “software”.

2.1. PC 486 DX2 o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 5 Mb. disponibles.

2.5. Disquetera 3½” HD (1.44 Mbytes).

2.6. “Windows 95” o superior o NT.

2.7. Instalación previa del “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 Release 2”.

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada.

La confección del formulario de declaración jurada se efectuará cubriendo cada uno de los campos identificados en las respectivas pantallas.

Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la “Ayuda” del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1, o a través de la barra de menú, en la solapa de Ayuda - Contenido.

AFIP

F. 711/A

GANANCIAS
PERSONAS FISICAS
INFORMACION
COMPLEMENTARIA

Firma

Carácter

Clave Unica de Identificación Tributaria	
Período	Número Verificador
Secuencia	Codigo de Actividad

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION	Versión

Domicilio Fiscal:

Rubro I Total declarado por el Contribuyente (Expresado en pesos)

001 - Fondos Comunes de Inversión	
002 - Caja de Ahorro en Pesos	
003 - Caja de Ahorro en Dólares	
004 - Cuenta Corriente en Pesos	
005 - Cuenta Corriente en Dólares	
006 - Plazo Fijo en Pesos	
007 - Plazo Fijo en Dólares	
008 - Otras	
Total del Rubro I	

Rubro II Total declarado por Cuenta de los Sustituidos (Expresado en pesos)

001 - Fondos Comunes de Inversión	
002 - Caja de Ahorro en Pesos	
003 - Caja de Ahorro en Dólares	
004 - Cuenta Corriente en Pesos	
005 - Cuenta Corriente en Dólares	
006 - Plazo Fijo en Pesos	
007 - Plazo Fijo en Dólares	
008 - Otras	
Total del Rubro II	

Total Rubro I + Rubro II



Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado la presente utilizando el programa aplicativo (software) entregado y aprobado por la AFIP, sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1357

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente Nº 252.459/2002.

Bs. As., 15/10/2002

VISTO el Expediente AFIP Nº 252.459/02 y las actuaciones ADGA N°s 422.147/01, 405.903/02 y 405.906/02 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación N°s 48 al 50/02 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/3 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8533.40.99 a la siguiente mercadería: Reóstato para una tensión de 220V, constituido por un circuito impreso con componentes eléctricos y electrónicos montados alojado en una caja de material plástico, de los tipos utilizados para regular la intensidad lumínica de aparatos de alumbrado de potencia superior o igual a 20W pero inferior o igual a 700W, conforme Criterio de Clasificación N° 48/02 recaído en la actuación ADGA N° 422.147/01.

Art. 2° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8431.43.10 a la siguiente mercadería: Dispositivo mecánico de doble etapa, para la inyección de cemento en pozos de petróleo, accionado mecánicamente mediante máquinas rotativas de sondeo, conforme Criterio de Clasificación N° 49/02 recaído en la actuación ADGA N° 405.903/02.

Art. 3° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8431.43.10 a la siguiente mercadería: Collar flotador accionado mecánicamente mediante máquinas rotativas de sondeo o perforación, de los tipos utilizados en cementación de pozos petrolíferos, conforme Criterio de Clasificación N° 50/02 recaído en la actuación ADGA N° 405.906/02.

Art. 4° — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO N° 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1358

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente Nº 253.247/2002.

Bs. As., 15/10/2002

VISTO el Expediente AFIP Nº 253.247/02 y las actuaciones ADGA Nos 432.850/00, 406.015/01, 410.701/01, 412.862/01 y 414.812/01 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación N°s 67 al 71/02 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/5 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8424.90.90 a la siguiente mercadería: Dispositivo plástico con orificio de pulverización, de los tipos utilizados en válvulas tipo aerosol, montado sobre pulsador con tapa del mismo material, conforme Criterio de Clasificación N° 67/02 recaído en la actuación ADGA N° 432.850/00.

Art. 2° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8424.89.00 a la siguiente mercadería: Aparato de pulverización, constituido por pulsador, tobera, pistón, resorte, junta de estanqueidad, tubo pescador y tapa, ensamblados sobre un cuerpo con rosca, de los tipos utilizados para ser montados en el cuello de envases, para proyectar líquidos, polvos o espumas, conforme Criterio de Clasificación N° 68/02 recaído en la actuación ADGA N° 406.015/01.

Art. 3° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8424.89.00 a la siguiente mercadería: Pulverizador manual de productos líquidos, de uso doméstico, adaptable por roscado a recipientes, con mecanismo de émbolo para bombeo y dispositivo para la dispersión del líquido en forma de rocío, accionado por gatillo, conforme Criterio de Clasificación N° 69/02 recaído en la actuación ADGA N° 410.701/01.

Art. 4° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8481.80.19 a la siguiente mercadería: Válvula para admisión de aire, de los tipos utilizados en tuberías de ventilación de drenajes de baños o cocinas, conforme Criterio de Clasificación N° 70/02 recaído en la actuación ADGA N° 412.862/01.

Art. 5° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8424.90.90 a la siguiente mercadería: Dispositivo plástico con orificio de pulverización, montado en contenedor con tapa y placa adhesiva del mismo material, de los tipos utilizados para alojar recipientes con válvula tipo aerosol, conforme Criterio de Clasificación N° 71/02 recaído en la actuación ADGA N° 414.812/01.

Art. 6° — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO N° 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Alberto R. Abad.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 481/2002-(AFIP)

Cont. Púb. Angel Rubén TONINELLI (Legajo N° 20.641/41) - S/Designación de Director Interino de la Dirección de Administración.

Bs. As., 15/10/2002

VISTO el Decreto Nº 2030 del 9 de octubre del año en curso, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto administrativo se dispuso —entre otras medidas— el reingreso en la Planta de Personal Permanente de la ex-Dirección General Impositiva de esta Administración Federal, del Contador Público Angel Rubén TONINELLI (M.I. 5.621.596) y se autorizó su designación en el carácter de Director Interino de la Dirección de Administración dependiente de la Subdirección General de Planificación y Administración.

Que el Contador Público TONINELLI se viene desempeñando a cargo de la coordinación y supervisión de la mencionada Dirección mediante Disposición N° 335 (AFIP) del 19 de julio de 2002.

Que la presente medida ha sido autorizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con carácter de excepción al artículo 19 de la Ley 25.565, tal como surge del artículo 3° del mencionado Acto de Gobierno.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar al Contador Público Angel Rubén TONINELLI (Legajo Nº 20.641/41) en el carácter de Director Interino de la Dirección de Administración dependiente de la Subdirección General de Planificación y Administración.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 17/10 N° 396.380 v. 17/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 482/2002-(AFIP)

Abog. Carlos Fernando LUCUY (Legajo N° 35.175/27) - S/Designación de Director Interino de la Dirección de Planificación Penal Tributaria y Aduanera.

Bs. As., 15/10/2002

VISTO el Decreto Nº 2030 del 9 de octubre del año en curso, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° del citado acto administrativo se autoriza a esta Administración Federal a designar en el carácter de Director Interino de la Dirección de Planificación Penal Tributaria y Aduanera, al Abogado Carlos Fernando LUCUY, quien se viene desempeñando en comisión en la misma, encontrándose autorizado a subscribir los asuntos de mero trámite y a requerir información a las áreas del Organismo en vinculación con temas de su competencia, en virtud de lo establecido mediante Disposición N° 336 (AFIP) del 19 de julio de 2002.

Que la presente medida ha sido autorizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con carácter de excepción al artículo 19 de la Ley 25.565, tal como surge del artículo 3° del mencionado Acto de Gobierno.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar al Abogado Carlos Fernando LUCUY (Legajo N° 35.175/27) en el carácter de Director Interino de la Dirección de Planificación Penal Tributaria y Aduanera.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 17/10 N° 396.381 v. 17/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 483/2002-(AFIP)

Cont. Púb. Sergio Javier RUFAIL (Legajo N° 32.606/82) - S/Designación de Director Interino de la Dirección de Servicios al Contribuyente.

Bs. As., 15/10/2002

VISTO el Decreto Nº 2030 del 9 de octubre del año en curso, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° del citado acto administrativo se autoriza a esta Administración Federal a designar en el carácter de Director Interino de la Dirección de Servicios al Contribuyente dependiente de la Subdirección General de Planificación y Administración, al Contador Público Sergio Javier RUFAIL, quien se viene desempeñando en comisión en la misma, habiendo asumido las tareas de organización y puesta en funcionamiento de la mencionada Dirección, en virtud de lo establecido mediante Disposición N° 393 (AFIP) del 21 de agosto de 2002.

Que la presente medida ha sido autorizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con carácter de excepción al artículo 19 de la Ley 25.565, tal como surge del artículo 3° del mencionado Acto de Gobierno.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar al Contador Público Sergio Javier RUFAIL (Legajo Nº 32.606/82) en el carácter de Director Interino de la Dirección de Servicios al Contribuyente dependiente de la Subdirección General de Planificación y Administración.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 17/10 N° 396.382 v. 17/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II

Disposición N° 21/2002-(SDG OP2)

S/Modificación de Régimen de Reemplazos de la Región Santa Fe.

Bs. As., 15/10/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO

Que por las mismas, la Región Santa Fe propone modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Región Santa Fe, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
REGION SANTA FE	DIVISION REVISION Y RECURSOS DIVISION JURIDICA

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 17/10 N° 396.389 v. 17/10/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 991 – TITULO II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA – VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

INCLUSION. CORREDORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
23-06157521-9	MIE, GERARDO

La presente se efectúa a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la Ciudad de Rosario, en los autos caratulados “MIE, GERARDO c/A.F.I.P. (DGI) s/ AMPARO, EXPTE. N° 11.548.

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 17/10 N° 396.383 v. 17/10/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 9/10/2002

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS mediante Disposición N° 444/02 (AFIP), firmada por el Dr. Alberto R. ABAD, dispone. "…Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma CONSTRUCCIONES TADDIA S.A., con domicilio en la calle Pichincha N° 1515/19, Ciudad de Buenos Aires, contra la Disposición N° 14/99 (SDG PLD)". "…Notificar a la firma mencionada en legal forma".

e. 17/10 N° 396.113 v. 17/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (ley 22.415, Arts. 1013 inc. "h" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se le hace saber a TOMAS ISMAEL ALVERDE (L.E. N° 4.629.784) que en el sumario contencioso N° 601.458/88, en trámite por ante la Secretaría N° 5 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sita en Defensa 192, P.B., Capital Federal, ha recaído la RESOLUCION DE PLA N° 2632/01, que en su parte pertinente dice…" RESUELVE — ART. 1° — CONDENAR a TOMAS ISMAEL ALVERDE por la comisión del delito previsto en el art. 863, en los art. 864 inc. a) y 865 inc. b) y f) del Código Aduanero, al COMISO de la mercadería involucrada en autos integrante del acta-lote N° 246/91 correspondiente al acta de verificación y aforo de fs. 168/170, y al pago de una MULTA con destino al Fisco que asciende a la suma de PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS ($ 11.236,00) en los términos de los arts. 876 inc. a) y c) y, 1112 del C.A. cuyo pago se intima de conformidad con lo previsto por el art. 882 del C.A. — ART. 2° — INHABILITANDO a TOMAS ISMAEL ALVERDE en forma especial y perpetua para desempeñarse como empleado o funcionario aduanero, despachante de aduana, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas auxiliares de seguridad, agente de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de éstos tres últimos, en los términos del art. 876 inc. f) del C.A. ART. 3° INHABILITANDO a TOMAS ISMAEL ALVERDE en forma especial por el término de tres (3) años para ejercer actividades de importación o exportación, en los términos del art. 876 inc. g) del C.A. — ART. 4° — FORMULAR CARGO a TOMAS ISMAEL ALVERDE por la suma de PESOS DOS CON OCHENTA Y OCHO CTVOS. ($ 2,88) en concepto de derechos de importación y demás gravámenes en los términos del art. 638 inc. a) del C.A. ART. 6° — Regístrese. Notifíquese… Fdo.: Dr. ANTONIO CESAR PIERRI, Jefe Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 17/10 N° 396.017 v. 17/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Edicto de PLA N° 713/02

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013, inc. "H" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se le hace saber a EDUARDO MANUEL DE DIOS, —D.N.I. 4.694.262—, ENRIQUE FERNANDEZ —C.I. 69.059 Tierra del Fuego—, RAFAEL ANTONIO GIORGIS —C.I. 4.968.794 P.F.A.— y RIO COMEX S.R.L. que en el sumario contencioso N° 600.280/88 que tramita por ante la SECRETARIA N° 5 del DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS, sita en DEFENSA 192, P.B., Capital Federal, ha recaído la providencia que en su parte pertinente dice: "CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) DIAS para que evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de acuerdo al art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento previsto en el art. 1105 del C.A. imputándosele el ilícito previsto por el art. 863, 864 Inc. b) y 865 inc. a) y f) del C. Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita, persona el presentante deberá acreditar la personería invocada (art. 1030/1034 C.A.). En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001/1004) bajo apercibimiento de ley. Los tributos por las mercaderías ascienden a PESOS SEISCIENTOS VEINTIDOS ($ 622), en los términos de los arts. 638 inc. a) y 799 del C.A. Notifíquese. Fdo.: Dr. RODOLFO PAITA, Jefe División, Secretaría N° 5, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 17/10 N° 396.019 v. 17/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

División Aduana de Concordia

(Art. 1013, inc. h) del Código Aduanero.

Se notifica a las personas imputadas en los Sumarios Contenciosos de referencia, que tramitan por ante esta Aduana, que en los mismos ha recaído Resolución Fallo, la cual, entre otras cosas expresa que: "…CONCORDIA… Y VISTO. y: CONSIDERANDO… RESUELVO: ARTICULO 1° — CONDENAR a… COMISO Y MULTA DE… ARTICULO 2° — INTIMAR al pago de la multa impuesta, dentro de los quince días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de procederse de conformidad con lo establecido en los artículos 1122/1126 del Código Aduanero, ARTICULO 3° — Firme el fallo PROCEDER por la Sección Resguardo, Oficina "D" dar a las mercaderías afectadas a Lote N°… el destino previsto en la normativa vigente. ARTICULO 4° — DE FORMA, Fdo.: EDUARDO R. BURGOS ADMINISTRADOR (INT.) DIVISION ADUANA CONCORDIA.

IMPUTADO	DOCUMENTO	SC16N°	ARTS.	MULTA	RES. FALLO AD CONC. N°
ECHEVERRY JOSE ALBERTO	D.N.I. 11.948.876	041/2001	985°	$ 707,23	016/2002
LEDESMA OSCAR	DNI 8.580.810	015/2002	985°	$ 3.243,23	020/2002

EDUARDO R. BURGOS, Administrador (Int.) AFJP DGI Aduana Concordia.

e. 17/10 N° 395.959 v. 17/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

División Aduana de Posadas

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero)

Por desconocerse el domicilio de la persona que más abajo se detalla, se le notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se le intima para que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación, de su calidad de comerciante y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN46	INTERESADO	DOCUMENTO
5401/00	NUÑEZ LUIS RICARDO	DNI 21.985.939
4389/01	DUARTE MIRIAN ELIZABETH	Céd. Parag. 4.602.502
223/02	SANABRIA GARAY BAUDELIO	Céd. Parag. 1.168.380
1336/02	AGURRALDE ROSANA	DNI 18.334.299
1339/02	BRITEZ DE FLEITAS LIDIA	Céd. Parag. 832.851
1340/02	MICHAEL CARMEN	Céd. Parag. 1.529.938
1342/02	PEREYRA RITO	DNI 17.164.598
1548/02	BENITEZ DE AVALOS TERESA	Céd. Parag. 1.883.265
1731/02	ZELAYA LOPEZ TERESITA	Céd. Parag. 3.469.341
1795/02	ORTIZ TORRES OSCAR	Céd. Parag. 1.891.708
1921/02	GONZALEZ SILVERO CLETO	Céd. Parag. 1.311.508
1891/02	SEQUEYRA EMA DEL CARMEN	DNI 12.323.247
1816/02	FERNANDEZ LIBRADA ITATI	DNI 16.089.177
1891/02	CHAVEZ RICARDO	DNI 24.537.657
1904/02	MOREL JUAN RAMON	DNI 17.875.890
1905/02	ARIAS ALDO ENRIQUE	DNI 25.402.817
1906/02	MARTINEZ VICTOR	Céd. Parag. 3.725.684
1909/02	ALTERIO LUIS VICTOR	DNI 10.679.900
1964/02	BENITEZ MEDINA LORENA	Céd. Parag. 2.494.929
1981/02	GORONOF ADORNO ALEJANDRO	Céd. Parag. 1.950.250
1981/02	EGUSQUIZA PORTILLO RAIMUNDO	Céd. Parag. 878.646
1981/02	SCHIMIZU COSTA	Céd. Parag. 1.543.940
1998/02	NAVARRO BLANCA CELIA	DNI 14.469.806
2000/02	GRAMS ZACARIAS CELICA	Céd. Parag. 1.095.814
2060/02	INSAURRALDE GOMEZ BERNARDINO	Céd. Parag. 2.641.484
2070/02	CASTILLO FELIPE DIONISIO	DNI 23.321.978
2153/02	PERALTA TROCHA AGUSTINA	Céd. Parag. 822.207
SA46-971/02	RODAS AYALA LILIAN	Céd. Parag. 1.967.262

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Posadas.

e. 17/10 N° 395.965 v. 17/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Sección Sumarios

División Aduana de Mendoza

Mendoza, 4/10/2002

Córrase vista de conformidad al art. 1101 del C.A. por la presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) a las personas que se detallan en el presente. a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté a derecho. evacúen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se les informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del art. 930 del C.A., previo pago de la multa mínima, la que asciende, según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	SUMARIO	INFRACCION ART.	MULTA
CAVIERES ACUÑA, CARLOS RENE	SC38-02-294	Art. 977 Ley 22.415	$ 1.455,10

Fdo. TEODORO DELGADO, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 17/10 N° 395.960 v. 17/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. D.G.A.

Sección Sumarios

División Aduana de Mendoza

Referencia: SA38/97/1303

Mendoza, 2/10/2002

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. por la presunta infracción al art. 973/974 del C.A., a TRANSPORTES MIRANDA Y CIA. y la firma BENSUR a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS esté en derecho, evacúe sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos Estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Fdo.: TEODORO DELGADO, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 17/10 N° 395.961 v. 17/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. D.G.A.

Sección Sumarios

División Aduana de Mendoza

Referencia: SA38/97/1305

Mendoza, 2/10/2002

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. por la presunta infracción al art. 973/974 del C.A., a TRANSPORTES LABRA CALDERON y la firma EURO-CAR a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS esté en derecho, evacúe sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos Estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Fdo.: TEODORO DELGADO, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 17/10 N° 395.963 v. 17/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. D.G.A.

Sección Sumarios

División Aduana de Mendoza

Referencia: SA38/97/1211

Mendoza, 2/10/2002

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. por la presunta infracción al art. 973/974 del C.A., a TRANSPORTES RODRIGUEZ y la firma PARDO a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS esté en derecho, evacúe sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos Estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Fdo.: TEODORO DELGADO, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 17/10 N° 395.964 v. 17/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Sección Sumarios

División Aduana de Mendoza

Mendoza, 4/10/2002

Córrase vista de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. por la presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté a derecho. evacúen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana. bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se les informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del art. 930 del C.A., previo pago de la multa mínima, la que asciende, según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	SUMARIO	INFRACC. ART.	MULTA
MONTERO DE TORO, ETELVINA	SC38-02-295	Art. 977 Ley 22.415	$ 511,00

Fdo. TEODORO DELGADO, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 17/10 N° 395.966 v. 17/10/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.976 del 10 OCT 2002

Expediente N° 10.736: Cambio de objeto social, reforma parcial y reordenamiento integral del estatuto social de AGF ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

SINTESIS:

VISTO … y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el cambio de objeto social, la reforma parcial y el reordenamiento integral del estatuto social de AGF ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. de conformidad con lo aprobado por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria Unánime de la entidad celebrada el 26 de abril de 2001.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la Inspección General de Justicia y cumplida que sea la inscripción, tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Dr. CLAUDIO O. MORONI, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 17/10 N° 396.093 v. 17/10/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIALS

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

Resoluciones Sintetizadas

Por Resolución N° 1548 de fecha 9/10/02, el Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, retira la autorización para funcionar y cancela la Matrícula N° 2125, de Capital Federal, correspondiente a la ASOMAR-PREVISORA FAMILIAR ASOCIACION SOLIDARIA MUTUAL ARGENTINA. — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, A/C Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 17/10 N° 396.057 v. 17/10/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones Nros. 1544; 1545 y 1546/02, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RENACER LTDA., mat. 17.652, con domicilio legal en la ciudad de Laferrere, partido de La Matanza; COOPERATIVA RADIO — TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS GONZALES CHAVES LTDA., mat. 8.296, con domicilio legal en la ciudad de Adolfo González Cháves, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA "RAYITO DE SOL" LTDA., mat. 16.310, con domicilio legal en Pablo Podestá, partido de Tres de Febrero. Las nombradas pertenecen a la Provincia de Buenos Aires. Que por Resolución 1547/02 dispuso CANCELAR la matrícula 10.576 correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELECOMUNICACIONES RURALES JUJUY LTDA., con domicilio legal en San Salvador de Jujuy, departamento Capital, Provincia de Jujuy. Contra la medida (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/7 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días a la cooperativa ubicada en el partido de Adolfo González Cháves, provincia de Buenos Aires y de OCHO (8) días a la de la Provincia de Jujuy. Quedan debidamente notificadas (artículo 42 del Decreto N° 1759/72, t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 17/10 N° 396.056 v. 21/10/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 467/02

ACTA N° 649

Expediente ENRE N° 11.313/02

Bs. As., 8/10/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a TRANSENER S.A. en la suma PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON DOCE CENTAVOS ($ 748.240,12) correspondientes al mes de diciembre de 2001, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A."; 3. — Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSENER S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 1319/98, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de diciembre de 2001 en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 373.469,46) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4. — Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en al Anexo II de la Resolución ENRE N° 1319/98 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A."; 5. — Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA. …Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/10 N° 395.939 v. 17/10/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 469/2002

ACTA N° 649

Expediente ENRE N° 10.887/01

Bs. As., 8/10/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO" en la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

SIETE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 3.787,51) correspondientes al mes septiembre de 2001, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S.A."; 3. — Determinar en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSNEA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 312/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de septiembre de 2001 en la suma de PESOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 63.782,32) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4. — Notifíquese a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/10 N° 395.937 v. 17/10/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 470/2002

ACTA N° 649

Expediente ENRE N° 9421/01

Bs. As., 8/10/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 500.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inciso m) del Contrato de Concesión; 2. — La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3. — La empresa "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres días hábiles administrativos contados a partir de la realización del depósito; 4. — Notifíquese a "EDESUR S.A." Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 17/10 N° 395.936 v. 17/10/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 471/2002

ACTA N° 649

Expediente ENRE N° 11.414/02

Bs. As., 8/10/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Rechazar el Reclamo presentado por CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A.C.I.F.I. — COCA COLA en razón de que el peaje facturado por EDECAT S.A. fue determinado conforme la normativa vigente; 2. — Notifíquese a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE CATAMARCA S.A., y a CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A.C.I.F.I. — COCA COLA… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 17/10 N° 395.934 v. 17/10/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 472/2002

ACTA N° 649

Expediente ENRE N° 8794/00

Bs. As., 8/10/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — EDENOR S.A. deberá abonar directamente al usuario identificador N° 815019600023, la suma de $ 1,28.- resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con más el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento del plazo establecido en el punto 4.1 del citado Subanexo 4; 2. — EDENOR S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los CIENTO OCHO (108) usuarios involucrados, una multa equivalente a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h o 500 kW/h por cada módulo de cálculo, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Notificaciones tardías — Módulos.xls" obrante a fojas 226, por incumplimiento del plazo previsto para la respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios; 3. — EDENOR S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los DIECINUEVE (19) usuarios identificados en el archivo "Sin notificación al usuario.xls" obrante a fojas 226, una multa equivalente a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h y 20.000 kW/h según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, por incumplimiento a la obligación de responder por escrito los Reclamos formulados por los usuarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° inciso c) del Reglamento de Suministro; 4. — EDENOR S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los VEINTICUATRO (24) usuarios involucrados, una multa equivalente a 200 kW/h, 300 kW/h, 800 kW/h o 4.000 kW/h por cada módulo de cálculo, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Suspensiones y bajas con Reclamo — Módulos.xls" obrante a fojas 226, por incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° inciso a) apartado III) del Reglamento de Suministro; 5. — Aplicar a EDENOR S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 1.379.110 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° 4° y 5° de la Resolución ENRE N° 2/98, en las Tablas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución y en el artículo 25 incisos a), x) e y) del Contrato de Concesión; 6. — Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a cuarto, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 7. — Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDENOR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 8. — La acreditación de los importes a que se refiere el artículo sexto deberán consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE N° 472/2002"; 9. — Para el caso de clientes dados de baja — durante o después del período controlado—, EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00; 10. — El importe de la multa establecida en el artículo quinto de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 11. — EDENOR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución; 12. — Notifíquese a EDENOR S.A. con copia de los informes obrantes a fojas 198/218 (incluso el diskette de fojas 219) y 221/225 (incluso el diskette de fojas 226); 13. — Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago; 14. — Cumplido el proceso sancionatorio—, la derivación de las presentes actuaciones al Departamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica a efectos de la validación de los pagos correspondientes de conformidad con lo expresado en los puntos iii) inciso b) y iv) inciso b) del Dictamen Técnico Legal de fojas 221/226… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/10 N° 395.952 v. 17/10/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 473/2002

ACTA N° 649

Expediente ENRE N° 11.289/02

Bs. As., 8/10/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Fijar como Tasa definitiva anual de Fiscalización y Control que, por el año de 2002, deberán pagar los generadores, transportistas y distribuidores, los importes que se encuentran especificados en la planilla anexa a la presente Resolución; 2. — Modifícase la fecha prevista como pago final en la Resolución ENRE N° 10/2002; 3. — Los importes adeudados deberán ser abonados hasta el 19 de noviembre de 2002, en los términos del Artículo 69 de la Ley N° 24.065 y la Resolución ENRE N° 7/94; 4. — Notifíquese a las empresas obligadas al pago… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/10 N° 395.954 v. 17/10/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 474/2002

ACTA N° 649

Expediente ENRE N° 10.158/01

Bs. As., 8/10/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia al canon aprobado para la Ampliación Menor consis-

tente en el reemplazo de un Autotransformador de 220/132 kV de 150 MVA existente por otro de 300 MMVA en la Estación Transformadora Ramallo, propiedad de TRANSENER S.A., definida como Etapa 1 en la Resolución ENRE N° 370/01, a partir de la fecha del dictado del Decreto N° 214/02; 2. — Instruir al Departamento de Transporte de este Organismo para que aplique al Contrato mencionado en el artículo precedente el Coeficiente de Estabilización de Referencia, que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de acuerdo con lo indicado en el ANEXO I de la presente Resolución; 3. — Instruir a CAMMESA para que efectúe, una vez que el Departamento de Transporte de este Organismo haya realizado el cálculo correspondiente al CER, los ajustes positivos y negativos pertinentes; 4. — Notifíquese a "TRANSBA S.A.", a "TRANSENER S.A.", a "CAMMESA", a la "COOPERATIVA DE PERGAMINO", a la "COOPERATIVA DE ROJAS", a la "COOPERATIVA DE SAN PEDRO", a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE DE BUENOS AIRES", a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE", a "PAPEL PRENSA SAN PEDRO", a "SIDERAR — SAN NICOLAS", a "ACINDAR", y a la SECRETARIA DE ENERGIA… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/10 N° 395.951 v. 17/10/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 475/2002

ACTA N° 649

Expediente ENRE N° 9705/01

Bs. As., 8/10/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Establecer la metodología de cálculo para las sanciones por el incumplimiento al Anexo 35 de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias, que se describe en el Anexo I a la presente Resolución, de la que forma parte integrante; 2. — Establecer que para los demandantes que no posean Esquema o Convenio de Alivio de Cargas, se considerará como único escalón de corte para la liberación del porcentaje de alivio de cargas (PMC), el que correspondería al 42% de la demanda, ante la caída de la frecuencia o su pendiente por debajo del primer escalón de corte indicado en el Anexo 35 de LOS PROCEDIMIENTOS, con el fin de establecer tanto los pagos por energía no cortada como así también las sanciones a aplicar. El valor de la energía no cortada será el que corresponda al escalón de corte efectivamente solicitado; 3. — Solicitar a CAMMESA que en forma semestral y coincidente con los períodos estacionales informe al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, según el Anexo II a la presente, de la cual forma parte integrante, los datos que allí se consignan; 4. — Las sumas que se fijen en concepto de sanción por la aplicación de la presente Resolución deberán ser asignadas por CAMMESA a la determinación del Precio Mensual de los Servicios Asociados a la Potencia, integrándolos al Monto Mensual por Servicios (MONSER); 5. — Notifíquese, a CAMMESA, a "ATEERA", a "AGUEERA, a "AGEERA" y a "ADEERA"; 7. — Hágase saber de lo dispuesto en esta Resolución a la SECRETARIA DE ENERGIA… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/10 N° 395.956 v. 17/10/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 476/2002

ACTA N° 649

Nota de Entrada N° 71.007

Bs. As., 8/10/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Establecer que a los efectos del tratamiento de las solicitudes encuadradas en el artículo 46 de la Ley 24.065, regirá el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 39/94), 2. — Delegar en el responsable del Area de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales por el término de sesenta (60) días hábiles administrativos, las funciones reservadas al Directorio del ENRE en los artículos 9°, 19°, 20° y 29° del Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 39/94), en los términos del artículo precedente; 3. — Disponer que el responsable del Area de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales, mantenga informado a los señores Directores, de las decisiones adoptadas en virtud de la delegación establecida en el artículo 2 de la presente Resolución; 4. — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 17/10 N° 395.941 v. 17/10/2002

COMISION ASESORA DE INDEMNIZACIONES DECRETO N° 6803/68 - GRUPO PERMANENTE

Disposición N° 1

Bs. As., 25/9/2002

VISTO el Decreto N° 6803 de fecha 28 de octubre de 1968, que crea esta Comisión Asesora encargada de asistir al Poder Ejecutivo Nacional y a la Autoridad de Aplicación de la ley 17.319 en la determinación administrativa y actualización de los importes indemnizatorios causados a los fundos superficiales por las actividades hidrocarburíferas; y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 9° de la norma citada se faculta a dicha Comisión Asesora a dictar sus normas internas de funcionamiento y las de procedimiento a que se ajustarán las partes en sus presentaciones.

Por ello,

EL GRUPO PERMANENTE
DE LA COMISION ASESORA DECRETO N° 6803/68
DISPONE:

1° — Apruébanse las normas internas de funcionamiento y las de procedimiento a que se ajustarán las partes en sus presentaciones ante dicha Comisión, que como anexos integran la presente Disposición.

2° — Comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. IGNACIO R. PEÑA por la S.A.G.P. y A. — Dra. MONICA E. BISCONTI SEDE por la S.E. — Ing. Agr. MARIO J. R. CAMARERO por la S.A.G.P. y A. — Ing. LILIANA M. GARRIDO por la S.E.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION ASESORA DECRETO N° 6803/68

1.— PROPOSITO

En el presente instrumento se determinan las reglas internas de funcionamiento de la Comisión Asesora creada por el Decreto N° 6803 de fecha 28 de octubre de 1968, dictadas por ésta en ejercicio de las facultades que se le confieren en el artículo 9° de dicha norma.

2.— DEFINICIONES

A los efectos de este reglamento se entenderá por:

2.1 **La Comisión**, la Comisión Asesora creada por el Decreto N° 6803 de fecha 28 de octubre de 1968.

2.2 **Grupo Permanente**, los cuatro miembros titulares y los cuatro suplentes de la Comisión, designados en representación de las actuales Secretarías de Energía y de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 6803/68.

2.3 **Representantes Provinciales**, las personas físicas, titulares y suplentes, y las personas jurídicas u organismos que designe el Ministerio de Economía de la Nación a propuesta de los gobernadores de las provincias en cuyos territorios se realizasen actividades de exploración, explotación o transporte de hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 6803/68.

2.4 **Asesores Externos**, los designados por el Grupo Permanente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 6803/68.

2.5 **Autoridad de Aplicación (PEN)**, el Poder Ejecutivo Nacional, en materia de la competencia que se le confiere en el artículo 98, inc. h), de la ley 17.319 de "fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios".

2.6 **Autoridad de Aplicación (SE)**, la actual Secretaría de Energía, o el organismo que la reemplazase en las funciones relativas a la regulación de la actividad hidrocarburífera, en materia de las demás competencias que se le atribuyen en la ley 17.319 y normas reglamentarias.

2.7 **Valores tarifados**, los importes determinados administrativamente —con carácter zonal o general— en concepto de indemnización de los perjuicios normalmente producidos en los fundos superficiales a causa de la actividad hidrocarburífera, según se los menciona en el artículo 1° del Decreto N° 6803/68.

2.8 **Valores no tarifados**, los importes de las indemnizaciones por los perjuicios causados a los fundos superficiales por la actividad hidrocarburífera que, por su naturaleza extraordinaria o eventual, no hayan sido establecidos anticipadamente.

3.— FUNCIONES DEL GRUPO PERMANENTE DE LA COMISION

El Grupo Permanente de la Comisión tiene a su cargo las siguientes funciones indicadas en el Decreto N° 6803/68:

3.1 Asistir a la Autoridad de Aplicación (PEN) en la determinación de los valores tarifados y en la actualización periódica de los mismos que se autoriza en el artículo 2° del Decreto N° 6803/68 y normas complementarias.

3.2 Asistir a la Autoridad de Aplicación (SE) en la fijación de los valores no tarifados, cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten, según se prescribe en el artículo 3° del Decreto N° 6803/68.

3.3 Designar a los Asesores Externos.

3.4 Dictar el presente REGLAMENTO.

3.5 Dictar las NORMAS DE PROCEDIMIENTO a que deberán ajustarse las partes en sus presentaciones.

Asimismo, le competen al Grupo Permanente de la Comisión las siguientes funciones:

3.6 Designar y remover al Secretario Administrativo y a los auxiliares de la Secretaría.

3.7 Conducir el procedimiento y resolver definitivamente en los casos de controversias sometidas a su arbitraje de común acuerdo por las partes.

3.8 Mediar en las controversias que con tal alcance las partes de común acuerdo le sometan.

4.— ATRIBUCIONES DE LA COMISION

La Comisión podrá recabar directamente de los distintos organismos públicos o privados las informaciones técnicas que considere para el cumplimiento de sus cometidos.

5.— AUTORIDADES

En la primera sesión posterior a aquélla en que el Grupo Permanente apruebe el presente reglamento designará su Presidente y Secretario.

El presidente será el representante legal de la Comisión y ejecutor de sus resoluciones.

La presidencia será desempeñada por períodos anuales y en forma alternada por los miembros del Grupo Permanente que representan a las Secretarías de Energía y de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

El miembro del Grupo Permanente en representación de la Secretaría que represente el presidente lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento, hasta la terminación del período anual por el que éste haya sido designado.

6.— SESIONES Y VOTACION

El Grupo Pemanente celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias a requerimiento del presidente, quien deberá convocarlas a pedido de dos miembros.

Para que la Comisión pueda sesionar se requerirá la presencia de tres miembros.

En los casos que requieran decisión cada miembro del Grupo Permanente tendrá un voto y, en caso de empate, desempatará el voto del presidente.

El Secretario Administrativo labrará acta de lo tratado, con indicación de las decisiones que se hubiesen adoptado y de las medidas que se hubiesen acordado disponer.

A la apertura de cada reunión ordinaria el Secretario leerá el acta de la reunión ordinaria anterior y también de las extraordinarias que se hubiesen celebrado entre una y otra reuniones ordinarias. Las actas serán firmadas por los delegados asistentes a la reunión de que se trate, quienes dejarán a salvo las observaciones u opiniones que entendiesen corresponder.

7.— DOMICILIO

Hasta tanto la Comisión determine otro, su domicilio legal será el de Paseo Colón N° 922, 1er piso, oficina 115, en el edificio de la actual Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos pero podrá sesionar donde lo considere conveniente.

8.— SECRETARIA

La Comisión tendrá una Secretaría Administrativa que estará a cargo de un Secretario con las siguientes funciones:

a) Convocar a la Comisión a sesiones ordinarias o extraordinarias, notificando con suficiente anticipación a los que habrán de participar la fecha, hora y lugar de la reunión y el temario que se tratará, remitiendo por medio idóneo (i.e. fax, correo electrónico) copia de los documentos que los participantes deban conocer.

b) Preparar en consulta con el presidente el temario de cada sesión.

c) Asistir a las sesiones con derecho a voz.

d) Labrar las actas de las sesiones y hacerlas refrendar por dos miembros del Grupo Permanente y por los representantes provinciales y asesores externos que habiendo asistido a la reunión quisiesen hacerlo.

e) Prestar a la Comisión la asistencia que sea requerida.

f) Mantener actualizado el archivo de la Comisión.

g) Realizar el control de gestión de las tareas que disponga la Comisión.

h) Cumplir los demás cometidos que le encomiende la Comisión.

En el desempeño de sus funciones el Secretario Administrativo no solicitará ni recibirá instrucciones de ningún organismo, siendo responsable únicamente ante la Comisión.

9.— RECURSOS

Los gastos que demanden las funciones de mediación y arbitraje de la Comisión prevista en el artículo 3.7 y 3.8 serán solventados por la parte que los cause y los comunes por mitades. Asimismo, cuando no se cuente con los recursos necesarios para el cumplimiento de las demás funciones de la Comisión, esta podrá solicitarlos prudencialmente a las partes interesadas.

10.— DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los mandatos de los presidentes de la Comisión comenzarán el 1° de enero y finalizarán el 31 de diciembre del mismo año. En el caso de primer presidente designado, su mandato terminará el 31 de diciembre de 2002.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LAS ACTUACIONES ANTE LA COMISION ASESORA - DECRETO N° 6803/68

Las reglas de procedimiento que siguen, dictadas por la Comisión Asesora creda por el Decreto N° 6803/68 en ejercicio de la facultad que se le confiere en el artículo 9° de dicha norma, regirán las actuaciones que se sustancien ante ella, sea que de común acuerdo las partes soliciten su asistencia para la fijación por la Autoridad de Aplicación de valores resarcitorios no establecidos anticipadamente (art. 3°, Decreto 6803/68) o requieran su mediación o arbitraje para la solución de controversias particulares.

I.— PRESENTACION

Las solicitudes serán presentadas ante el Grupo Permanente de la Comisión Asesora por escrito, firmadas por ambas partes, y contendrán:

1) Nombres y domicilios de las partes.

2) Acreditación de la representación cuando se trate de personas jurídicas o se actúe por apoderado.

3) Petición concreta de que la Autoridad de Aplicación fije el valor de los perjuicios, con indicación expresa de que no se trata de los determinados administrativamente (art. 1°, Decreto N° 6803/68), o que el Grupo Permanente de la Comisión Asesora laude con carácter definitivo respecto de determinada controversia, o medie entre las partes para conciliar sus intereses.

4) Acreditación de la legitimación para percibir la indemnización que se solicite (título de propiedad, contrato de arrendamiento, certificado de ocupación legítima, etc.).

5) Descripción detallada por las partes de los perjuicios que cada una entienda que se hubiesen producido, con indicación de las siguientes circunstancias:

   a) Tiempo y lugar de los hechos perjudiciales.

   b) Relación de causa y efecto.

   c) Estimación fundada del valor del resarcimiento pretendido.

   d) Cualquier otra aclaración que sea menester para la fijación del valor de los perjuicios o, en su caso, la solución de la controversia.

   Con la presentación las partes podrán acompañar todos los antecedentes que fundamenten sus pretensiones, tales como informes y datos técnicos o científicos, mapas, planos, fotografías, etc. A tal efecto podrán valerse de los métodos que considerasen más adecuados para la mejor ilustración de la materia a resolver, incluyendo medios electrónicos como videos, discos compactos, etc.

6) Conformidad de las partes o en su defecto acreditación por el concesionario o permisionario de estar regularizado el pago de las indemnizaciones indicadas en el artículo 1° del Decreto N° 6803/68.

En todos los casos la presentación conjunta importará el ejercicio de la opción prevista en el artículo 100 de la ley 17.319.

II.— TRAMITE

1) Informalidad del procedimiento:

El Grupo Permanente de la Comisión Asesora procederá sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir las presentaciones con los documentos y demás elementos que las integren, disponer las diligencias que discrecionalmente entienda conducentes a la mejor ilustración del caso y emitir, según su leal saber y entender, dentro del plazo establecido, el dictamen o laudo solicitado.

Entre otras diligencias, el Grupo Permanente podrá pedir a las partes, a los asesores externos, representantes provinciales o terceros las explicaciones, ampliaciones o informes que entendiese pertinentes, disponer pericias técnicas y realizar inspecciones a los lugares afectados.

Asimismo, podrá convocar en cualquier momento a las partes a fin de intentar una conciliación, y proponerles fórmulas de acuerdo sin que ello implique prejuzgamiento.

2) Gastos:

Los gastos que demanden las funciones de mediación y arbitraje de la Comisión serán solventados por la parte que los cause y los comunes por mitades.

3) Plazos:

Los plazos para dictaminar y laudar serán de sesenta y noventa días, respectivamente, ambos contados por días hábiles, desde que se encontrasen cumplidas todas las diligencias dispuestas por el Grupo Permanente.

Por razones fundadas el Grupo Permanente podrá ampliar los plazos hasta un máximo del doble de los establecidos.

4) Presentaciones unilaterales:

Las presentaciones unilaterales de cualquiera de las partes serán tenidas como una solicitud al Grupo Permanente de que consulte a la otra parte respecto de la petición formulada, a fin de que en el plazo de quince días contados desde la notificación manifieste su aceptación con el procedimiento propuesto.

En caso de silencio o disconformidad de la parte consultada se dispondrá sin más trámite el archivo de las actuaciones.

5) Presentaciones incompletas:

El Grupo Permanente verificará en cumplimiento de los requisitos formales de la presentación conjunta y, de resultar esta incompleta, intimará a la parte para que la complete dentro del plazo prudencial que fijará, bajo apercibimiento de dictaminar o resolver en el estado en que se encuentren las actuaciones o, en su caso, de disponer su archivo.

III.— DICTAMEN O LAUDO ARBITRAL

Los dictámenes o laudos que emita el Grupo Permanente versarán sobre todas las cuestiones sometidas por las partes, incluidas las accesorias y las que hubiesen quedado consentidas durante la tramitación del proceso.

El dictamen se elevará sin demora a la Autoridad de Aplicación para su resolución, sin vista de los interesados.

El laudo se notificará a los interesados personalmente o por medio documentado.

Tanto la decisión que adopte la Autoridad de Aplicación como el laudo arbitral tendrán los efectos de la sentencia definitiva, no admitiéndose en su contra recurso alguno, sin perjuicio de la solicitud de enmendar errores materiales o suplir omisiones.

IV.— MEDIACION

En el caso de ser solicitada la mediación del Grupo Permanente, este reunirá a las partes las veces que sea necesario a fin de intentar conciliar sus intereses.

No se labrarán actas de las reuniones salvo que se lograse la conciliación, en cuyo caso se dejará constancia documentada del acuerdo con la firma de las partes y de los miembros del Grupo Permanente.

En cualquier momento cualquiera de las partes podrá desistir de la mediación sin necesidad de expresar las razones que le hubiesen determinado a hacerlo.

e. 17/10 N° 395.948 v. 17/10/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Marcos Antonio Dorado y Jorge Maravi Flores, que mediante la Resolución N° 152 del 01/08/02 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso instruirles el Sumario N° 3019, Expte. N° 2923/02 - de acuerdo con las disposiciones del art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario (t.o. por Decreto N° 480/95) - y correrles traslado por el término de diez días hábiles bancarios para presentar descargos y ofrecer prueba en este Banco, Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Reconquista 250, Edificio Superintendencia, Piso 5°, Oficina 502, de 10 a 15 hs, bajo apercibimiento en caso que no se presenten a estar a derecho, de declarar sus rebeldías y hacerlos comparecer ante este Banco Central con el auxilio de la fuerza pública. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/10 N° 395.714 v. 21/10/2002